134

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE ECATEPEC, DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

SENTENCIA [redacted] mil diecisiete.

Escuchados los alegatos de clausura de las partes, y de acuerdo a los artículos 65 y 382 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema acusatorio, adversarial y oral, este juzgador procede a resolver en definitiva, la situación jurídica de [redacted], por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, en agravio [redacted] previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I, inciso C), todos del Código Penal en vigor; derivado de la causa marcada con el número 78/2016, del índice de este Juzgado de Juicio Oral.

Así, en cumplimiento al artículo 66 fracción III de la ley procesal penal, los DATOS GENERALES DEL ACUSADO son los siguientes:

[redacted] sin apodo; de [redacted]; estado civil soltero; religión santería; escolaridad bachillerato concluido; ocupación camillero; nacionalidad mexicana; nació el 01 de diciembre de 1988, en el Estado de México; con [redacted] en el Hospital General 196; con una percepción económica de $10,000.00 M.N., mensuales; sin dependientes económicos; sin bienes de su propiedad; con número te[redacted] como señas particulares, cuatro tatuajes del lado izquierdo, consistentes en el nombre de FRANCO, en el antebrazo izquierdo; un león en el muslo izquierdo; una mascara Maya en el pecho; y en la pantorrilla una cabeza de Quetzalcóatl; no pertenece a ningún grupo indígena.

Por lo que hace a la DEFENSA, es:

D[redacted]

con domicilio para oír y recibir notificaciones en LOS ESTRADOS XE ESTE Juzgado; con número telefónico 5[redacted] y correo electrónico. h[redacted].

Asimismo, en cuanto a LA VICTIMA resulta ser:

[redacted] representada por su señora madre [redacted], con datos generales que se encuentran en resguardo en sobre cerrado, en el área administrativa de este Juzgado.

Por lo que hace al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, se trata de:

La licenciada BLANCA BELTRÁN NAVA, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (actualmente Fiscalía General de Justicia en el Estado de México), con domicilio para oír y recibir en las Oficinas de Litigación, que se encuentran anexas a este Tribunal de Enjuiciamiento en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

RESULTANDO

TRIBUNAL DE ... DEL DISTRITO ECATEPEC

PRIMERO.- En fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, la Jueza de Control de este Distrito Judicial de Ecatepec, México, remitió a este órgano jurisdiccional el auto de apertura a juicio oral, en relación a la carpeta administrativa 1047/2015 por la acusación formulada por el Agente del Ministerio Público, en contra de [redacted] por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, en agravio de [redacted] previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto, en concordancia con lo establecido por los artículos 6,7,8 fracciones I y III, 11 fracción I, inciso C), todos del Código Penal en vigor; haciendo mención que el acusado se encuentra privado de su libertad, bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, desde el día 05 de julio de 2015.

SEGUNDO.- En la misma fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, se radicó el auto de apertura a juicio, bajo el número de causa 78/2016, se señaló

fecha para la audiencia de juicio y ordenó la citación de los órganos de prueba que fueron admitidos para su desahogo en juicio oral.

TERCERO.- En fecha VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, se inició la audiencia de juicio de oral, en la cual las partes fijaron su posición en torno al hecho delictuoso a través de sus alegatos de apertura y enseguida se inició el desahogo de las pruebas admitidas, que **se prolongó en sesiones sucesivas**; y a la conclusión del desahogo de las pruebas, las partes formularon sus alegatos de clausura, en el cual el Agente del Ministerio Público, concretizó su pretensión punitiva, solicitando una sentencia de condena en contra del acusado [redacted] por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, en agravio de la [redacted] previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto; en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I, inciso C), todos del Código Penal en vigor; en tanto la defensa expuso la teoría del caso que le correspondió.

Al respecto, una vez cerrado el debate, este juzgador de Juicio Oral, procedió a realizar un estudio minucioso de los medios de prueba que contextan la causa, en los términos que establecen los artículos 2, inciso c) y 382 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema acusatorio, adversarial y oral; por lo que se realizó la sentencia escrita y se procede a explicar en audiencia pública a las partes.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal señala entre otras cosas que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De ahí que se hace necesario pronunciarse sobre la competencia. Se entiende por ésta **la atribución que la ley otorga a un Órgano del Estado y servidores públicos para ejercer válidamente sus funciones**. Asimismo, es menester emitir esta resolución por escrito, sin perjuicio de la exposición y explicación que se hace en esta diligencia de la misma y en términos en todo compatibles entre sí.

Relativo a la COMPETENCIA, tenemos que esta se orienta bajo los criterios objetivo y subjetivo. El primero, se determina por ámbitos de validez, tales como: material, temporal, espacial o territorial, personal; y el segundo en cuanto a la imparcialidad e independencia de este Unitario; requisitos que reúne este juzgador por los motivos siguientes:

a).- LA MATERIA por tratarse de un hecho delictuoso considerado como delito de VIOLACIÓN, según lo previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto, en relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I, inciso C), todos del Código Penal en vigor.

b).- AL TERRITORIO, debido a que los hechos se suscitaron en el Municipio de COACALCO DE BERRIOZABAL, Estado de México, ámbito territorial en que el suscrito tiene asignado competencia jurisdiccional, tal y como se advierte del artículo 11 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México;

d).- En razón del FUERO, también el que resuelve es competente, toda vez que el Hecho delictuoso al no encontrarse dentro del supuesto que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala los delitos que se encuentran reservados para el exclusivo conocimiento de los jueces federales; por lo tanto, detento competencia por razón de fuero.

d).- TEMPORALIDAD, debido a que el evento antijurídico motivo de este fallo tuvo verificativo el día 29 DE JUNIO DE 2015, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral;

e).- VALIDEZ PERSONAL ya que por la edad del acusado (mayor de dieciocho años), es sujeto de derecho penal;

f).- En cuanto a la COMPETENCIA SUBJETIVA, le asiste a este juzgador, porque tiene competencia SUBJETIVA EN ABSTRACTO, toda vez que cuenta con el nombramiento de Juez de Tribunal de Enjuiciamiento, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, al haber cubierto los requisitos señalados en la ley para acceder al cargo. De igual forma tenemos COMPETENCIA SUBJETIVA EN CONCRETO, porque este resolutor, no está impedido para resolver el asunto; ya que no tengo motivo que afecte mi imparcialidad para excusarme; mucho menos se advierte motivo para recusación, máxime que los intervinientes no se han pronunciado al respecto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 1 a 14, 65, 187 a 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 13, 27 fracción II 29, 30, 65 y 66 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema acusatorio, adversarial y oral; este Juzgador de juicio Oral es competente para dictar la Sentencia Definitiva correspondiente al Juicio Oral que nos ocupa.

Escuchados los alegatos de clausura de las partes, y de acuerdo a los artículos 65 y 382 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema acusatorio, adversarial y oral, este Juzgador procede a resolver en definitiva, la situación jurídica del acusado [redacted], por el hecho delictuoso VIOLACIÓN, en agravio [redacted] previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto, en concordancia con lo establecido por los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I, inciso c), todos del Código Penal en vigor, derivado de la causa marcada con el número 78/2016, del índice de este Juzgado de Juicio Oral.

II.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El artículo 20 apartado A, fracciones III, IV, V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

> Artículo. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
>
> A. De los principios generales:
>
> (...)
>
> III. Para los efectos de la sentencia solo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo
>
> IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollara de manera pública, contradictoria y oral.
>
> V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.
>
> VIII. El juez solo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

El artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> "La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial".

6

Aspectos que también aborda el Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral; especialmente en los artículos 26, 65, 66, 382 a 385, los cuales respectivamente disponen:

> "Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:
> I...
> II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito.
> III. Declarar si las personas acusadas antes ellos son o no penalmente responsables;
> IV. Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes".

> *Artículo 65. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.*

> *Artículo 66. La sentencia contendrá:*
> *I. El órgano jurisdiccional que la emita;*
> *II. Lugar y fecha;*
> *III. Nombre del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;*
> *IV. La identificación de la víctima u ofendido;*
> *V. Un extracto de los hechos;*
> *VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y*
> *VII. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos.*

> *Artículo. 382. Terminado el debate, el juez o juzgador procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días.*
> *La sentencia será explicada en la audiencia.*
> *Tratándose del juzgador de juicio oral, en casos de extrema complejidad los jueces podrán retirarse a deliberar de manera privada y continúa hasta emitir su resolución.*

El juzgador de juicio oral tomará sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos. Sólo en las sentencias se formulará voto particular.

Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse.

Artículo 384. La sentencia condenatoria fijará las penas y contendrá pronunciamiento sobre los beneficios que, en su caso, procedan. La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos, objetos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.
El juez remitirá copia autorizada de la sentencia firme a la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social, al juez ejecutor de sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

Artículo 385. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación.

III. ACUSACIÓN Y ALEGATOS:

EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULÓ SU ACUSACIÓN, plasmada en el auto de apertura a juicio oral y en términos de su Alegación Final en Juicio, por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, en agravio [redacted] previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto, del Código Penal en vigor, en contra del acusado [redacted] atribuyéndole como forma de intervención delictiva la AUTOR MATERIAL DEL HECHO, en términos de lo que establece el artículo 11 fracción I inciso c) del ordenamiento punitivo de la Entidad.

Manifestando la fiscalía que lo anterior quedo acreditado con el desfile probatorio desahogado en juicio; y bajo la óptica de la representación social, realiza una valoración de dichos medios de prueba, para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del acusado.

Alegato de clausura, que es complemento de la petición que realizo la representación social, en su acusación plasmada en el auto de apertura a juicio oral, en la que pide en contra del acusado, la IMPOSICIÓN DE LAS PENAS

MAXIMAS DE PRISIÓN Y MULTA, previstas en el artículo 273 párrafo primero, del Código Penal Vigente en el Estado de México:

De igual forma, solicitó la AMONESTACIÓN PÚBLICA del sentenciado; y la SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, como lo establece el artículo 44 del Código Penal Vigente en la Entidad; de igual forma solicita se CONDENE a [redacted] al PAGO DE LA REPARACIÓN del DAÑO MORAL, a favor de la víctima, consistente en la cantidad de MILMULTA..

Por su parte, LA DEFENSA DEL ACUSADO [redacted] manifestó entre otras cosas que: A través del desfile probatorio en el presente juicio, se aprecia que el agente del ministerio público trata de acreditar el hecho a través de la prueba circunstanciada, pero que no hay prueba contundente en contra de su defendido, ya que no hay testigos de que haya violado a la menor víctima; procediendo desde su perspectiva a realizar un análisis de los medios de prueba, ponderando las inconsistencias que desde su punto de vista existen entre el dicho la menor y su señora madre; concluyendo que no se encuentra acreditado el HECHO DELICTUOSO NI la RESPONSABILIDAD PENAL de su defendido.

Aunque admite la posibilidad de que pudo existir la violación de la menor, pero que su defendido no fue, ya que la menor el día de los hechos se fue con un sujeto, ignorando porque acusa a su defendido.

Solicitando el defensor que se aplique a favor de su representado el PRINCIPIO PRO REO, ya que al Ministerio Público le corresponde la carga de la prueba; que los medios de prueba que éste ofreció constituyen prueba insuficiente; por lo que solicita se dicte SENTENCIA ABSOLUTORIA y se ordene su inmediata libertad.

Finalmente el ACUSADO, al hacer uso de la palabra antes de cerrar el debate, refirió que ignora el procedimiento para dirigir argumentos jurídicos:

- que su error fue aceptar la amistad de la menor, quien era amiga de otras amistades.
- Que cuando la conoció fue a las 3 de la maña, que llegó a su casa, de la fiesta de cumpleaños de un amigo.

- Que no tenía el apoyo de su mama y su hermano.
- Que una vez la encontró vagando con un golpe en la boca.
- Que ha perdido un año de su vida en la cárcel., que es inocente y que no abuso de la menor.
- Que lo acusa quizás por un desaire que le hizo a la menor.
- Que el día de los hechos su madre no estaba en su domicilio ya que vive con su novio.
- Que la menor como va a estar afectada sexualmente, si a los 3 meses que a él lo metieron a la cárcel, resulto embarazada y tuvo un hijo.
- Que la menor sigue con su vida normal, yendo a fiestas y tomando.
- Que él le dijo a un amigo que no tuviera relación con la menor porque iba tener problemas y resulto que el del problema es él.

IV.- MEDIOS DE PRUEBA.

ACUERDOS PROBATORIOS.

En la audiencia intermedia las partes NO llegaron a ningún acuerdo probatorio, según el auto de apertura a juicio oral, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

PRUEBAS DESAHOGADOS EN EL JUICIO.

TESTIMONIOS.

LA TESTIMONIAL A CARGO DE MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA IDENTIFICADA CON INICIALES P.A.T.M.

LA TESTIMONIAL DE [redacted]

LA TESTIMONIAL DE [redacted]

LA TESTIMONIAL DE [redacted]

LA TESTIMONIAL DE [redacted]

LA TESTIMONIAL DE [redacted]

PERICIALES.

LA TESTIMONIAL A CARGO DE LA PERITO EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL [redacted]

LA TESTIMONIAL A CARGO DE LA PERITO EN MATERIA DE PSICOLOGIA [redacted]

LA TESTIMONIAL A CARGO DE LA PERITO EN MATERIA DE QUIMICA ANA LAURA AGUILAR SANTIAGO.

REGISTROS DE ACTUACIONES:

ACTA POMENORIZADA QUE CONTIENE LA INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL ESTADO PSICOFISICO Y LESIONES, GINECOLÓGICO, PROCTOLÓGICO Y EDAD CLINICA DE LA MENOR DE ININIALES P.A.T.M.

(10)

ACTA POMENORIZADA XDE OPINON MEDICO LEGAL DE ESTADO PSICOFISICO, GINECOLÓGICO, PROCTOLÓGICO Y EDAD CLINICA DE LA MENOR DE ININIALES P.A.T.M.

ACTA POMENORIZADA DL TRASLADO AL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

REPRODUCCION DE DISCO COMPACTO EN FORMA DVD, QUE CONTIENE LA ENTREVISTA DE LA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA IDENTIFICADA CON INICIALES P.A.T.M.

SEIS FOTOGRAFÍAS DONDE SE APRECIAN IMÁGENES DE LAS LESIONES QUE PRESENTARA LA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA IDENTIFICADA CON INICIALES P.A.T.M

DECLARACIÓN DEL ACUSADO.

IV.- HECHO DELICTUOSO.

El agente del ministerio público atribuye al acusado [redacted] el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, en agravio del a [redacted] previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto, del Código Penal vigente en la Entidad al momento de los hechos, todos del Código Penal en vigor, que en lo relativo establecen:

> ARTÍCULO 273.- Al que por medio de la violencia física ó moral, tenga copula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.
>
> ..... Para los efectos de este artículo, se entiende como copula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la victima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Del texto del precepto legal antes invocado, se puede establecer los elementos que integran el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, que en el caso en específico son:

- LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA SIN LA VOLUNTAD DE UNA PERSONA.
- POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL.

Para efecto de establecer si acredita el hecho delictuoso de referencia, se atienden a los acuerdos probatorios y medios de prueba que fueron incorporados a juicio, los cuales una vez valorados, conforme a los lineamientos previstos en los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad, es decir, utilizando las reglas de la lógica, y las máximas de la experiencia, así como los conocimientos científicos, permiten concluir a este juzgador que el agente del ministerio público acredito su teoría del caso, que en términos generales hiciera valer en el hecho en que funda su acusación, plasmado en el auto de apertura a juicio oral, que reitero en el alegato de apertura, y volvió a sostener en el alegato de clausura, siendo el siguiente: Que en fecha 29 de Junio del 2015, siendo las 22:00 horas, [redacted] se encontraba con el acusado [redacted] y otros amigos en el Kiosco de la Colonia [redacted] momento en que el acusado le pide a la menor que lo acompañara a su domicilio, accediendo la menor y acuden al domicilio ubicado en [redacted] en donde permanecieron platicando por un rato, sin embargo, la menor le indica que se tiene que retirar, entrando a la recamara para recoger su teléfono celular, en el cual estaban escuchando música, sintiendo por la espalda que el acusado la jala con un cable de cortina doblado a la mitad, colocándole u[redacted]uello y la otra parte quedo en la boca de la menor, tratando de ahorcarla, diciéndole "...QUE SE QUITARA LA ROPA; QUE SOLO IBA A SER DE ÉL Y QUE LA IBA A MATAR...", por lo que la menor le pide que no le hiciera nada, pero derivado de que la estaba ahorcando, le empieza a faltar el aire; es como el acusado la voltea de frente dándole un golpe en la cara a la altura de la nariz, perdiendo ésta el sentido por unos momentos y al recobrarlo el acusado estaba sobre de ella besándola en la boca; por lo que la menor en todo momento le dice que no le hiciera nada, pero el acusado la coloca en el colchón, la comienza a desvestir, al tiempo que le mordía las piernas, para posteriormente subirse sobre de ella y comienza a penetrarla con su pene en su vagina, haciendo movimientos de adentro hacia afuera y en círculo, hasta que la menor comienza a vomitar, por lo

que el acusado la toma de los cabellos y nuevamente trato de ahorcarla, pero la menor al decirle que no le hiciera nada, el acusado la lleva a la sala, sentándola sobre su pene, pero al ver que la menor no quería, nuevamente la lleva a la cama de los cabellos y la avienta, metiéndose al baño el acusado, tardando aproximadamente un minuto, y al salir toma nuevamente sus piernas de la menor para abrirlas y volver a penetrar la vagina de la menor con su pene, haciendo movimientos de adentro hacia afuera y en círculo por aproximadamente veinte minutos, sin saber si eyaculo o no en ella, diciéndole el acusado "...QUE SI LO DENUNCIABA LA IBA A MATAR A ELLA, A SU MAMA Y A SU HERMANO...", por lo que el acusado sujeta a la menor en la cama, como abrazándola hasta que se quedó dormido y es como la menor puede zafarse del mismo, para pedir auxilio.

Hecho que se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA IDENTIFICADA CON INICIALES [redacted] quien al declarar en etapa de juico, a interrogatorio y contra interrogatorio de las partes, en términos generares, fue acorde con las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del hecho delictuoso antes referido, ya que ésta en término generales se pronunció en los términos siguientes:

TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA IDENTIFICADA CON INICIALES [redacted]
[redacted]

¿P[redacted]
Po[redacted] me violo el 29 de julio del año 2015, era día lu[redacted]

¿Desde cuándo lo conoces?
Año y medio

¿Cómo era tu relación?
Éramos amigos

¿Done estaban antes de que te violara?
En el kiosco que esta entre [redacted] me pide que lo acompañe a su casa; y le dije que no porque mi mama me dijo [redacted] pero me convenció, así que acepto acompañarlo por sus cosas, cuando íbamos de camino a su casa, compra cervezas, ella le dijo que no iba a tomar y me dice que las cervezas son para él, le digo que está bien, él me dijo cuando llegamos que le preste su teléfono para poner música y mete su memoria a mi teléfono; y la mete a su cuarto y empieza a decirle cosas; me dice QUIERES UN TRAGO, y le dije que no, que se apurara y empezamos a platicar; allí me dice QUE LOS HIJOS DE MI AMIGA [redacted]E VAN A QUEDAR HUÉRFANOS; y me saco de onda, porque no la conocía y le digo no digas eso, dice QUE MI AMIGA TENIA LOS DÍAS CONTADOS Y QUE SE LE IBAN ACABAR; entonces me dio miedo y le dije que me iba porque me dio miedo, le dije que no porque me iban a regañar y me dijo yo también tengo que ir, que ya me voy en taxi o combi; y me dice BUENO COMO QUERAS; voy al baño para irme y al salir del baño voy a la recamara por el móvil y me agarra por la espalda, con la cuerda de cortina y me empieza a ahorcar, trato de quitármela y le digo que no me haga nada; me dice QUE PORQUE LO HAGO TAL DIFÍCIL y le dije que no me haga nada, empezando a llorar; y me dice que no, QUE SOLO VOY A SER DE ÉL y encante seré de él; entonces me voltea hacia enfrente y me sigue ahorcando, me dijo QUIERES VER CÓMO TE

[redacted] [redacted]

140

[redacted]

MATO; y [redacted] digo que no me haga nada y me golpea por la nariz; no sé si por el golpe o el axficiamiento me desmayo y cuando me despierto él estaba encima de mí, besándome; le digo que se calme y no me haga nada; me dice QUE NO QUE SOLO SERE SUYA; me dijo que iba abajar un colchón que tenía Para estar más cómodos, lo tira al suelo y me avienta sobre el colchón, me desviste y estaba llorando, tenía la música fuerte, me dice que le dijera que lo amaba y me empieza a desvestir, y se va hacia mi pantalón con mi bóxer y me muerde las piernas; le digo que no me haga nada y me penetra mi vagina hacia adentro y afuero con muchos movimientos y en círculos; le dije que me dolía y lloraba, vomito; ahí me dice que por que le hacía porque no le hacía caso, le dije déjame y me voltea y que me ponga de rodillas y me dice metete mis huevos en tu boca y yo le digo que no; agarra la cuerda y me dice si no lo haces sabes lo que te pasara y me pone la cuerda en el cuello y la jala hacia arriba y entonces le digo está bien te lo voy a hacer no me lastimes y entonces lo hago y me jala de los pelos y me lleva a la sala y se sienta en un taburete y me dice súbete arriba de mí y le digo que yo no sé y me dice no importa, solo siéntate y metete mi pene en tu vagina; y lo hago y como vio que no sabe o no podía me lleva a la recamara y me dice SI HACES ALGO YO TENGO UN FILETERO Y CON ESO VOY A MATAR A TU MAMA Y A MI HERMANO; y le digo que no hace nada y se mete al baño y se trata como 1 minuto, regresa y se mete en mi vagina y hace los mismo movimientos y llore, le dije que si me quería, que no me haga nada; [redacted] dijo que me iba hacer un hijo y que nos íbamos a ir de ahí los dos, me dijo SI ME DENUNCIAS, TE MATO ME DAN 10 AÑOS, SA[redacted] TU MAMAMI A TU HERMANO; trata de meter su pene en mi ano y [redacted] que no que me dolía; y me dice está bien, vomite otra vez, y me pregunto que si le daba acaso, le dije déjame por favor, me siento mal, me dijo está bien, se acuesta sobre el colchón y me acuesta a mí, mete mis piernas entre sus piernas y mis brazos los pone en forma de cruz, abrasándome duro; me dice que se va a dormir y que al día siguiente nos íbamos de ahí, iríamos por mis cosas; espere a que se durmiera y vi como zafarme de él, pero cuando se movía me queda quieta [redacted] ncar, es como me zafo de su cuerpo, mi ropa estaba debajo de él, saco [redacted] la puerta cerré, ni zapatos me puse; quise parar varias combis y ninguna me hizo la parada y entonces empiezo a correr y un señor de edad, me pregunta que si estaba bien, le dije que me quería ir de ahí, me dijo él te llevo algún lado, le dije quiero irme de ahí; entonces me dijo te acompaño y es ahí en el [redacted] llego con mi amiga, el señor ve que me quedo con ella [redacted] e que si estaba segura e ingreso al domicilio; le dije préstame ropa i[redacted]or, no traigo y sube y me trae ropa y luego me dice no te bañes, espérate y después ya [redacted] je lo que me había pasado; le dije que [redacted] me violo y me Salí de su casa, pide una patrulla y viene; me dijeron qu[redacted] llevarían que tenía que ir sola y subo sola y hago mi denuncia.

¿Cuánto tiempo te penetro?
20 minutos, no sé, nunca había tenido relaciones sexuales [redacted] [redacted]

¿Qué hacías tu cuando él te penetraba?
Lloraba y le decía que no

¿[redacted] bebió?
Sí, se tomó como cerveza y media compro dos [redacted]

¿Cómo era lo que bebía?
XX [redacted]

¿Qué hacías cuando tomaba?
Estábamos platicando y el bebía [redacted]

¿Quiénes estuvieron en el kiosco?
[redacted] y otros do[redacted] sus nombres

¿Del kiosco a su casa cuánto hay?
Son 15 minutos

¿Cómo vestía?
No recuerdo

¿Cómo era el colchó[redacted] [redacted]
Matrimonial blanco, [redacted] arca y estaba usado y era ortopédico

¿Qué tiempo te apretó el cuello?
No se tampoco, como dos minutos, porque se desmayó, no se si fue por el golpe o porque me asfixiaba

¿Cuánto tiempo pasa de que llegan a su casa a cunado te quita la ropa?
Como 40 minutos

¿Qué distancia existe del domicilio de [redacted] a la de [redacted]
10 minutos

¿Habías estado antes a su casa?
Si, con mi amiga [redacted] porque ella era su novia, la acompañaba a ella a su casa

¿Dónde estaba [redacted]?
Nos encontrábamos en el kiosco, cuando dice que fuéramos ahí, ella dice no puedo ir, yo no sabía que estaban peleados y enojados y por eso fui yo

¿Cómo te llevabas con él?
éramos amigos

¿Qué tiempo estuviste haciéndole sexo oral?
como un minuto

¿Con que mano te levanta de los cabellos?
después del sexo oral con la izquierda, del taburete al colchón de las dos manos

CONTRAINTERROGATORIO
DEFENSA

¿Desde a qué hora llega al kiosco?
9.30 porque [redacted] me dijo que fuera

¿Antes de llegar donde estaba usted?
En mi domicilio, con mi hermano mayor de edad [redacted]

¿Había alguien as ahí?
No

¿Con quién va?
voy sola, pero estaba [redacted] y otras dos personas que no sé su nombre

¿A qué hora llega al kiosco?
9.30

¿Qué hacía [redacted] cuando usted llega ahí?
Estaban sentados en una banca y [redacted] hace ejercicio allí.

¿[redacted] que hacia?
Sentado, platicando

¿[redacted] es pareja de [redacted]?
Si

¿Tiene pareja?
no

¿Tenía pareja?
Si, se llamaba [redacted]

¿[redacted] es la que le pide que lo acompañe?
si

¿Cómo sabe que [redacted] eran pareja?
Porque los vi y ellos me dijeron que eran novios, que tenían una relación

¿Cuánto tiempo pasa de que usted llega a cuando va con [redacted]?
Media hora, a las 10 de la noche

¿Por qué accede?
porque me dijo que tenía que regresar, ya qué le iba a dejar abierto e iba por unas cosas y me dijo que como se vestía rapero la patrulla lo detenía y me dijo cuándo va una mujer la patrulla no me detiene, que no quería ir solo, por eso acepte

¿Cómo sabe que [redacted] estaba enojados?
Después de días ella me busca a mi casa y me dice que la mama de [redacted] ya le había dicho y me dijo yo no quiero proclamase y ahí me dijo que no quería ir porque estaban enojados y no me dijo porque le daba pena eran problemas de pareja

¿Cómo era el comportamiento de [redacted]
era de amigo, platicábamos me contaba sus cosas o yo a él, salía co[redacted]yo con[redacted] y éramos amigos

¿Aprecia conducta diferente hacia usted?
Una vez me dijo DAME UN BESO, REGÁLAMELO; y le dije que no, que mi novio era su amigo y le dije que no me gustaba

¿Cuánto tiempo tiene de eso?
Como 6 meses

(15)

¿Recibe una llamada de su mama?
Si, me dijo que me metiera que era noche y le dije que si

¿A qué hora la recibe?
Cuarto para las diez

¿Le dijo al MP que si no se iba te iba a regañar, estaba ahí?
No, estaba en el cumpleaños de mi suegra

¿Cuánto hace de ahí?
15 minutos

¿De la casa de [redacted]?
Son 10 minutos

¿Está más lejos su domicilio?

¿Porque va a casa de su amiga y no a la suya?
Por miedo de ir a mi casa y que él me fuera a buscar, él sabia donde vivía, una vez fue con [redacted] buscarme a mi casa.

¿A qué hora llega con [redacted]?
5.10 de la mañana

¿Son diez minutos es caminando?
caminando, porque saliendo de la casa de [redacted] hice la parada y el señor grande me dijo que si estaba bien y él me acompaña a algún lado y le dijo que me acompañara a casa de mi amiga, caminando

¿Le dijo a alguien más lo que paso?
No, solo a mi amiga y al MP

¿Le dijo a alguien más?
Solo a mi familia.

Testimonio que tiene valor de convicción, ya éste se incorporó a juicio con las formalidades previstas en los artículos 150 fracción X, incisos a) y b), 335 fracción IV, 344, 347, 352, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, ya que primeramente en [redacted] audiencia intermedia fue ofrecido por el agente del ministerio público como órganos de prueba en este juicio, siendo admitido en el auto de apertura a juicio, por lo que este juzgador ordeno la citación de la [redacted] por conducto de su señora madre [redacted], por los conductos legales correspondientes, hasta lograr su comparecencia, con la asistencia de la perito en psicología MARÍA TALINA GARCÍA MONTHER, quien se encuentra adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a

Víctimas y Ofendido del Delito, donde se pudo establecer que en ese momento la víctima ya había alcanzado la mayoría de edad, por lo que ya no hubo necesidad de practicar la prueba de capacidad que exige el el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no obstante lo anterior, al tratarse de una víctima del delito de violación, como lo establece el artículo 352 del ordenamiento adjetivo de la materia, se le permitió que estuviera asistida de su señora madre y de la perito antes referida.

Recibiendo su testimonio de propia voz, en audiencia de juicio, en sesión privada, dada su calidad de víctima del delito de violación, es por ello que se salvaguardó su identidad, así como sus datos personales, sin haber restringido el derecho de defensa que tiene el acusado, toda vez que en presencia de éste y de su defensor, se pudo constatar la identidad de la víctima, a quien se le informó que este Tribunal de Enjuiciamiento cuenta con un área de testigos protegidos, donde se podía recibir su testimonio para no tener de frente al acusado, que se proyectaría su imagen difuminada en la pantalla de la sala; que lo anterior es un derecho que señala en su favor el artículo 20 Constitucional, apartado A, fracción V, los artículos 150 fracción X y 352 del Código de Procedimientos Penales, manifestando la víctima que era su deseo que se recibiera su testimonio a través de los medios electrónicos.

Bajo el panorama antes citado, es que este unitario, recepciono el testimonio de la [redacted] con estricto respeto a sus Garantías Individuales y Derechos Fundamentales, a través de interrogatorio y contrainterrogatorio formulado por las partes, de los cuales se advierte como ésta sostiene una narrativa clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la forma en que el día de los hechos fue violada por [redacted] al referir que siendo el 29 de julio del año 2015, era día lunes; que al acusado lo conoces desde hace año y medio, su relacen era de amigos; que antes de que te violara estaban en el kiosco que esta entre [redacted], cuando éste le pide que lo acompañe a su casa; ella le contesto que no, porque su mama le dijo que se regresara; pero él la convenció, así que acepto acompañarlo por sus cosas, cuando iban de camino a su casa, éste compra cervezas, ella le dijo que no iba a tomar y él le dijo que las cervezas son para él, ella le contesta que está bien; cuando llegaron a su domicilio le dijo que le

142

prestara su teléfono para poner música y mete su memoria al teléfono; y la mete a su cuarto y empieza a decirle cosas; le dice QUIERES UN TRAGO, y ella dijo que no, que se apurara y empezaron a platicar; allí le dice QUE LOS HIJOS DE SU AMIGA [redacted] SE VAN A QUEDAR HUÉRFANOS; y la saco de onda, porque no la conocía y le dijo no dijera eso; contestando QUE MI AMIGA TENIA LOS DÍAS CONTADOS Y QUE SE LE IBAN ACABAR; entonces a la menor le dio miedo y le dijo que se iba porque le dio miedo, le dije que la iba a acompañar, contestándole ella que no, porque la iban a regañar, que se iba en taxi o combi; diciéndole el acusado BUENO COMO QUERAS; por lo quela menor fue al baño para irse y al salir del baño fue a la recamara por su teléfono móvil; entonces él la agarra por la espalda, con la cuerda de cortina y la empieza a ahorcar, trata de quitársela y le dice que no le haga nada; él le dice QUE PORQUE LO HACE TAL DIFÍCIL y ella contesta que no le haga nada, empezando a llorar; y el acusado le dice que no, QUE SOLO VA A SER DE ÉL; entonces la voltea hacia enfrente y la sigue ahorcando, diciéndole QUIERES VER CÓMO TE MATO; y ella le pide que no le haga nada y éste la golpea por la nariz; ignorando si por el golpe o el axfiamiento se desmayo y cuando despertó él estaba encima de ella, besándola; ella le dijo que se calme y no le haga nada; contestando el acusado QUE NO, QUE SOLO SERA SUYA; le dijo que iba abajar un colchón que tenía para estar más cómodos, lo tira al suelo y la avienta sobre el colchón, la desviste y ella estaba llorando, tenía la música fuerte; él le dice que le dijera que lo amaba y la empieza a desvestir, y se va hacia su pantalón con su bóxer y le muerde las piernas; la menor le dijo que no le haga nada y la penetra vía vagina, de adentro hacia afuera con muchos movimientos y en círculos; diciéndole ella que le dolía y lloraba, vomitando; ahí él dice que por que le hacía porque no le hacía caso y la voltea, poniéndola de rodillas y le dice metete mis huevos en tu boca, ella le dijo que no; por lo que éste agarra la cuerda y le dice si no lo haces, sabes lo que te pasara? y le pone la cuerda en el cuello y la jala hacia arriba; entonces ella le dijo está bien te lo voy a hacer, no me lastimes y entonces lo hizo; él la jala de los pelos y se la lleva a la sala y la sienta en un taburete y le dice súbete arriba de mí; ella le dijo que no sabía; él le refiere QUE NO IMPORTA, SOLO SIÉNTATE, METETE MI PENE EN TU VAGINA; la menor lo hace y como vio que no sabía o no podía, la lleva a la recamara y le dice SI HACES ALGO YO TENGO UN FILETERO Y CON ESO VOY A MATAR A TU MAMA Y A TU HERMANO; y le dice ella que no va hacer nada y [redacted] y [redacted] nuto, regresa y le mete en su vagina y hace los mismo movimientos, ella lloró, le dijo QUE SI LA QUERÍA, QUE NO LE HAGA NADA; entonces dijo que le iba hacer un hijo y que se iban a ir de ahí los dos; también le dijo SI ME DENUNCIAS, TE MATO ME DAN 10 AÑOS, SALGO A MATARTE A TI A TU MAMA y A TU HERMANO; el

trata de meter su pene en su ano y ella lloró más fuerte y grito, le dijo QUE NO, QUE LE DOLÍA; él le dice está bien; ella vomita otra vez, y le pregunto QUE SI LE DABA ASCO; contestando DÉJAME POR FAVOR, ME SIENTO MAL; él dijo está bien, se acuesta sobre el colchón y acuesta a la menor, mete sus piernas entre sus piernas de ella y sus brazos los pone en forma de cruz, abrasándola duro; le dice que se va a dormir y que al día siguiente se iban de ahí, irían por sus cosas; la menor esperó a que él se durmiera y vio como zafarse de él, [redacted] cuando se movía se queda quieta, como a las 5 am oyó que roncaba, es como se zafo de su cuerpo, su ropa estaba debajo de él, saco sus cosas de ahí, ni la puerta cerró, ni zapatos se puso; ella quiso parar varias combis y ninguna le hizo la parada y entonces empezó a correr y un señor de edad, le pregunta que si estaba bien; ella le dijo que se quería ir de ahí, él le dijo te llevo algún lado, le dijo quiero irme de ahí; entonces le dijo te acompaño y en el [redacted] llego con su amiga, el señor ve que ella se quedó y le dijo que estaba segura e ingreso al domicilio; le dijo a su amiga préstame ropa interior, no traigo, ésta sube y le trae ropa y luego le dice no te bañes, espérate y después la menor le dijo lo que le había pasado; que francisco la violo y se salió de su casa, pide una patrulla y viene; le dijeron los policías que no la llevarían que tenía que ir sola y así lo hizo para hacer su denuncia. Que el tiempo que el acusado la penetro fue 20 minutos, sin saber, nunca había tenido relaciones sexuales; que cuando él la penetraba, ella lloraba y le decía que no.

18

Advirtiendo este Juzgador a través de la inmediación en el desahogo de la prueba, sinceridad y espontaneidad por parte de la víctima al emitir su declaración, respecto de hechos que conoció directamente a través de sus sentidos y no por manifestaciones, ni referencias de terceros, al tratarse de hechos que sufrió directamente en su persona; notándose segura y firme en sus respuestas, a las preguntas formuladas por las partes, narrando la forma en que el acusado la copulo vía vaginal en los términos antes referidos.

A mayor abundamiento de lo anterior, en sesión privada el agente del ministerio público, incorporo a juicio:

LA REPRODUCCION DEL DISCO FORMATO DVD, QUE CONTIENE LA ENTREVISTA DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [redacted].

En fecha 30 de junio del 2015 nos encontramos en este Centro de Atención Ciudadana de Coacalco, encontrándose la MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA, en presencia de la psicóloga Viridiana, adscrita al DIF de Coacalco estado de México, así como la madre de la menor [redacted] por lo cual se procede a entrevistar a la menor.

Nació en el distrito, [redacted] nació [redacted] estudia secundaria abierta.

¿Qué paso?

143

Yo me encontraba como a las 10 de la noche, iba con [redacted] y varios amigos más, estábamos sobre [redacted] en el Kiosco, [redacted] me dice que lo acompañe a su casa y le digo que no, porque ya me tengo que meter y me dice que vamos rápido, vamos y venimos; al ir en el camino compro unas cervezas, y yo le digo que no quiero tomar; y me dijo que él se las iba a tomar; llegando sobre la [redacted] sobre la avenida, de ahí él pide mi celular para poner música en lo que hace sus cosas y le digo que si, está bien; y nos quedamos platicando en la sala, después le digo que me voy y me dice espérate tantito; y me dice de cosas, que sus hijos se iban a quedar huérfanos y que su esposa estaba contada y se molesta; empieza a astistarme y le digo que ya me tengo que ir; me dice que no, que él me acompaña a mi casa y digo que no, que me voy en taxi y combi, que me iba a meter en problemas; voy al baño y lo veo que tiene su bocina conectada mi celular y es cuando entro al cuarto; encuentra un lazo de la cortina, me agarra por la espalda, una en la boca y otra que, y la trato de quitar y le digo que no me haga nada, que me deje; y me dice que no, que no tenía que complicar las cosas, y me tira un golpe, me desmayo y recobro el conocimiento y lo tenía ya arriba de mi, besándome; le digo que no, que me deje, me dice que me calle y que yo solo voy a ser de él y me agarra con sus manos y me dice que va abajar el colchón para estar más cómodos; le digo que no, y él dice que me tenía que calmar, me dice que me va a matar; y le digo que no me mate y baja el colchón, me pide que me desvista y me empiezo a quitar la sudadera, blusa y brassier, de ahí me quito el pantalón y me quito el bóxer y me abrió las piernas; yo empecé a llorar y me dijo que me calle. Estaba gritando, pero con la música no se escuchaba nada; y le dije que por favor que no me hiciera nada; y entonces me empezó a penetrar con su pene en mi vagina, y se empieza a mover desde afuera hacia adentro y en círculos; le dije que me deje y me decía que no, le pedía que por favor y no; me lleva a la sala y empecé a vomitar y me dijo que si le daba asco y me lleva a la sala y me dice que me suba y le digo que yo no sé; y dice no me importa hazle como puedas y me dice que me iba a matar y se mete al baño, y que si seguía iba a matar a mi mama y a mi hermano, que me los iba a mandar en pedacitos y deja la puerta abierta del baño; y me quedo en el cuarto y después regresa y me empieza a penetrar, toca mi vagina con su lengua y me dice que me ponga de rodillas y me ponga su pene en mi boca; le digo que no quiero, y me agarro del cuello, le digo que me suelte y vomite; le dije que me sentía mal, decía tanto asco te doy y le dije que no, que me dejara y le dije me siento mal; y él me decía que no, que él quería tener hijos conmigo, y se quería casar. Entonces le dije si estaba bien, para que se tranquilizara y me dejara tantito y se cuesta y me agarra las piernas y empecé a vomitar sobre el colchón y sobre mí y no me dejaba pararme, trate de quitar y me agarraba fuerte, como a las 5 AM se quedó dormido, me pare y jale mi la sudadera y agarro mi celular y botas a escondidas, para no hacer ruido, me las puse hasta la calle y corrí.....solo quería salir de ahí pare un carro y le dije que iba a Bosques, le dice que está bien y me lleva a casa de mi amiga y tenía miedo de que me volviera a hacer algo....me subí y llegue con mi mama y me dijo que levantara el acta.

MÉXICO

¿Cómo es el?
unos [redacted] robusto, moreno, 1.80, cabello lacio, ojos medianos y rasgados, ceja poblada, boca mediana, labios. Tatuajes 5 o 4, uno dice flaco un escudo uno aquí, [redacted]

¿Dónde fue?
Sé dónde es pero no se me la dirección.

Registro que [redacted] probatorio, ya que se encuentra [redacted] requisitos que establece el artículo 376 del Código de Procedimientos Penales, donde se desprende que en términos generales la víctima con inmediatez a los hechos, al momento de rendir su entrevista o denuncia ante el agente del ministerio público, en todo momento ha realizado una narrativa sin dudas ni reticencias, sobre la forma en que el acusado el día de los hechos la copulo vía vaginal, utilizando la violencia física y moral, al haberla sometiendo con una cuerda de cortina que le puso en el cuello, tratándola de ahocar, para después golpearla en la cara con el puño; profiriéndole frases intimidatorias o amenazantes, consistentes en privarla de la vida a ella, a su madre y a su hermano, si la denunciaba, teniéndola privada de su libertad en su domicilio, ya que aunque había consumado la copula vía vaginal, no permitía que la menor se retirara del lugar.

Por otra parte, el dicho de la víctima no se encuentra aislado, ni resulta inverosímil, ya que se encuentra acreditado con otros medios de prueba que se desahogaron e[redacted] de juicio, en [redacted] el testimonio de [redacted], madre de la menor, que se desahogó en los términos siguientes: [redacted] (20)

TESTIMONIAL DE [redacted]
INTERROGATORIO DIRECTO
FISCAL

¿Por qué esta aquí?
Por la violación que sufrió mi hija

¿Iniciales?
[redacted]

¿Qué sabe?
El día que fue, hace un año el 29 de junio, lunes, mi hija estaba con su amigo [redacted] y yo estaba con mi suegra, era su cumpleaños, le hice una llamada a mi hija y dijo que estaba con él y [redacted] se reunían fuera de la casa, me dijo que ya se iba a la casa; que al otro día cuando voy camino al trabajo vio varias llamadas de un número que no conocía, el número y era del Ministerio Público, llame y me dijeron que mi hija estaba ahí, que me presentara a Coacalco, fui y la vi muy lastimada, golpeada y destrozada; la abrase y me dijo QUE [redacted] LA HABÍA VIOLADO Y GOLPEADO, que le dijo que parara y la ato con la cuerda de la cortina y no le permitió salir; ella se lo pedía y él le dijo que no; entonces la agredió verbalmente con obscenidades y que solo iba a ser de él, la golpeo no sabe si se desmayó por el golpe que le dio en la cara o porque la estaba asfixiando, cuando despertó dice que él ya estaba desnuda y él estaba encima de ella besándola y diciéndole cosas obscenas, que era suya, que le lamiera los testículos que le hiciera sexo oral y mas cosas, le pidió que parara y él no se detenía

¿De qué año?
2015

¿Quién es [redacted]?
El que está aquí presente

¿Su nombre completo?
[redacted]

¿Quién es [redacted]?
La novia de [redacted]

¿Dónde era la reunión?
[redacted] en la unidad [redacted]

¿A dónde vio a su hija?
En el MP de Coacalco

¿A qué hora llego?
9.15 o 9.20

¿Observo a su hija lastimada?
traía la cuerda marcada, labios hinchados y hasta le tome fotos en el MP y a los dos días le tome 4 fotos porque también quería verse atrás porque le dolía, traía marcada la cuerda

¿Dónde están?
Se las di a la licenciada.

144

¿Lo que la paso donde se lo dijo?
En el ministerio

¿Cómo se enteró de todo?
cuando llegue al MP

SESION PRIVADA
EXHIBICIÓN DE FOTOGRAFIAS

Primera foto
¿Dónde tomo esta foto?
30 de junio, esta de perfil se quería ver en el espejo porque le dolía todo y por eso le tome las fotos con el celular de ella un Telcel. El celular de mi hija

Segunda Foto
Esta fue tomada en la casa, del cuello parte posterior

Tercera Foto
Lado derecho del cuello, se tomó en la casa, la tome yo

¿Cómo sabe donde la tomo?
Con el celular de ella

Cuarta fotografía
Done fue tomada esa (de perfil) en el MP

¿Refirió algo de las lesiones?
Que le dolía mucho, cabeza, cuerpo, nariz

¿Con que fueron hechas?
Bistón de la cortina

¿Quién se las hizo?
, él que está aquí

Quinta foto
También la tomo ella, en el cuarto de la casa, con el celular de ella, Telcel.

Sexta foto
De frente, la tome yo con su celular Telcel, se la tome a los dos días de que estuvimos en el MP.
En la casa

¿Por qué las tomo?
Porque ella tenía la idea de verse, de observar cómo había quedado, que tan lastimada estaba, decía que le dolía todo, la cabeza, el cuerpo, genitales, todo el cuerpo le dolía.

¿Le dijo donde fue la agresión?
En el departamento que rentaba en bosques, no se me la dirección

¿Le dijo la hora?
Si, empezó a las 11 de la noche cuando se retiraba y termino a las 5 am, cu e pudo escapar sin calcetas se salió y fue a la casa de su amiga, para que no la persiguiera y nos hiciera daño y cada que la enteraba le decía que nos iba a cortar en pedacitos a mí y a mi hijo si ella decía algo

CONTRAINTEROGATORIO
DEFENSA

¿A qué hora estaba ella en Kiosco?
10 o 10.15 cor

¿Quién es ?
Novia de

¿El nombre completo?

¿A qué hora le hablo?
10 de la noche del 29 de junio 2015

¿Con quién vive usted?

Con mis hijos, el hombre tiene 26 años

¿Qué horario tuene en su trabajo?
Varía, entro a las 7 hasta que termine, es autoservicio, a veces en las noches

¿Su hija cuando le habla en la noche le dijo dónde estaba? kiosco
Si, en el

¿Conoce a [redacted]?
Si, lo vi 4 veces hace un año y medio. Lo conocí porque por ahí vendía pulque mi hijo y yo fui a verlo, mi hija me dijo ese es [redacted]

22

¿Su hija tenia novio?
si

¿Sabía el nombre?
No

¿Desde hace cuánto?
no sé, no repreguntaba

¿Cómo sabía que tenía novio?
Porque ella me dijo él no era mi novio

¿A esa edad, sabe si antes había tenido relaciones sexuales?
No había tenido, porque siempre le dije que tuviera cuidado

¿Su hija sale en las noches?
No

¿A qué hora llega a su domicilio?
no

¿Cuándo sale a qué hora llega usted?
Varía la hora8 o 9

¿Qué días trabaja?
De lunes a sábado

¿A qué hora llega a casa de su abuela?
varía

¿Su hija acostumbra a llegar después de la 10 a su casa?
No

¿Su hija le dijo que se desmayó y cuando se despertó estaba sin ropa?
Si, y él estaba encima de ella

¿Qué ropa trae su hija?
Un pants toda manchada de sangre, negro con verde, no traía blusa, solo traía la chamarra del pants negra con verde

¿Traía zapatos?
No recuerdo [redacted]

¿Estaba con alguien más en el MP?
Si, con su amiga [redacted]

¿La conoce?
Desde hace dos años

¿Dónde vive?
en [redacted] no se me la dirección

¿Hace cuánto la conoce?
2 años [redacted]

¿En dónde aborda el suburbano?
De Atizapán [redacted]

[redacted]

¿En qué lugar esta su trabajo?
en [redacted]

¿Cuántas llamadas no contesto?
4 o 5

¿A qué hora las contesta?
Cuando salgo [redacted] urbano como 8:10

¿Ella estaba en [redacted]
[redacted] estaba

¿Cuánto tiempo tarda?
La hora más o menos [redacted]

¿En dónde estaba?
Afuera, en las jardineras que están allá afuera [redacted]

¿Cuándo recibe esa llamada, tuvo contacto con su hija?
no, solo con el MP que me presentara

¿Su hija aparte de esas lesiones, como estaba?
Mal.

Testimonio que tiene valor probatorio, en términos de los artículos 39, 344, 347, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, ya que en audiencia intermedia fue ofrecido y admitido el testimonio el órgano de prueba que nos ocupa, por lo que en audiencia de juicio se ordenó su citación y una vez que se obtuvo su comparecencia se identificó y protestó a la testigo [redacted], del interrogatorio y contrainterrogatorio que le formularon las partes, se desprende que si bien es cierto no le consta el momento en que ocurrió el hecho delictuoso que nos ocupa, es decir, sobre la forma en que el acusado copulo vía vaginal a [redacted] ya que del miso tuvo conocimiento por voz de dicha menor, es decir, que se trata de un testigo de oídas; lo cierto es que el dicho de la testigo tiene valor de indicio relevante con valor probatorio, tomando en cuenta que el mismo encuentra correspondencia con las manifestaciones de la menor, sobre la forma en que ésta el día de los hechos fue abusada sexualmente por parte del acusado, al referir: Que su presencia en la audiencia de juicio, es por la violación que sufrió mi hija de Iniciales, ya que tiene conocimiento que fue hace un año, lunes 29 de junio de 2015, cuando su hija estaba con su amigo [redacted], ya que la declarante estaba con su suegra porque era su cumpleaños, haciéndole una llamada a su hija y le dijo que estaba con él y [redacted] se reunían fuera de la casa, su hija le dijo que ya se iba a la casa; que al otro día cuando ella iba caminando al trabajo vio varias llamadas de un número que no conocía, después supo que el número era del Ministerio Público, llamo y le dijeron que su hija estaba ahí, que se presentara a [redacted], fue y la vio muy lastimada, golpeada y destrozada; ella la abrazo y su hija le dijo QUE [redacted] LA HABÍA

VIOLADO Y GOLPEADO, que le dijo que parara y la ato con la cuerda de la cortina y no le permitió salir; que su hija se lo pedía y él le dijo que no; entonces la agredió verbalmente con obscenidades, diciéndole QUE SOLO IBA A SER DE ÉL, la golpeo, no sabiendo su hija si se desmayó por el golpe que le dio en la cara o porque la estaba asfixiando, cuando ella despertó, [redacted] ya estaba desnuda y él estaba encima de ella besándola y diciéndole cosas obscenas, QUE ERA SUYA, QUE LE LAMIERA LOS TESTÍCULOS QUE LE HICIERA SEXO ORAL Y MAS COSAS; su hija le pidió que parara y él no se detenía. Que [redacted] es el que está aquí presente (refiriéndose al acusado, quien se encontraba en el área de seguridad de la sala de audiencias) que su nombre completo era [redacted] que [redacted] es la novia de [redacted], que la reunión de su hija era en el [redacted] en la Unidad [redacted] que a su hija la vio en el Ministerio Público de Coacalco; que observo a su hija lastimada, traía la cuerda marcada, labios hinchados y hasta le tomo fotos en el MP y a los dos días le tome 4 fotos, porque también quería verse atrás porque le dolía, traía marcada la cuerda; que se enteró de los hechos cuando llego ante el ministerio público.

Resultando verosímil que la víctima al momento de los hechos, al ser una menor de edad, haya tenido la comunicación telefónica con su señora madre para informarle que se encontraba en un kiosco cercano a su domicilio conviviendo con unos amigos, entre ellos el acusado, avisándole que ya era noche y se iba a su domicilio; y posteriormente las llamadas telefónicas que dice la denunciante tuvo del ministerio público, quien le informo que su hija se encontraba en sus oficinas, por lo que ésta se dirigió a dicha dependencia donde vio a su hija lastimada y esta le platico la forma en que el acusado abusó sexualmente de ella.

De igual forma resulta veraz que por la magnitud del hecho, haya existido dicha comunicación, dado el vínculo de parentesco y confianza que en términos generales existe entre madre e hija; en esas condiciones, se reitera que el dicho de la testigo tiene valor de indicio relevante, con valor probatorio al encontrar correspondencia con el dicho de la víctima; y con los demás medios de prueba que contextan la cusa, como quedara establecido en el desarrollo de la presente sentencia.

[redacted]

Novena Época
Registro: 188066
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Penal
Tesis: XV.2o.10 P
Página: 1824

TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS.

Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 294/2000. 13 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretaria: Nora L. Gómez Castellanos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 483, tesis de rubro: "TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO.".

Acreditándose que la [redacted] al momento de los hechos era menor de edad, con la documental pública, consistente en:

ACTA DE NACIMIENTO, EXPEDIDA POR EL GOBIERNO DE MÉXICO. México ciudad de la esperanza, delegación 9, juzgado 42, acta 1401, año 98, clase na, registro 19980509, aparece como datos del registrado [redacted] (INICIALES [redacted], presentada viva, fecha de nacimiento de [redacted] lugar de nacimiento [redacted] Distrito Federal, género femenino, padres: [redacted], 32 años mexicano: madre [redacted] años Nacionalidad mexicana. Abuelos paternos [redacted] Abuelos maternos [redacted] abuela [redacted] Certificación de extracto de actas y firma electrónicamente. La c. juez de Oficialía Central del Registro Civil del D.F. a [redacted] DIANA ESQUIVEL ARRIOJA, licenciada con número 5631819.

Documento que tiene valor probatorio, ya que salvo prueba en contrario se considera que es auténtico, al ser documento público, suscrito por quien tiene competencia para expedir el mismo, siendo la C. Juez de Oficialía Central del Registro Civil del DIANA ESQUIVEL ARRIOJA, el cual fue incorporado a juicio a través de su lectura en la parte conducente, como lo establecen los artículos 360 y 374 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Penales, de donde se desprende como fecha de nacimiento de la menor fue el 10 de abril de 1998, luego entonces, si el hecho aconteció el 29 de junio de 2015, en dicha temporalidad la víctima contaba con la edad de [redacted] por lo que se reitera que dicha minoría de edad, hace veraz de que la menor le haya comunicado a su señora madre, la forma en que el acusado la sometió a través de la fuerza física (asfixiándola con una cuerda de cortina del cuello y jalándola del cabello)

para introducirle el pene vía vaginal; y después amenazarla de que la iba a privar de la vida a ella, a su mama y hermano, si lo denunciaba por los hechos antes referidos.

Aunado a lo anterior, se advierte que durante el interrogatorio de [redacted], madre de la menor, el ministerio público LE EXHIBIÓ SEIS FOTOGRAFÍAS, de las cuales se pronunció en los términos siguientes: (26)

SESION PRIVADA
EXHIBICIÓN DE FOTOGRAFIAS

Primera foto
¿Dónde tomo esta foto?
30 de junio, esta de perfil se quería ver en el espejo porque le dolía todo y por eso le tome las fotos con el celular de ella un Telcel. El celular de mi hija

Segunda Foto
Esta fue tomada en la casa, del cuello parte posterior

Tercera Foto
Lado derecho del cuello, se tomó en la casa, la tome yo

¿Cómo sabe dónde la tomo?
Con el celular de ella

Cuarta fotografía
Done fue tomada esa (de perfil) en el MP

¿Refirió algo de las lesiones?
Que le dolía mucho, cabeza, cuerpo, nariz

¿Con que fueron hechas?
[redacted] con de la cortina

¿Quién se [redacted] las hizo?
[redacted] el que está aquí

Quinta foto
También la tomo ella, en el cuarto de la casa, con el celular de ella, Telcel.

Sexta foto
[redacted] la tome yo con su celular Telcel, se la tome a los dos días de que estuvimos en el MP.
En la casa

¿Por qué las tomo?
Porque ella tenía la idea de verse, de observar cómo había quedado, que tan lastimada estaba, decía que le dolía todo, la cabeza, el cuerpo, genitales, todo el cuerpo le dolía.

Prueba material que tiene valor probatorio, ya que las fotografías previa su incorporación al proceso, fueron exhibidas a la denunciante [redacted] quien reconoció las misma, e informado sobre ellas, para complementar su dicho, como lo establecen los artículos 363 y 376 del Código de Procedimientos Penales, las cuales al ser proyectadas a través de los medios electrónicos con que cuenta la sala de audiencias y escuchando la explicación de la denunciante, se advierte que [redacted]

ésta a petición de su hija le toma dichas fotografías, cuyas imágenes que fueron inmediadas por los presentes, ilustran que efectivamente la menor presentaba una lesión lineal escoriativa en el cuello, que afecta mentón, mandíbula y parte de orejas; advirtiéndose inflamación en el rostro, principalmente en la boca; lesiones que por su naturaleza encuentran correspondencia de manera respectiva con el cordón de la cortina con que dice la menor el acusado la sometió por la espalda, colocándola a la altura de cuello y boca, con la cual la comenzó a estrangular; y el puño que empleo el acusado para golpear a la menor, quien sintió la lesión mayor en la nariz, pero también se afectó la boca, causándole inflamación en dichas áreas corpóreas.

(27)

A mayor abundamiento de lo anterior, adquiere relevancia jurídica para nuestro estudio, las PERICIALES EN MATERIAS de MEDICINA, QUIMICA y PISCOLOGIA, que de manera respectiva practicaran de los peritos [redacted] así como LOS TESTIMONIOS de [redacted] quienes se pronunciaron en los términos siguientes:

[redacted]

TESTIMONIAL DE [redacted]

FISCAL.

¿Dónde trabaja?
PGJ Edomex servicios periciales desde hace 26 años

¿Cursos y capacitación?
Especialidad en medicina legal, diplomado en sexología forense, otro en sexología humana, avalados por la UNAM y diversos en la Procuraduría

¿Qué tipo de herramientas usa?
Guantes, hisopos, lámpara de chicote, hojas, reglas, etc.

¿Por qué esta aquí?
Citada en relación a un juicio porque el 30 de junio del 2015, llego una femenina menor y un mayor, llevaban oficio de Coacalco que solicitaban se realizara un estudio PSICOFÍSICO, DE EDAD CLÍNICA, PROCTOLÓGICO Y GINECOLOGÍA DE LESIONES, se les dijo como se iban a hacer y aceptaron ambas, se hace a las 10.01 del 30 de junio del 2015, se hace la propedéutica medica, por un interrogatorio y revisan general después, se toman generales menor de iniciales [redacted], después me dijo que era [redacted] se hizo anotación, se le pidió la autorización y ella iba a estar todo el tiempo con la menor, esta conciencie, nerviosa, orientada en sus esferas mentales, cooperadora con el examen, sus antecedentes menarca a los 10 años, ritmo de cada es con duración de 4 a 5 días, diminorreicia Ulm argel del 1 al 5 de junio y que no tenía embarazos, aborto ni parto, los hechos del 29 de junio del 2015, de 23 horas a 3 am, se realiza después el clínico, y por su aspecto en general 28 piezas entalles EDAD CLÍNICA [redacted] Se pasa a otra área de mesa de exploración al lado de la mamá se desnuda de la cintura hacia arriba y revisa, después es de la cintura de abajo y revisa lesiones y luego se le pide que se acueste en la cama de exploración para proceder a la ginecológica, utilizando fuentes e hisopos SE REVISAN SUS GENITALES, encontrándosele genitales en desarrollo de acuerdo a edad y sexo, pubis con bello, labios mayores cubriendo a los menores, ligeramente adosado entre sí, horquilla lacerada equimótica, himen anular con desgarro reciente a las 5 horas, este es reciente porque tiene bordes equimoticas, sangrantes al contacto con el hisopo, borde himeneo tiene 5 mil aroimadmanete y esta lacerado

y edematoso de las 5 a la 9 horas, con la caratula del reloj; secreciones tranvaginales, se toman muestras; y procede a solicitarle que se ponga en posición gen pectoral hincada sobre la mesa con brazos antebrazos en la mesa y levantando los glúteos se revisa y está todo nervado, mucosa anal normal también se toman muestras; se cubre y se le empiezan a hacer revisión y anotación de las LESIONES QUE PRESENTA, presenta un edema por CONTUSIÓN EN LABIO INFERIOR, derecha de línea media; LACERACIÓN DE MUCOSA INTERNA SURCO EQUIMÓTICA ESCORIATIVA DE 45 CENTÍMETROS de longitud por 100 milímetros de anchura va de orden con cutáneo de lado superior a mentón a cara lateral y posterior del cuello a ambos lados de la línea media la mandíbula al borde mucocutáneo de labio inferior contralateral equimótica de Color vino en cuello y sobre ambos lados de la línea media puntillero equimótica de color rojo en toda la superficie de la cara en pabellones auriculares iPod auriculares sangrados en un 20% equimosis en glúteo en cuadrante inferior es que refiere en el cuello y requiere valoración médico clínico y en caso ser necesario placas del tórax siendo todo lo que se tuvo a la vista

¿Lo firma?
si, se sella con lo de la procuraduría y servicio médico forense

CONTRAINTERROGATORIO
DEFENSA

¿Cómo supo que tenía copula reciente?
Por el himen anular con desgarro reciente a las 5 horas del reloj y al contacto con el hisopo es sangrante y equinos, parte el resto del himen esta equimotivco lacerado

¿Su intervención va enmarcada a un protocolo?
Si

¿Se entrevistó a solas?
No, siempre con la mamá

¿La mamá le manifestó algo con el abuso sexual?
no

¿Cómo fue?
objeto duro de bordes romos, que puede ser el pene

¿Cómo estaba la victima?
Estaba limpio, ropa arreglada

¿Aseada?
No recuerdo si se bañó o no

TESTIMONIAL DE ANA LAURA AGUILAR SANTIAGO
INTERROGATORIO DIRECTO
FISCAL

¿Su función?
Dictámenes en materia de química, realizo análisis diferentes indicios que m elide el MP, se determine identificación de fluidos, semen, saliva, sangre o drogas

¿Sus estudios?
Químico farmacéutico biológica

¿Cuántos dictámenes hace?
50 por semana

¿En relación a los hechos cual fue su intervención?
En primero de julio del 2015, el MP me hizo llegar tres hisopos con muestra de exudado vaginal y tres de exudado anal, pertenecientes a la menor, con cadena de custodio y oficio de petición donde se me solicita identificar la presencia de semen para lo cual UTILIZO DOS TÉCNICAS, de identificación de fosfatasa acida y la observación microsposipca de espermatozoides, y se usa el Christmas trae y obtengo los siguientes resultados, para lo cual obtengo los siguientes resultados. Para los dos indicios que ya mencione obtengo dos muestras negativas de fosfatasa acida y negativas también para la presencia de espermatozoides, para lo c[illegible]btener que NO SE IDENTIFICA PRESENCIA DE SEMEN, EN NINGUNOS DE LOS ISOPOS DE MUESTRAS DE LA MENOR, este se impri[illegible] firmado por la de la voz

¿Por qué recuerda su intervención?
Porque me citan y busco el dictamen del cual tuve intervención

EXHIBICIÓN DE DICTAMEN

¿Ese dictamen es suyo?
Si

¿La firma es suya?
Si

29

CONTAINTERROGATORIO
DEFENSA
SE DESISITE

TESTIMONIAL DE [redacted]
INTERROGATORIO DIRECTO
FISCAL

¿Servidor público de dónde?
Centro de justicia para las mujeres de Cuautitlán Izcalli, desde hace 4 años

¿Función?
Psicóloga

¿Estudios?
Licentaitura en psicología, haber acudido a congresos con tratamiento detención y violencia sexual y familiar, trata de personas y psicóloga forense

¿Tiene relación con la menor?
No

¿Su intervención cual fue?
Impresión psicológica a la menor solicitada por el MP, desprendiéndose que de la evaluación que había indicadores asociados a víctima de abuso sexual de acuerdo al planteamiento del problema, los indicadores así como los resultados en el cuestionario y persona bajo la lluvia

¿Qué indicadores presentaba?
Sentimientos de tristeza, vergüenza, culpa ansiedad, alteraciones en el apetito, dificultad para relacionarse, conflicto sexual estigmatización, rechazos de contacto físico con las personas del sexo opuesto, inseguridad, timidez, esas son

¿Determino alguna CONCLUSIÓN?
Si, la menor de identidad resguardada, presenta indicadores asociados a víctimas de abuso sexual, ya los mencione

¿Qué tiempo duro a entrevista?
Unas 3 horas

¿Ese tiempo es el indispensable?
si, es razonable y me permitió hacer entrevista, observar conductas y afectaciones y aplicación de prueba proyectiva, cuestionario de experiencias traumáticas.

¿En qué lugar se llevó la entrevista?
En el Centro de Justica ubicado en el centro de justicia para la atención de las mujeres de víctimas de Cuautitlán Izcalli.

¿Qué tiempo se requiere para solventar este evento por parte de la menor?
Puede ser variable, depende de la historia de vida, recursos persónale si redes de apoyo y tartamente psicológico o psiquiátrico dependiendo de la situación para que pueda tener una funcionalidad como la tena antes.

¿Tiempo mínimo?
Unos seis meses o un año

¿Necesaria apoyo psicológico?
si para superar el evento y las redes de apoyo con el tratamiento especializado

CONTRAINTERROGATORIO
DEFENSA

¿Qué capacitación tiene además de la licenciatura?
Capacitación dentro de la procuraduría a víctimas de delitos como cursos enfocados a cuestión de género y violencia familiar y sexual

¿Tiene especialidad?
No, pero si experiencia pragmática

¿Cuándo ingresa a la institución, no le pide especialidad?
Se requiere experiencia y trabajo con víctimas, antes trabajaba como 8 años en víctimas de violencia familiar y sexual en la unidad de estancan a víctimas del delito con el Municipio

¿Cuál?
Tultitlán y Naucalpan

¿Había de seis meses?
Sí, es aproximado con apoyo familiar y social y de un especialista

¿A efecto de esto, en que se basó?
Para poder manifestar el aproximado, me baso en el estudio por trabajo social, para saber cuáles son los lugares para la intervención y la corriente psicológica que maneja y sobre eso se determina. Implica las redes de apoyo, tratamiento y recursos personales, estos son importantes pues no todos responden de la misma forma.

¿En que consisten las redes de apoyo?
Estas no determinan la recuperación, ayudan en la confianza y seguridad que le brinden para trabajar y superar el evento

¿La menor víctima y su entrevista las hace en compañía de alguien?
Si

¿La tuvo a la vista?
El 30 de junio del 2015, no recuerdo la hora, tarde noche

¿Cómo estaba la menor?
Semblante triste, ojos llorosos cuando refería las cosas, miedo y preocupación por la integridad de ella y su familia, condiciones adecuadas de aliño personal en cuanto a la cuestión de memoria pensamiento y lenguaje sin alteración, ubicada en las tres esferas cognitivas. Su actitud cooperativa para contestar a las preguntas y actividades que se le pedían con miedo y preocupación constante lo que denotaba ansiedad ante lo que referir

¿En el test de persona bajo la lluvia, es el adecuado?
Este da indicadores sobre la personalidad del sujeto y recursos y capacidades para rentar situaciones, conflictos internos y externos y nos dice que viven en el momento

¿En cuántas sesiones debió haber, basto con una sola?
Si

¿Qué tratamiento necesita?
Tratamiento con persona especializada con este tipo de víctimas

¿Para arribar a su conclusión, ha referido que refieren factores, red de apoyo y tratamiento especializado?
Se tiene lantmainto del problema, se aplica cuestionario y test y de acuerdo a esto se llega a la conclusión

¿En base a lo que refirió, plasmo ese cuestionario?
En la impresión se refiere en lo que menciona en el cuestionario y sintomatología del evento que manifestó la menor

NUEO INTERROGATORIO

¿Cuál es el costo del especialista?
Es variable, depende de la región, del terapeuta, un costo aproximado puede ser de 800 a 1000 pesos.

¿Cuánto tiempo?

De 1 año a 6 meses para favorecer el estado emocional.

¿Cuantas sesiones?
Una por semana

NUEVO CONTRAINTERROGATORIO
DEFENSA

¿En base a lo que le preguntaron antes, dice una sesión por semana, como determina esto?
Como lo mencione, los tiempos son aproximados, quien lo determina es quien levara a acabo el tratamiento, de acuerdo ama experiencia e indicadores que presento la menor, es importante que la atención sea continua y pronta sería importante que tenga esa atención por ese tiempo

(31)

¿El especialista quién es?
Psicólogo en experiencia en víctimas de abuso sexual

¿En ubicación geográfica del municipio de Coacalco el aproximado del costo?
De acuerdo al estudio sería de 600 u 800 pesos.

(PSICOLOGA DEL HOSPITAL LAS ÁMERICAS)
INTERROGATORIO DIRECTO
FISCAL

¿Cuál es su área?
Clínica del Hospital de las Américas

¿Instituto de salud?
Si, de Estado de México, desde hace 3 años

¿Desde cuándo?
Se da atención a las personas canalizadas a la institución médica, por situación de violencia familiar y violaciones sexual

¿Quién lo canaliza?
El Ministerio Público o Centro de Salud, o algún hospital del instituto de salud

¿Cuántas hace al día?
Puede ser de unas 10 pacientes por día

¿En caso de victimas de ataque sexual que tiempo requiere para hacer un dictamen?
No hay tiempo determinado, es un proceso que se basa en un protocolo y se ve los elementos que toma en cuenta cuando llega la paciente

¿Sabe el motivo por el que está aquí?
Se me hizo notificación para ver el seguimiento de una paciente, por una agresión sexual que vivió, es una MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA [redacted] fue canalizada en la fecha que empezó a tener contacto conmigo en agosto del 2015

¿Recuerda que protocolo se llevó con ella?
Basado en un manual integral en atención y prevención a la agresión sexual contra las mujeres, este protocolo, nos da una serie de indicaciones para los servidores públicos de salud a las personas que refieren una situación de violencia

¿Dentro de éste, se enteró en que la afectada fue atacada?
Si, de acuerdo a ella vivió una agresión sexual por parte de un conocido, un amigo

¿Qué parámetros manejan los protocolos para determinar la afectación?
marca tomar en cuenta el momento en que llega al paciente posterior al evento, lo que se maneja es inventarios de evaluación para ver si hay trastorno psicológico, instrumentos validados para la atención de pacientes que han vivido violencia sexual.

¿Presento las caracterices de ser víctima?
Ella presentaba indicadores y síntomas de que vivió agresión sexual que había un trastorno en su estado de ánimo que interfería de manera importante en su vida, ansiedad, depresión trastornos del sueño, refería aismalentio poca interacción social

¿Ha seguido tratando a ésta?

Tiene como 4 meses que no tengo contacto con ella

¿Sabé porque?
Se le notifico que había una suspensión temporal del programa, se les dijo que lo podían hacer después, tal vez por las mañanas

¿Los indicadores que tiempo le trato?
Unos 3 o 4 meses, en ese tiempo ella tenía diferentes tipos de respuesta, conductuales, cognitivas, tenía trastorno de esteres post traumático que es generalmente por los que vivieron una situación de violencia o danzante para su vida, lo presentan ellos los de abuso sexual

¿Cuál era el daño inicial?
Estos inventarios y evaluaciones manejan un porcentaje específico, ella tenía depresión, trastorno, pánico y depresión.

¿la última sesión?
Ella tenía mejorías, sin embargo, había estudios asociados con situaciones estresantes, mejorías en depresión, pero las estomatológica de ansiedad era continua, era necesario que siguiera el proceso psicológico

¿La ansiedad a que se debe?
Estaba asociado al evento que refirió del abuso sexual y por cuestiones del proceso legal que llevaba a cabo.

CONTRAINTERROGATORIO
DEFENSA

¿Diez pacientes por día?
Más o menos

¿Por abuso sexual?
Principalmente

¿Su intervención era menor de identidad resguardada, su primera intervención?
Agosto del 2015

¿Cuál era su estado?
Tristeza, miedo, ansiedad, había áreas de su vida que estaban afectados

¿En base a esto, cuantas sesiones requirió pertinentes tenía que llevar la victima?
El protocolo marca una serie de sesiones, pero consta de la situación de la paciente, sus necesidades.

¿Q tiempo la trato?
3 a 4 meses, una vez por semana salvo que no se pudiera cada 8 días, era cada 15 días.

¿Cuántas sesiones llevo por mes?
las 4 sesiones.

¿Su horario?
8 am a 8 pm.

¿Qué tiempo requería para cada sesión?
De 60 minutos

¿Concluyo el tratamiento de la víctima?
no

¿Sus sesiones sustento los estudios que realizaba?
Si, se refiere a lo marcado por el protocolo, se hacen inventarios y arrojan posible diagnóstico y se contabiliza y el resultado se pone en la nota clínica

¿Llego a una CONCLUSIÓN?
De cuerdo a las evaluaciones y herramienta de detección, tenía indicadores propios de alguien que vivió una agresión sexual

¿Si hablamos de tres meses, son 12 sesiones?
Tal vez y no puedo precisar, hubo las primeras eran una por semana de las ultimas cada 15 días de acuerdo a la paciente

150

¿Concluyo el protocolo?

No se concluyeron algunas sesiones.

TESTIMONIAL DE [redacted]
(PSIQUIATRA DEL HOSPITAL LAS AMERICAS)
INTERROGATORIO DIRECTO FISCAL

33

¿Dónde presta sus séricos de psiquiatra?
Hospital General de la Américas

¿Su función?
Dar atención al paciente que requiera atención, consulta externa, servicio de emergencias y consulta externa

¿Tiempo ahí?
5 años

¿Por qué esta aquí?
Por una paciente que acudió por abuso sexual, se valoró en dos ocasiones y hoy vengo aquí

¿El nombre?
[redacted]dentidad resguardada

¿Síntomas que presentaba?
fue referida por presentar un trastorno de estrés post traumático, cuando la valoro presenta síntomas depresivos como tristeza irritabilidad, alteración del sueño y energía, ansiedad, sudoración de manos, taquicardia y ganas de salir corriendo falta de aire la consecuencia que presento estrés postraumático, todo se desencadena de haber sido abusada por un amigo de 26 años

¿Se enteró de cómo fue?
No

¿Cuantas sesiones realizo con esta paciente?
Dos ocasiones julio y agosto, se le dio otra cita y no acudió, no se porque

¿En la última, como era su estado?
Seguía deprimida, tenía un poco más de sueño y energía, no estaba invertido, pero seguía con síntomas graves en relación a la ansiedad.

CONTRAINTERROGATORIO
DEFENSA

¿En su primera intervención determino cuantas sesiones tenía que llevar acabo?
No

¿En la primera, le determino medicamento alguno?
si, dos fármacos, antidepresivo centralita, 25 mkg por la mañana y después se incrementa por 9 buscando desaparecer la depresión y ansiedad después la espirilodna para disminuir la ansiedad, esto es un psicótico par[redacted] ansiedad y con ello enfrenta mejor el día a día

¿Esto debió tomarlo durante cuánto?
9 meses

¿Después de la segunda sesión en que tiempo reprogramo la tercera?
a los 3 meses

¿En base a esto se determinó que no concluyo el tratamiento?
No

¿No pudo determinar un resultado de beneficio o gravidez?
Así es

Testimonios técnicos a los que se le concede valor probatorio, tomando en cuenta que los mismos se recabaron con las formalidades que para tal efecto establecen los artículos 39, 355, 356, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor; es decir, que al tratarse de pruebas admitidas en audiencia intermedia, plasmadas en el auto de apertura a juicio oral, se desahogaron en esta etapa de juicio, ya que al lograse la comparecencia de los testigos técnicos y peritos éstos fueron protestados para que se condujeran con verdad; y de acuerdo a sus aseveraciones, acreditaron tener la experiencia y los conocimientos científicos en la materia en que testificaron, proporcionando sus medios de identificación, su testimonio lo rindieron de manera directa, y lo hicieron ante una autoridad debidamente facultada para recabar ese tipo de diligencias, exponiendo la metodología y técnicas que emplearon para emitir su dictamen; bajo esas condiciones se ACREDITA lo siguiente:

Por lo que respecta al DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA realizado por el perito [redacted], se acredita que ésta práctico el dictamen médico, en la persona de [redacted] a las 10.01 del 30 de junio del 2015, que consistió en un examen de ESTADO FÍSICO, EDAD CLÍNICA, GINECOLÓGICO, PROCTOLÓGICO Y DE LESIONES,, que se hizo en presencia y permiso de su señora madre de nombre [redacted] la menor estaba conciencie, nerviosa, orientada en sus esferas mentales, cooperadora con el examen; el estudio médico se realizó de acuerdo la propedéutica médica, con un interrogatorio y revisan general .después, se toman generales menor de iniciales [redacted] después me dijo que era [redacted], se hizo anotación, se le pidió la autorización y ella iba a estar todo el tiempo con la menor, esta conciencie, nerviosa, orientada en sus esferas mentales, cooperadora con el examen, sus antecedentes menarca a los 10 años, ritmo de cada es con duración de 4 a 5 días, diminorreicia, última regla del 1 al 5 de junio y que no tenía embarazos, aborto ni parto, lós hechos del 29 de junio del 2015, de 23 horas a 3 am, se realiza después el clínico, y por su aspecto en general 28 piezas entalles EDAD CLÍNICA [redacted]. Se pasa a otra área de mesa de exploración al lado de la mama se desnuda de la cintura hacia arriba y revisa,. después es de la cintura de abajo y revisa lesiones y luego se le pide que se acueste en la cama de exploración para proceder a LA REVISIÓN GINECOLÓGICA, utilizando fuentes e hisopos se revisan sus genitales,

encontrándose genitales en desarrollo de acuerdo a edad y sexo, pubis con bello, labios mayores cubriendo a los menores, ligeramente adosado entre sí, horquilla lacerada equimótica, himen anular con desgarro reciente a las 5 horas, este es reciente porque tiene bordes equimoticas, sangrantes al contacto con el hisopo, borde himeneo y esta lacerado y edematoso de las 5 a la 9 horas; con la caratula del reloj, secreciones tranvaginales, se toman muestras; y procede a solicitarle que se ponga en posición geno pectoral hincada sobre la mesa con brazos antebrazos en la mesa y levantando los glúteos se revisa y está todo nervado, mucosa anal normal también se toman muestras; se cubre y se LE EMPIEZAN A HACER REVISIÓN y anotación de las LESIONES QUE PRESENTA, presenta un edema por CONTUSIÓN EN LABIO INFERIOR, derecha de línea media; laceración de mucosa interna; SURCO EQUIMÓTICA ESCORIATIVA DE 45 CENTÍMETROS [redacted] milímetros de anchura va de orden con cutáneo de lado superior a mentón a cara lateral y posterior del cuello a ambos lados de la línea media la MANDÍBULA AL BORDE MUCOCUTÁNEO DE LABIO INFERIOR contralateral equimótica de Color vino en cuello y sobre ambos lados de la línea media puntillero equimótica de color rojo en toda la superficie de la cara en pabellones auriculares iPod auriculares sangrados en un 20% equimosis en glúteo en cuadrante inferior es que refiere en el cuello y requiere valoración médico clínico y en caso ser necesario placas del tórax siendo todo lo que se tuvo a la vista.

Agregando el perito a pregunta de la defensa, en el contrainterrogatorio:

¿Cómo supo que tenía copula reciente?

Por el himen anular con desgarro reciente a las 5 horas del reloj y al contacto con el hisopo es sangrante y equinos, parte el resto del himen esta equimotico lacerado

Por lo que el RESULTADO DE LA PERICIAL MÉDICA en estudio, acredita fehacientemente que la menor presentaba LESIONES lineal escoriativa en el cuello, que afecta mentón, mandíbula y parte de orejas; advirtiéndose inflamación en el rostro, principalmente en la boca; lesiones que como se dijo en líneas que antecede, por su naturaleza encuentran correspondencia con el cordón de la cortina con que dice la menor el acusado la sometió por la espalda, colocándola a la altura de cuello y boca, con la cual la comenzó a estrangular; y el puño que empleo el acusado para golpear a la menor, quien sintió la lesión mayor en la nariz, pero también se afectó la boca, causándole inflamación en dichas áreas corpóreas.

Finalmente las lesiones en región ginecológica, consistentes en horquilla lacerada equimótica, himen anular con desgarro reciente a las 5 horas; por su descripción corresponderán a la copula que narra la menor, en los términos establecidos con anterioridad, lo que le da veracidad a su dicho.

En complemento a la pericial en materia de medicina antes citada, se cuenta con la incorporación de registro anterior, consistente en: (36)

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ESTADO PSICOFÍSICO Y GINECOLÓGICO PROCTOLOGICO DE EDAD CLÍNICA Y LESIONES EN EL CUERPO DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA. En Coacalco el 30 de junio, el agente del ministerio público adscrito al primer turno, tiene a la vista a UNA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA consiente, nerviosa, orientada en sus tres esferas mentales; señala como antecedente menarca a los 10 años de edad, por cuatro o cinco días; fecha de última menstruación de primero al 5 de junio del 2015. Refiere los hechos el 29 de julio del 2015 a las 23:30 a las 3 a.m. Edad clínica y aspecto a los signos de la pubertad, tener 28 piezas dentales permanentes y ausencia de terceros Morales, una EDAD CLÍNICA [redacted] y a la EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA, genitales desarrollados de acuerdo a su edad y sexo, pubis provisto de vello, implantación pinacoide; labios mayores cubriendo a los menores, adosados entre sí, tiene matosa lacerada HIMEN ANULAR CON UN DESGARRO A LAS 5 COMPARATIVAMENTE CON LAS CARÁTULAS DEL RELOJ y edemas equimóticas y sangrantes; al contacto con el hisopo con la área himeneo, midiendo 5 en su base de implantación libre, lacerada a las 5:09 horas, comparativamente con la cara del reloj: secreciones transvaginales; EXPLORACIÓN PROCTOLÓGICA esfínter con tono conservado, pliegues anales normal. INTEGRIDAD FÍSICA edema por contusión en labio inferior a la derecha de la línea media de un costado; con laceración de mucosa interna surco equimótica escoriativa de 45 centímetros de longitud por 100 milímetros de anchura va de orden con cutáneo de lado superior a mentón a cara lateral y posterior del cuello, a ambos lados de la línea media; la mandíbula al borde mucocutáneo de labio inferior contralateral equimótica de Color vino en cuello y sobre ambos lados de la línea media: puntillero equimótica de color rojo en toda la superficie de la cara en pabellones auriculares iPod, auriculares sangrados en un 20%; equimosis en glúteo en cuadrante inferior es que refiere en el cuello y requiere valoración médico clínico y en caso ser necesario placas del tórax siendo todo lo que se tuvo a la vista.

ACTA PORMENORIZADA DE OPINIÓN TÉCNICO LEGAL 30 de junio del 2015 a las 10 horas con 15, recibe por parte del médico legista a LA DOCTORA [redacted] un certificado médico en el cual se indica que como CONCLUSIÓN: es FEMENINA DE IDENTIDAD RESGUARDADA es púber, a la exploración ginecológica y presenta datos macroscópicos de cúpula reciente y exploración protocolo proctológica sin alteración. CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE LESIONES de las que no ponen en peligro la vida, sana menos de 15 días y no amerita hospital

Registro que se incorporó a juicio a través de su lectura en la parte conducente, como lo establece el artículo 374 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Penales, de donde se desprende que la menor con inmediatez a los hechos al ser examinada presento lesiones en cuello, mentón, mandibula y orejas; así como ginecológicas; que por su naturaleza y descripción corresponden al sometimiento que realizo el acusado al sujetar a la víctima con el cordón de una cortina, que le coloco entre el cuello y el rostro, para asfixiarla y golpearla en el rostro con el puño; para vencer su resistencia y poder imponerle la . copula vía vaginal, en los términos que ésta refirió en su testimonio en juicio, siendo el hecho que el agente del ministerio público, sostuvo como teoría del caso en su acusación, así como en los alegatos de apertura y de clausura.

(37)

Sin soslayar, que del resultado de la PERICIAL EN MATERIA DE QUIMICA, emitida por la perito [redacted] se desprende que el primero de julio del 2015, el MP le hizo llegar tres hisopos con muestra de exudado vaginal y tres de exudado anal, pertenecientes a la menor, con cadena de custodia y oficio de petición donde se me solicita identificar la presencia de semen; para lo cual UTILIZO DOS TÉCNICAS, de identificación de fosfatasa acida y la observación microscópica de espermatozoides, y se usa el Christmas trae y obtengo los siguientes resultados, para lo cual obtengo los siguientes resultados. Para los dos indicios que ya mencione obtengo dos muestras negativas de fosfatasa acida y negativas también para la presencia de espermatozoides, para lo cual me lleva a obtener que NO SE IDENTIFICA PRESENCIA DE SEMEN, EN NINGUNOS DE LOS ISOPOS DE MUESTRAS DE LA MENOR, este se imprime en hoja membretada, sellado y firmado por la de la voz

Realizando el ministerio público la EXHIBICIÓN DE SU DICTAMEN al perito, en los términos siguientes:

¿Ese dictamen es suyo?
Si

¿La firma es suya?
Si

Sin que el resultado de dicha pericial favorezca a los intereses del acusado, ya que la finalidad del mismo no es acreditar la existencia de la copula vaginal, que constituye la conducta núcleo del hecho de VIOLACIÓN por el cual lo acusa el ministerio público, ya que ese hecho quedo acreditado con la PERICIAL MEDICA e INCORPORACIÓN DE REGISTROS, en los términos

antes analizados; sin que la existencia de la copula requiera eyaculación por el sujeto activo, como expresamente lo señala el artículo 273 párrafo quinto del Código Penal.

En cuanto al DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGIA, ilustra este juzgador, que la conducta delictuosa que el acusado desplego en agravio de la víctima, no solo le causo los daños físicos antes referidas, sino que también afecto su psiquis, de acuerdo a la opinión de la perito MARISSA SÁNCHEZ PIÑA, quien refirió que su intervención en los presentes hechos fue para practicar una IMPRESIÓN PSICOLÓGICA A LA MENOR solicitada por el MP, desprendiéndose DE LA EVALUACIÓN que había indicadores asociados a víctima de abuso sexual, de acuerdo al planteamiento del problema, los indicadores, así como los resultados en el cuestionario y persona bajo la lluvia; LOS INDICADORES QUE PRESENTABA:

38

-Sentimientos de tristeza,
- vergüenza,
- culpa
- ansiedad,
- alteraciones en el apetito,
- dificultad para relacionarse,
- conflicto sexual
- estigmatización,
- rechazos de contacto físico con las personas del sexo opuesto, -
- inseguridad
- timidez.

CONCLUYENDO el perito que LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA, presenta indicadores asociados a víctimas de abuso sexual.

A CONTRAINTERROGATORIO de la defensa, en lo que interesa la perito dijo:

¿Cómo estaba la menor?

Semblante triste, ojos llorosos cuando refería las cosas, miedo y preocupación por la integridad de ella y su familia, condiciones adecuadas de aliño personal en cuanto a la cuestión de memoria pensamiento y lenguaje sin alteración, ubicada en las tres esferas cognitivas. Su actitud cooperativa para contestar a las preguntas y actividades que se le pedían

con miedo y preocupación constante lo que denotaba ansiedad ante lo que referi[redacted]

De acuerdo a los razonamientos antes vertidos, se puede concluir que los dictámenes tienen valor probatorio, ya que por lo que hace a los DICTAMENES EN MATERIA DE MEDICINA y PSICOLOGÍA, acreditan . la afectación física y psicológica que sufrió la menor con motivo de la copula vía vaginal, que le impusiera el acusado; como ha quedado establecida con anterioridad.

Resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. X, Pág. 99. Amparo directo 1428/52. Candelario García. 24 de abril de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Vol. XL, Pág. 64. Amparo directo 4940/60. Aurelio Feria Pérez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLIV, Pág. 92. Amparo directo 491/60. Manuel Arana Fernández. 27 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Vol. XLVI, Pág. 27. Amparo directo 4536/60. Gustavo Cobos Camacho y Coag. 5 de abril de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Vol. LIII, Pág. 54. Amparo directo 3749/61. Juan Anchundia Carmona. 17 de noviembre de 1961. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985. Parte-II. TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 188. Primera Sala. Pág. 414".

A mayor abundamiento de lo anterior, los testigos [redacted] se advierte que éstos respectivamente son psicóloga y psiquiatra que trabajan en el Hospital General de Ecatepec, denominado las Américas, quienes recibieron oficio del agente del ministerio público, para que le practicaron los estudios respectivos a la [redacted] para establecer la afectación que sufrió la menor en su psiquis, la cual fue bajo el siguiente tenor:

En cuanto a la psicóloga GLORIA IRIS ROMERO CORDERO, manifestó que el motivo de su presencia en la audiencia de juicio, fue porque se le hizo una notificación para ver el seguimiento de una paciente, por una agresión sexual que vivió, es una MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA [redacted] fue canalizada en agosto del 2015; que el protocolo que siguió se encuentra basado en un manual integral en ATENCIÓN Y PREVENCIÓN A LA AGRESIÓN SEXUAL CONTRA LAS MUJERES, este protocolo, proporciona una serie de indicaciones para los servidores públicos de salud para las personas que refieren una situación de violencia; que en el presente caso tuvo conocimiento que la menor vivió una agresión sexual por parte de un conocido, un amigo; lo que quedó acreditado con los parámetros manejan los protocolos, ya que ella presentaba indicadores y síntomas de que vivió agresión sexual, ya que había un trastorno en su estado de ánimo que interferían de manera importante en su vida, como son: ansiedad, depresión trastornos del sueño, refería aislamiento poca interacción social.

A preguntas de la defensa, en el contrainterrogatorio, la testigo dijo: Que su primera intervención con LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA, fue en agosto del 2015, su estado era de tristeza, miedo, ansiedad, había áreas de su vida que estaban afectados... su CONCLUSIÓN: De acuerdo a las evaluaciones y herramienta de detección, tenía indicadores propios de alguien que vivió una agresión sexual.

Por lo que respecta al Psiquiatra ANDRÉS SANTOS CHÁVEZ manifestó: que está presente en la audiencia de juicio por una paciente de iniciales [redacted] que acudió por abuso sexual, se valoró en dos ocasiones, que los síntomas que presentaba fueron trastorno de estrés post traumático, cuando la valoro presentaba síntomas depresivos como tristeza irritabilidad, alteración del sueño y energía, ansiedad, sudoración de manos, taquicardia y ganas de salir corriendo, falta de aire; la consecuencia que presento estrés postraumático, se desencadena por haber sido abusada por un amigo de 26 años.

Que en la última sesión que tuvo con la menor, ésta seguía deprimida, tenía un poco más de sueño y energía, no estaba invertido, pero seguía con síntomas graves en relación a la ansiedad.

Incluso a CONTRAINTERROGATORIO de la DEFENSA, se pudo establecer que el estado de ansiedad que refiere el perito requirió que la menor fuera medica con dos fármacos antidepresivos, CENTRALITA, 25 mkg por la mañana y después se incrementa por 9, buscando desaparecer la depresión y ansiedad; después LA ESPIRILODNA para disminuir la ansiedad, este es un psicótico para favorecer una respuesta más rápida, genera sueño y disminuye la ansiedad y con ello enfrenta mejor el día a día.

Siendo evidente que existió la agresión sexual que la menor le atribuye al acusado [redacted] tan es así que la causo la afectación psicológica y psiquiátrica que refieren los testigos técnicos antes referidos, que complementan el dictamen en materia de psicología suscrito por el perito oficial [redacted]

Asimismo, se acredita que la atención médica que recibió necesitaba la menor a través de la documental, consistente en:

HISTORIAL CLINICO REMITIDO POR EL DOCTOR CARLOS CADENA, DIRECTOR DE HOSPITAL GENERAL DE ECATEPEC, LAS AMERICAS, SE ANEXA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE CLINICO 015102322 que consta de 25 fojas, a nombre de la menor, quien se encuentra atendida desde el día 1 de julio del 2015, en el área de próvida, sin más por el momento quedo de usted. [redacted]

Lo demás son parámetros químicos que se le tomaron a la menor, entre lo más importante es que la menor viene del ministerio público, por el delito de VIOLACIÓN SEXUAL, a por parte de un amigo [redacted] folio 344610897315 recibió copia... DIAGNOSTICO por violación sexual.

Documental que tiene valor probatorio, tomando en cuenta que la misma fue incorporada a juico por parte del agente del ministerio público, a través de su lectura en la parte conducente, indicando su origen y contenido, que fue corroborado a través del control horizontal entre las partes, con la defensa quien manifestó que no tenía manifestación alguna que hacer valer, lo que implica que la información que proporciona la fiscalía es correcta, la cual cumple con los requisitos que establecen los artículo 374 fracción II inciso a) y 376 del Código de Procedimientos Penales.

Por otra parte, en cuanto a la existencia del domicilio en donde ocurrió el hecho delictuoso en estudio, quedo acreditado con la incorporación del siguiente registro:

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS. A las 10 horas del primero de octubre del 2015, el personal de actuaciones se constituye plena y legalmente en compañía de la menor y su madre [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] en el lugar donde se tuvo a la vista un inmueble destinado a casa habitación dúplex, yendo a la casa de arriba la correspondiente con fachada en color blanco, puerta color negra, tocando en varias ocasiones sin que nadie respondiera a nuestro llamado, había un acceso al interior de la escalera, siendo este un lugar azul cielo, con el frente que mide 24 metros, señalando la menor que ahí fue el lugar donde [redacted] tiene su domicilio, siendo todo lo que se tiene a la vista por lo que el personal de actuaciones se retira del lugar para regresar al lugar de origen. (42)

Registro que tiene valor probatorio, ya que el mismo quedo fue incorporado por el ministerio público, con las formalidades que establece el artículo 374 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Penales, que ilustra a este juzgador como el personal de actuaciones ministerial, en compañía de la víctima y su señora madre se constituyeron plena y legalmente en el domicilio ubicado en [redacted] destinado a casa habitación dúplex, yendo a la casa de arriba la correspondiente con fachada en color blanco, puerta color negra, tocando en varias ocasiones sin que nadie respondiera a nuestro llamado, había un acceso al interior de la escalera, siendo este un lugar azul cielo, con el frente que mide 24 metros, señalando la menor que ahí fue el lugar donde [redacted] tiene su domicilio;. Señalamiento que tiene valor probatorio, ya que el mismo fue emitido por la menor, ante una autoridad competente, como es el agente del ministerio público, quien en ese momento realizaba la investigación del hecho, por lo que la víctima era la persona idónea para identificar el domicilio donde el acusado le impuso la conjunción carnal; sin que el hecho de que no se haya podido inspeccionar su interior, sea óbice para que se tenga por acreditado el lugar donde ocurrió el evento delictuoso que nos ocupa, ya que de acuerdo al contenido de la inspección en estudio, se desprende que al llamado que hiciera el ministerio público nadie acudió a su llamado, lo que no es atribuible a dicho funcionario o a la víctima.

Por lo que la armonización lógica jurídica que existe en los medios de prueba antes valorados, generan convicción en el que resuelve, para poder establecer que el acusado es el sujeto que le impuso a la copula vía vaginal

a la víctima, en los término que ésta precisa y que han quedado establecidas en líneas que anteceden.

Teniendo valor probatorio preponderante el señalamiento que hace la VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA, en contra del acusado [redacted] como la persona que le impuso la copula vía vaginal el día de los hechos 29 de junio de 2015, ya que SI BIEN ES CIERTO en el momento justo en que el acusado le impone la copula a la menor, únicamente se encuentra su señalamiento; CIERTO ES QUE esa circunstancia no demerita su imputación, tomando en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia, han clasificado al delito de VIOLACION, como aquellos que por su naturaleza son de comisión secreta, es decir, que generalmente se comete en ausencia de testigos, motivo por el cual únicamente se encuentra el dicho de la víctima; por lo tanto, el dicho de ésta tiene valor preponderante para alcanzar valor probatorio, si éste resulta verosímil con las circunstancias que rodearon el hecho delictivo y se corrobora con otros medios de prueba, como ocurre en el caso que nos ocupa, de acuerdo a los razonamientos antes vertidos.

Por otra pate, adoptar criterio en contrario, en el sentido de que el dicho de la víctima no tiene valor probatorio al no existir testigos que presencien la conjunción carnal, equivaldría a sostener que era innecesario la investigación judicial, y de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, sino se le concediera crédito alguno a sus palabras, en tal sentido dicha imputación adquiere valor probatorio preponderante, ya que se insiste que el mismo resulta verosímil con las circunstancias que rodearon el hecho delictivo, acreditadas con los medios de prueba valoradas en líneas que anteceden; sirviendo de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra se señalan para mejor proveer:

> Registro No. 212471. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 77, Mayo de 1994. Página: 83. Tesis: X.1o. J/16. Jurisprudencia. Materia(s): Penal.
>
> VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 627/89. José María Valenzuela Alvarado. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Amparo directo 507/89. Eduardo Navarro Pérez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.

Amparo directo 645/89. Víctor González Domínguez. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Amparo directo 254/90. Abigail Herrera Cruz. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Paulino López Millán.

Amparo directo 186/93. Audomaro Tosca Barahona. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Rafael García Magaña.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 1002. Asunto: AMPARO DIRECTO 186/93. Promovente: AUDOMARO TOSCA BARAHONA. Localización: 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XIII, Mayo de 1994; Pág. 376.

OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.- Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto, equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, sino se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presenten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducida al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.- Apéndice 1917-1991, Número 1722 páginas 992, 993.

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.- La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado". Apéndice. Semanario Judicial. Octava Época Tomo XII. Diciembre 1993. Tribunales Colegiados. Pág. 749.

Sin soslayar, que el acusado declaro antes este juzgador, en audiencia de fecha 09 de noviembre de 2016, negando el hecho que se le atribuye, en los términos siguientes:

DECLARACION DEL ACUSADO [redacted]

Yo solo me he dedicado a trabajar como camillero en el IMSS y yo grabo música rap con músicos del mismo ambiente; EL 27 DE JUNIO DEL 2015 como a las 6 de la tarde me llamó [redacted], que es uno de mis amigos con los que yo hago música para que acudiera a su domicilio donde tenemos el estudio casero para ir a grabar porque teníamos UNA CONVOCATORIA QUE SE VENCÍA EL 29 DE JUNIO DEL 2015, le dije que me esperara para que saliera de trabajar y cuando Salí hacia valle de Chalco como a las 8.30 y 9 de la noche, llegue como a las 11 de la noche con el domicilio de [redacted] me recibe [redacted] con él, cenamos, nos acostamos. AL DÍA SIGUIENTE nos levantamos al tianguis a desayunar y a hacer la base con la que íbamos a grabar la pista que teníamos grabada y en ese lapso estuvimos en su casa los tres grabando la pista, escribiendo la letra nos tardamos como unas 4 o 5 horas en terminar la pista y después de ese tiempo nos retiramos a buscar a más amigas de José Andrés para que nos hicieran segundas voces de la grabación, quedaron de ir al día siguiente, solo esperábamos eso, más o menos siendo las 20 horas de ese mismo día 28 de junio del 2015, me comunico con unas amigas para que nos hicieran ese favor, esperamos el día siguiente, porque las amigas de [redacted] podían, hable con [redacted] y le pido que si se comunicó con [redacted] y ellas son en la que pensé que me ayudaran, me dicen que si podía, pero que no sabe llegar a Valle de Chalco quedamos de vernos en el metro Rosario, me dice que sí que la espere a que sale de trabajar. EL DOMINGO 28 DE JUNIO DEL 2015 como a las 9,10 de la noche voy a recogerla a el metro, como a las 11 de la noche ella llego como once y cuarto y de ahí nos dirigimos hacia valle de Chalco y llegamos alrededor de 10 para la una de la mañana y nos dedicamos a grabar las segundas voces que necesitábamos porque era el último día que teníamos, toda la noche estuvimos trabajando grabando, nos llevamos como 3 o 4 horas, esperamos que amaneciera y salimos a desayunar, fueron tamales; y en el camino me cometo que se encontró a Pamela una noche anterior y que ella le pregunto por mí y ella le dijo que quería verme, que quería ir con ella, [redacted] se niega, porque ella estaba [redacted] en estado etílico y al decirle que no porque iba a hacer otras cosas, por el estado en que estaba, se molestó [redacted] y se va. Después de un rato a mí me lo dijo y paso de ahí de largo. Después de desayunar y ponerlo en el formato que nos pedían para lo que lo necesitábamos nos dieron las 11.30 y fuimos a la CASA DE CULTURA DE SANTA MARTHA EL FARO DE ORIENTE, a entregar este demo, para esta convocatoria en la que nos habíamos inscrito meses atrás; como al cuarto para las dos nos retiramos hacia [redacted] y yo hacía Coacalco, en la lechería del suburbano nos separamos y ella toma su transporte a su domicilio y yo el mío hacia [redacted], llego y empiezo a recoger mi casa y llegan unos amigos después con unas conocidas de ellos y les abro y en ese momento llega la policía a hacer mi detención, tocan a mí puerta y me dicen que es un vecino, cuando abro, empujan mi puerta, me encañonan en ningún momento preguntan mi nombre, me tiran al suelo y me golpean y me empiezan a decir que YA ME CARGO LA CHINGADA QUE PORQUE ME ESTOY PASANDO DE VERGA; preguntan por una persona tatuada y me preguntan dónde está el tatuado y a mis amigos los someten, cuando ven que soy el único tatuado, me sacan de mi casa, se llevan dos celulares, mis llaves y dejan abierta mi casa, desde el momento en que me detienen me golpean y me dicen QUE YA CHINGUE A MI MADRE, que no declara y por eso me niego, porque ellos me peguntaban la edad y decían que me iba a ventar a 25 años en la cárcel por haber violado a [redacted] cuando yo les digo que nunca tuve nada que ver con ella, ella tenía una relación con un conocido y lo del rap; pero me dicen que si yo declaraba mi vida corría peligro, que ME PODÍA CARGAR LA CHINGADA, que mi familia corría peligro porque había gente que trabajaba para

ellos dentro del penal, yo alego desde siempre que me hicieran ciertas pruebas para demorar que abuse de ella, ella no era mi amiga, solo era mi conocida y solo quero que se acabe esto.

INTERROGATORIO DIRECTO

DEFENSA

¿Cuáles son las iniciales de [redacted]?

[redacted]

HABLA EL ACUSADO .

Las fechas son 27, 28 y 29 de Junio del año 2015 cuando yo estuve en Chalco

[redacted]

Siendo en audiencia del 20 de enero del año 2017, cuando antes de que declaren sus testigos, el acusado hace el uso de la palabra para realizar correcciones de fechas de su anterior declaración, bajo el siguiente tenor:

CORRECCION DE FECHAS DEL ACUSADO

SABADO 27 junio, 28 junio, 29 y 30 que fue el día de mi detención, del 27 al 30 yo estuve en valle de Chalco.

Declaración que si bien es cierto el acusado la rindió con las formalidades previstas en el artículo 20 Constitucional, apartado "B" fracción II, 159 fracción II y 366 del Código de Procedimientos Penales, donde se advierte que en la audiencia de fecha 09 de noviembre de 2016 el acusado en términos generales NIEGA EL HECHO DELICTUOSO que se le atribuye, refiriendo:

- Los supuestos actos que realizo en el Municipio de Valle de Chalco, Estado de México, cuando en los días 27, 28 y 29 de junio de 2015.

- Que estuvo con unos amigos grabando UN DEMO MUSICAL, para una convocatoria en la CASA DE LA CULTURA, EL FARO.

- SIENDO EL ACUSADO ENFÁTICO EN REFERIR "...que la CONVOCATORIA QUE SE VENCÍA EL 29 DE JUNIO DEL 2015...", que entregaron el DEMO a las 11:30, para después cada quien retirarse a su domicilio.

- INCLUSO EL ACUSADO PARA DAR MAYOR ÉNFASIS A SU DECLARACIÓN CONCLUYE: "... Las fechas son 27, 28 y 29 de Junio del año 2015 cuando yo estuve en Chalco...".

En esas condiciones de ser CIERTA DICHA VERSIÓN, la misma sería irrelevante, ya que los hechos 17 que nos ocupan ocurrieron a partir de las 22:00 horas, del 29 de junio del 2015; por lo que en dicho horario el acusado ya había regresado de VALLE DE CHALCO, por lo que éste estuvo en aptitud de estar en el lugar de los hechos, cometiendo el hecho que nos ocupa.

Sin soslayar, que en la audiencia del 20 de enero de 2017, es cuando el acusado hace el uso de la labra para realizar precisiones en las fechas de su declaración de su declaración del 09 de noviembre de 2016, bajo el tenor:

CORRECCION DE FECHAS DEL ACUSADO

SABADO 27 junio, 28 junio, 29 y 30 que fue el día de mi detención, del 27 al 30 yo estuve en Valle de Chalco.

Lo que genera suspicacia en el ánimo de este juzgador sobre la veracidad y espontaneidad en el dicho del acusado, ya que la lógica implica que si los hechos que éste narra fueran ciertos y hubieran sido vividos por el acusado, éste estuvo en posibilidad de evocarlos, recodarlos y hacerlos valer en su declaración; pero de la forma en que el acusado rindió su declaración y posteriormente hace aclaraciones en las fechas que refirió en dicha versión, evidencian falta de espontaneidad y veracidad.

Ya que la primera declaración del acusado se encuentra más próxima a la fecha en que ocurrieron los hechos, por lo que implica que el acusado pudo referir los mismos con mayor exactitud; y no esperar a que transcurriera dos meses y once días, para hacer la aclaración que hizo valer; ya que fundadamente y como bien lo refirió el ministerio públi[illegible] la audiencia del 20 de enero de 2017, se presume un aleccionamiento en el dicho del acusado; y en consecuencia su versión defensiva carece de valor probatorio.

Sin que sea óbice de lo anterior, que para efecto de acreditar el dicho del acusado, éste y su defensa, ofrecieron los testimonios de [illegible]

[redacted] y [redacted]

quienes en lo relativo manifestaron lo siguiente:

TESTIMONIAL DE [redacted]

INTERROGATORIO DIRECTO

DEFENSA

48

¿Por qué esta aquí?

Vengo a dar testimonio de lo que paso y vengo a testimoniar a favor de el

¿Qué sabe en relación a los hechos?

Estaba trabajando el 29 de junio del 2015, recibí una llamada de [redacted] y me dice que si puedo llegar a ayudarlos para hacer unas segundas voces para una grabación que tienen, le comento que si; salgo a las 6 y quedamos de vernos en el Metro Rosario a las 10, salgo del trabajo, voy a mi casa, me baño, me arreglo y me salgo a fumar un cigarro llego a una fuente donde se juntan varios chavos y comenzamos a platicar, estando ahí estaba [redacted] tomada y me dice VAMOS A TOMAR; le dije NO PUEDO PORQUE TENGO QUE IR A HACER UNAS COSAS, TENGO QUE VER A [redacted] me comenta me agrade y me dice QUE YO ERA UNA PUTA, QUE YA ME IBA A IR A ACOSTAR CON ÉL Y QUE DONDE ELLA SE ENTERE ME IBA A DAR EN TODA MI MADRE; y le dije, CÁLLATE SI NO SABES. Y no le hice caso porque no es la primera vez que se pone así; sigo platicando con los demás y llega una motoneta, le habla ella y el chavo se baja y ella se empieza a besar con él y se va con él. No me cayo raro porque ella siempre hace lo mismo, se va con cualquier chavo que llegue. Entonces yo me fui hacia.lá López portillo como 8.30 0 9 a tomar el camión al Rosario y llego allá como a las 10.30 y veo a [redacted] vamos al metro Zaragoza, hasta Valle de Chalco y en el camino vámos platicando y echando relajo, del metro Zaragoza, tomamos un taxi llegamos a Valle de Chalco como a las 12.30, compraron de cenar, cenamos, nos pusimos a grabar y como a las 6 de la mañana, les dije tengo hambre otra vez y fuimos a comprar algo para desayunar, compramos tamales y atoles y en el camino le iba contando lo que le había contado a él. Me encontré a [redacted] y me dice que te dijo y le platique y le dije está loca, porque quería venir conmigo y ya. Desayunamos y descansamos un rato y luego fuimos a dejar la grabación al faro y llegamos como 12.30 y nos despedimos de los otros chavos que nos ayudaron, [redacted] y nos fuimos al suburbano en de lechería y de ahí cada quien se fue por su lado.

¿Conoce el nombre completo de [redacted]?

Si

¿Sus iniciales?

[redacted]

CONTRAINTERROGATORIO

¿Cómo vestía [redacted]?

Traía tenis negros, un pantalón azul y una sudadera negra

¿Droguero cómo?

No recuerdo muy bien

¿[redacted]

A ellos no los conocía, no me di cuenta lo que traían

¿Cuánto tiempo pásate con ellos?

158

Como doce horas

¿Salieron a comprar desayuno, comieron en la casa?

Si

¿Desde cuándo conoces a [redacted]?

10 años

¿Sabes dónde vive?

49

Si

¿Dónde?

El condominio exacto no, pero si se llegar a donde vive

¿Desde cuándo conoces a [redacted]

Tiene como 4 años que la conozco

¿Cómo vestía ella?

Pantalón de mezclilla y una blusita escotada, a pesar de que era tarde y traía unos tenis

¿Sabes si [redacted] han tenido una relación amorosa?

Yo solo sé, si a ella se le pone un tipo enfrente es con el tipo con el que se va

¿No le reclamaste porque te agredía ese día?

Estaba borracha

¿No tomaste?

No, porque iba a Rosario

¿Conoces el domicilio de esta niña [redacted]

No

¿Dónde está la casa de [redacted]?

[redacted]

¿Cómo es?

Es una casa de dos pisos, no tiene color es de tabique de [redacted] y ventanas también, puerta también, de dos pisos. Comedor, sala, baño, arriba dos recamaras y un baño.

¿La recamara?

Del lado derecho ambas recamaras y enfrente el baño, así como subes, en frente está el baño.

¿Cuál recamara es de [redacted]?

No se

¿Quién más vive con él?

Vivía solo

¿Cuándo paso esto?

Vivía solo

¿En que trabaja él?

Para el IMSS

¿Sabes cuánto estuvo en Chalco?

Solo un día, una noche

(50)

¿Cuándo fue?

El 29 de Junio

¿Done está el Faro?

No conozco el Distrito, no recuerdo

¿Cómo era la grabación?

Se llamaba no te puedo olvidar

¿Cómo era donde estuvieron?

Es una casa de tabique abajo está el estudio y arriba unos cuartos improvisados donde dormimos un rato

¿A qué hora dejaron de grabar?

Como a las 6.30

¿Cuánto tiempo descansaron?

Salimos por desayuno, regresamos y dormimos como dos horas, como de 8 a 10. O 10.30

¿Por qué llevaron ese audio al faro?

Iban a entrar a un concurso

¿En que grabaron?

Ellos tiñen un estudio casero, no sé bien en que grabamos

¿Cuantas veces has participadó con ellos?

Con Fráncico nos poníamos de acuerdo para otras cosas de eso, pero de grabación era la primera vez

¿Cómo vestías ese día?

Traía una blusa café, chamarra negra, pantalón de mezclilla y unos tenis.

¿De quién es la casa donde grabaron?

Cuando llegamos estaba

¿Desde cuándo los conoces?

Es la primera vez que los veía

¿Con quién vives?

con mis papas y mis hijos

¿Eres una madre responsable?

Si

¿A quién le encargaste a tus hijos?

A mi mamá

¿Con quién más estaba [redacted] en la fuente?

Con varios chavos

¿Quiénes?

Solo se sus apodos, tiene mucho que los conozco, unos 8 o 7 años [redacted]

¿Antes de ese día como era tu relación con [redacted]

No es mi amiga, pero le he dado consejos....solo es una conocida

¿Es buena o mala?

Cuando está en juicio es buena,.pero cuando [redacted] es mala

¿Quién te dijo que [redacted] estaba acusado de violación?

Un amigo de [redacted] y la verdad no le creía su amigo, solo sé su apodo

¿Cuándo te dijeron de esto?

Como 15 días después [redacted]

¿Por qué vienes hasta ahora? [redacted]

Porque no tengo nada que esconder y vengo a decir la verdad. No tengo miedo

¿Dice que cuando llegaron Chalco, se pusieron a grabar?

No, cenamos primero y después nos pusimos a grabar

¿Cuánto tiempo grabaron?

Como de 1 o 1.30 hasta las 6 y media hora más o menos

Como 5 horas aproximadme.

TESTIMONIAL DEL [redacted]

INTERROGATORIO DIRECTO

DEFENSA

[redacted]

¿Porque está aquí?

Para declarar que [redacted] estaba consigo los días que se le acusa del delito por el que eta aquí

¿Cómo se entera de lo que nos acaba de decir?

Porque mi abuela materna me dice por teléfono que [redacted] se encuentra detenido

¿Nos puede decir que sabe de esto?

No pudo haber sido [redacted] porque el día del ilícito el acusado estaba conmigo y no puede ser

¿Qué sabe respecto de la detención?

Que no sé cómo fue, solo supe que lo detuvieron

¿En qué fecha estuvo con usted?

El 27, 28, 29 y 30 de Junio del 2015

52

¿Por qué estaba con usted?

Porque le pedí que nos ayudara a grabar un demo para un convocatoria para un demo de la casa de cultura, yo le marque a las 3 de la tarde del 27 de junio, me dijo que si y que saliera de trabajar e iba al estudio; llego como a las 11 de la noche, platicamos, oímos música y nos dormimos como a las doce, nos levantamos temprano como a las 9 o 10 y nos dirigimos al tianguis a buscar algo de desayunar y regresamos a la casa estudio como a las 11, y empezamos a trabajar en la pista y terminamos como las 4 o 5 de la tarde, para empezar a grabar necesitábamos voces femeninas y [redacted] nos dijo que conocía a unas chavas que nos podían ayudar y las encontramos como las 6 de la tarde, les dijimos que si nos ayudaban pero que al otro día si podían, nos quedamos un rato con ellas y a las 8 regresamos al estudio [redacted] dormimos como a las 12 u 11 de la noche y al otro día nos levantamos como 9 o 10 y seguimos trabajando. En lo que trabajábamos se comunicó con las chavas que habían quedado formal y nos decían que ya venían y así, al ver que nos daban largas Francisco se ofreció para hablarle a una de sus amigas y le dijimos que sí, se comunicó con ellas y le dijo voy al METRO ROSARIO por ella y nosotros nos quedamos trabajando, el salió como a las 7 de la noche y regreso como a las 2.30 o 1 de la mañana con una chava Nohemí y cenamos ligero, nos pusimos a trabajar en la pista y grabamos como hasta las 6.30 o 7 amaneciendo y salió [redacted] con [redacted] a buscar algo de desayunar y regreso con unos tamales, desayunamos y escuchamos el demo, descansamos y como a las 11.30 salimos al Faro de Oriente a la CASA DE CULTURA y llegamos ahí como 2.30, [redacted] entregamos y salimos como a la 1 y ahí fue donde nos despedimos de [redacted] cada quien tomo su camino, fue el último día que lo vi, después me dijeron que estaba detenido, [redacted] dije, no puede ser, él estaba con nosotros y vengo con gusto porque no puede ser [redacted]

¿El nombre de las amigas de bohemia?

Si, [redacted]

¿Sabe el nombre completo de [redacted]?

Lo sabía, pero no me acuerdo

¿Cómo es? estatura chaparrilla, morena, cabello largo, ni delgada ni gorda, mas menos, buena onda, nada mas

CONTRAINTERROGATORIO

FISCAL

¿Cuándo te dijeron que estaba detenido?

La fecha exacta no, fue después de un par de días

¿En qué consistió el audio?

Una canción de Rap, se llama no te puedo olvidar

¿El interesado directo quién era?

Yo y [redacted]

¿Conoces a [redacted]

No

[redacted]

[redacted]

160

¿Cómo vestía?

Pantalón de mezclilla, blusa café, chamarra negra, tenis

¿Tú como vestías?

Pañalón negro, sudadera y tenis negros

¿Cómo vestía [redacted]

Pantalón de mezclilla, camisa banca creo, tenis

¿Has ido al domicilio de [redacted]

Una vez

¿Sabes desde cuando vive ahí?

No se

¿Qué día de la semana era cuando dejaron el demo?

El martes 30 de junio del 2015

¿En que trabajaba [redacted]

No, lo desconozco

53

Testimonios que SI BIEN ES CIERTO se incorporaron a juicio con las formalidades previstas en los artículos 378, en relación al 344, 347, 352, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, ya que la defensa ofreció y se le admitió como prueba superviniente testimonios de [redacted] quedado a su cargo la presentación de los mismos, con el apercibimiento que en caso de hacerlo se le tendría por desistido del mismo; por lo que una vez que se logró su comparecencia, en audiencia pública se les identifico y protesto en términos de ley para que se condujeran con verdad; rindiendo cada uno de los testigos su testimonio por separado y de propia voz, a través de interrogatorio y contrainterrogatorio formulado respectivamente por el agente del ministerio público y la defensa, donde se advierte:

- Que los testigos [redacted], en términos generales tratan de ser acordes con el acusado y ubicarse como las personas que estuvieron en un estudio casero (de música) en una casa en el municipio del Valle de Chalco, grabando un Demo musical.

Sin embargo, el acusado y sus testigos no acreditan fehacientemente la existencia de dicho inmueble, ya que ni siquiera proporcionan el domicilio del mismo.

- Por otra parte, el acusado y sus testigos, refieren que en las actividades que realizaron en la GRABACION DEL DEMO MUSICAL, estuvo presente JOSÉ [redacted]; pero de las actividades que éstos describen en sus testimonios, en ningún momento precisan los actos que realizo [redacted]

- El acusado y su testigo [redacted] refieren que el motivo por el cual se reúnen, es para cumplir con una convocatoria de la CASA DE LA CULTURA, EL FARO; sin embargo, no exhiben dicha convocatoria, que resulta relevante, ya que el acusado refiere que el último día para presentar EL DEMO era el día 29 de junio de 2015; tampoco exhiben el acuse de recibo en el que conste la fecha y hora en que se recibió el DEMO; con la autentificación de dichos documentos en términos de ley.

- Sin que haya pasado desapercibido para este juzgador de que el acusado y su testigo [redacted] hacen una serie de manifestaciones poniendo en duda la honorabilidad y respetabilidad de la VICTIMA EMNOR DE EDAD, asegurando: que esta ingería bebidas embriagantes; incluso la testigo refiere que el día de los hechos (29 de junio de 2015), ésta se encontraba en estado de ebriedad, "... no es la primera vez que se pone así; sigo platicando con los demás y llega una motoneta, le habla ella y el chavo se baja y ella se empieza a besar con él y se va con él. No me cayo raro porque ella siempre hace lo mismo, se va con cualquier chavo que llegue...".

- Hecho que no se encuentra corroborado, solo se funda en apreciaciones subjetivas, ya que incluso si la menor previo a los hechos se hubiera encontrado en el estado de ebriedad que refiere la testigo [redacted]; la lógica implica que la ingesta de bebidas embriagantes, por lo menos le hubiera dejado a la víctima aliento alcohólico; sin embargo, la perito médico [redacted], quien le practica el CERTIFICADO MEDICO y rinde su pericial en audiencia de juicio, no refirió que la menor

estuviera bajo los influjos de las bebidas embriagantes o por lo menos con aliento alcohólico;

También la perito al practicar el examen ginecológico pudo establecer que la menor presentaba horquilla lacerada equimótica, himen anular con desgarro reciente a las 5 horas, este es reciente porque tiene bordes esquemóticas, sangrantes al contacto con el hisopo, borde himeneo tiene y esta lacerado y edematoso de las 5 a la 9 horas, con la caratula del reloj..."; lo que pone en duda las manifestaciones que hace la testigo [redacted] bajo el contexto de que la menor lleva una moral disipada que se va con cualquier chavo.

Por las razones antes expuestas, no se le conde valor probatorio al dicho del acusado y sus testigos, ya que las inconsistencias en que incurren son de fondo; y por tanto insuficientes para desvirtuar los medios de prueba que ubican al acusado en la comisión del hecho delictuoso de VIOLACIÓN en estudio, en la trilogía de tiempo, lugar y modo de ejecución del hecho de referencia, como ha quedado establecido en el desarrollo de la presente sentencia.

Por otra parte, en cuanto a LOS ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO, este manifestó entre otras cosas que: A través del desfile probatorio en el presente juicio, se aprecia que el agente del ministerio público trata de acreditar el hecho a través de la prueba circunstanciada, pero que no hay prueba contundente en contra de su defendido, ya que no hay testigos de que haya violado a la menor victima; procediendo desde su perspectiva a realizar un análisis de los medios de prueba, ponderando las inconsistencias que desde su punto de vista existen entre el dicho la menor y su señora madre; concluyendo que no se encuentra acreditado el HECHO DELICTUSO NI la RESPONSABILIDAD PENAL de su defendido.

Manifestaciones que resultan inatendibles y solo responden a los intereses que representa la defensa, ya que contrariamente a los que éste refiere, en el presente caso no existe prueba circunstanciada, sino que se encuentra la imputación que hace en su contra la VICTIMA MENOR DE EDAD, de que el día de los hechos el acusado la sometió dentro de su casa, concretamente en la recamara, a través de la VIOLENCIA FÍSICA, consistente en la fuerza física empleada, para someterla con un cuerda de cortina en el cuello,, asfixiándola y golpeándola en la cara, provocando que la menor se

desmayara, para después desvestirla y hasta en dos ocasiones imponerle la copula vía vaginal; señalamiento que no resulta inverosímil ni se encuentra aislada, sino corroborada con los medios de prueba que han sido analizados en líneas que anteceden, que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene por reproducidos en el presente.

56

En razón de lo anterior, no es necesario acudir a la prueba circunstanciada; siendo falaz la manifestación que hace la defensa de que en el presente caso no existe prueba contundente en contra de su defendido, ya que no hay testigos de que haya violado a la menor víctima; ya que como se ha referido en líneas que anteceden, el delito de VIOLACION, por su naturaleza es de comisión secretara, es decir, en ausencia de testigos, ya que el activo aprovecha que la víctima se encuentra solo o en un lugar donde no haya testigos, para cometer el hecho delictuoso, motivo por el cual únicamente se cuenta con el dicho de la víctima, el cual tiene valor preponderante, ya que se trata de un testimonio único, que alcanza valor de convicción al verse corroborado con otros medios de prueba y las circunstancias que rodearon el hecho, como acontece en la especie, en los términos que quedaron establecidos con anterioridad.

En cuanto al análisis que hace el defensor de testimonio de la menor se desprende que es subjetiva y trata de desprestigiar a la víctima, para que no sea considerada como una persona no digna de fe:

- Al cuestionar que la misma estuviera a altas horas de la noche 22:00 horas con sus amigos en un kiosco.

- De que cuando acompaño al acusado a su casa y éste compro cervezas, le dijo que ella no iba tomar; lo que a decir de la defensa implica que la menor ingería bebidas alcohólicas.

- Que le resulta inverosímil al defensor la forma en que dice la menor fue sometida por el acusado con un cuerda de cortina, intentándola ahorcar y de que fue golpeada en la nariz; al considerar que no existe medio de prueba que acredite el hecho.

- De que la menor cuando refiere que el acusado le dice que va abajar un colchón para estar más cómodos; implica un consentimiento ya que no hizo nada para huir.

- Que de igual forma, cuando dice la victima que el acusado entra al baño y tarda un minuto en salir, la menor estuvo en aptitud de huir y no lo hizo.

- De que la menor dice que vomito cuando fue copulada dos veces por el acusado; lo que implica que en sus ropas quedo residuos de dicho vómito, de los cuales la perito médico no refirió, ya que incluso a preguntas de la defensa señaló que ésta se presentó en buen estado de alineo.

Por lo que como bien lo pondero el agente del ministerio público, durante el debate de alegatos finales, dichas peticiones resultan subjetivas, basadas en apreciaciones personales, ya que la defensa no ofreció medio de prueba que acredite sus aseveraciones.

En lo único que le podría asistir la razón a la defensa:

- Es que la menor no presento lesiones en la nariz, de acuerdo al certificado médico; sin que dicha circunstancia implique que no haya existido dicho golpe, ya que de acuerdo a las fotografías que le exhibieran a la madre de la menor, las partes pudimos observar como la menor tenía hinchada la cara, entre boca y nariz, que bien pudo ser la consecuencia del golpe que refiere la menor.

- De los motivos por los cuales la menor no huye cuando el acusado baja el colchón y entra al baño, tardándose un minuto; obedece de que el acusado había amenazado a la menor de que si lo denunciaba iba a matar a su mama y a su hermano; lo que influyo en el ánimo de la menor no intentara salir del lugar, además de que fueron lapsos de tiempo muy cortos.

- Por otra parte, no hay que perder de vista que la menor cuando logra salir de la casa del acusado, va con una amiga a quien le pide que le preste ropa; por lo que dicha circunstancia justifica porque la perito médico no advirtió residuos de vómito en la ropa de la menor.

Sin que sea procedente la solicitud del defensor que se aplique a favor de su representado el PRINCIPIO PRO REO, al existir INSUFICIENCIA DE PRUEBAS; ya que como ha quedado expresado en el desarrollo de la presente resolución, de la valoración objetiva y en sana critica de los medios de prueba desahogados en juicio, son suficientes para acreditar el hecho delictuoso de violación que nos ocupa, así como la responsabilidad penal que del mismo le resulta al acusado; por lo tanto el agente del ministerio CUMPLIÓ CON LA CARGA DE LA PRUEBA que le impone este

sistema procesal de corte acusatorio, adversarial y oral; resultando improcedente la SENTENCIA ABSOLUTORIA que solicita la defensa.

Finalmente en cuanto a los argumentos que vierte el ACUSADO, al hacer uso de la palabra antes de cerrar el debate, refirió que ignora el procedimiento para dirigir argumentos jurídicos:

58

- que su error fue aceptar la amistad de la menor, quien era amiga de otras amistades.
- Que cuando la conoció fue a las 3 de la maña, que llegó a su casa, de la fiesta de cumpleaños de un amigo.
- Que no tenía el apoyo de su mama y su hermano.
- Que una vez la encontró vagando con un golpe en la boca.
- Que ha perdido un año de su vida en la cárcel., que es inocente y que no abuso de la menor.
- Que lo acusa quizás por un desaire que le hizo a la menor.
- Que el día de los hechos su madre no estaba en su domicilio ya que vive con su novio.
- Que la menor como va a estar afectada sexualmente, si a los 3 meses que a él lo metieron a la cárcel, resulto embarazada y tuvo un hijo.
- Que la menor sigue con su vida normal, yendo a fiestas y tomando.
- Que él le dijo a un amigo que no tuviera relación con la menor porque iba a tener problemas y resulto que el del problema es él.

Los mismos siguen la misma a suerte probatoria que los alegatos de la defensa, es decir, los alegatos son subjetivos, ya que se fundan en apreciaciones personales, sin fundamente en medio de prueba alguno.

Por lo que una vez realizadas las precisiones antes referidas, se procede a verificar la demostración de sus elementos objetivos y normativos, que integran el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [redacted] en los términos siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA

En el presente caso estamos en presencia de una conducta de acción, de consumación instantánea y de resultado material, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 7, 8 fracción III, 273 párrafo primero del Código Penal vigente para el Estado de México, que configura el núcleo del hecho delictuoso de VIOLACIÓN, cometido en agravio de la [redacted], ya que de acuerdo al estudio de los medios de prueba, se acredita que el acusado [redacted] el día de los hechos le impuso la copula vía vaginal, en los términos en que señala la víctima y que retoma el agente del ministerio público, en su teoría del caso, consiste en que en fecha 29 de Junio del 2015, siendo las 22:00 horas, [redacted] se encontraba con el acusado [redacted] y otros amigos en el [redacted] momento en que el acusado le pide a la menor que lo acompañara a su domicilio, accediendo la menor y acuden al domicilio ubicado en [redacted] en donde permanecieron platicando por un rato, sin embargo, la menor le indica que se tiene que retirar, entrando a la recamara para recoger su teléfono celular, en el cual estaban escuchando música, **sintiendo por la espalda que el acusado la jala con un cable de cortina doblado a la mitad, colocándole una parte en el cuello y la otra parte quedo en la boca de la menor, tratando de ahorcarla,** diciéndole "...QUE SE QUITARA LA ROPA, QUE SOLO IBA A SER DE ÉL Y QUE LA IBA A MATAR...", por lo que la menor le pide que no le hiciera nada, pero derivado de que la estaba ahorcando, le empieza a faltar el aire; es como el acusado la voltea de frente dándole un golpe en la cara a la altura de la nariz, perdiendo ésta el sentido por unos momentos y al recobrarlo el acusado estaba sobre de ella besándola en la boca; por lo que la menor en todo momento le dice que no le hiciera nada, pero el acusado la coloca en el colchón, la comienza a desvestir, al tiempo que le mordía las piernas, para posteriormente subirse sobre de ella y comienza a penetrarla con su pene en su vagina, haciendo movimientos de adentro hacia afuera y en círculo, hasta que la menor comienza a vomitar, por lo que el acusado la toma de los cabellos y nuevamente trato de ahorcarla, pero

la menor al decirle que no le hiciera nada, el acusado la lleva a la sala, sentándola sobre su pene, pero al ver que la menor no quería, nuevamente la lleva a la cama de los cabellos y la avienta, metiéndose al baño el acusado, tardando aproximadamente un minuto, y al salir toma nuevamente sus piernas de la menor para abrirlas y volver a penetrar la vagina de la menor con su pene, haciendo movimientos de adentro hacia afuera y en círculo por aproximadamente veinte minutos, sin saber si eyaculo o no en ella, diciéndole el acusado "...QUE SI LO DENUNCIABA LA IBA A MATAR A ELLA, A SU MAMA Y A SU HERMANO...", por lo que el acusado sujeta a la menor en la cama, como abrazándola hasta que se quedó dormido y es como la menor puede zafarse del mismo, para pedir auxilio.

(60)

[redacted]conducta que queda acreditada con la imputación que hace la VICTIMA MENOR DE EDAD, misma que se encuentra acreditada con los medios de prueba que han quedado descritos con anterioridad, que, en obvio de innecesarias repeticiones [redacted] se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en la presente.

SUJETO ACTIVO Y PASIVO

En el caso que nos ocupa el SUJETO ACTIVO es el acusado [redacted] quien despliega la conducta de acción y de consumación instantánea que constituye el verbo rector del hecho delictuoso de VIOLACION, con los actos corpóreos precisados en líneas que anteceden; mismos que recaen en la persona de la [redacted], quien por dicha circunstancia tiene el carácter de SUJETO PASIVO Y VÍCTIMA DEL DELITO, al resentir en su cuerpo la conducta del activo.

Sin que el hecho que nos ocupa requiera calidad específica para el sujeto activo y/o pasivo u ofendido.

RESULTADO Y AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO

La conducta del activo es de naturaleza material, tomando en cuenta de que la misma provocó un cambio en el mundo de facto, al haber afectado la libertad sexual de la pasivo, que es el bien jurídico tutelado por el hecho delictuoso de VIOLACION que nos ocupa, ya que la pasivo en

ningún momento otorgo su consentimiento para que el activo la copulara vía vaginal, en los términos que han quedado establecidos en el desarrollo de la presente sentencia, le causo la afectación antes citada

Sin soslayar que la víctima se trata de una menor de edad, por lo que en un juicio a priori pudiera considerarse que se afectó su seguridad y el buen desarrollo psicosexual de la pasivo al no había alcanzado su pleno desarrollo psicosexual para comprender las relaciones sexuales impuestas por el acusado; SIN EMBARGO, de acuerdo al DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE MEDICINA suscrito por la perito [redacted] y la incorporación del ACTA PORMENORIZADA DE OPINIÓN MÉDICA LEGAL DE ESTADO PSICOFÍSICO, EDAD CLÍNICA, GINECOLÓGICO Y PROCTOLÓGICO, la víctima al momento de los hechos tenía una EDAD CLÍNICA DE DIECISIETE AÑOS; lo que se corroboro con el ACTA DE NACIMIENTO, EXPEDIDA POR EL GOBIERNO DE MÉXICO, en la que se establece como fecha de nacimiento de la menor [redacted] luego entonces, si el hecho aconteció el 29 de junio de 2015, en dicha temporalidad la víctima contaba CON LA EDAD DE [redacted] OBJETO MATERIAL Y JURÍDICO; por lo tanto la menor había alcanzado su desarrollo psicosexual, máxime que del contexto de los preceptuado por el artículo 273 párrafo tercero del Código Penal, en el delito de violación cuando la víctima es menor de 15 años, es lo que se EQUIPARA A LA VIOLACIÓN, al no haber alcanzado su desarrollo psicosexual, lo que no acontece en la especie, por los motivos antes expuestos.

MEDIO COMISIVO.

De la dinámica de hechos sostenida en el desarrollo de esta sentencia, se advierte que el acusado utiliza LA VIOLENCIA FÍSICA y MORAL, para someter y anular la resistencia de la víctima y poder imponerle la cópula; toda vez que como ésta lo refiere: Que el 29 de julio del año 2015, era día lunes; que al acusado lo conoces desde hace año y medio, su relacen era de amigos; que antes de que te violara estaban en el kiosco que esta entre [redacted] cuando éste le pide que lo acompañe a su casa; ella le contesto que no, porque su mama le dijo que se regresara; pero él la convenció, así que acepto acompañarlo por sus cosas, cuando iban de camino a su casa, éste compra cervezas, ella le dijo que no iba a tomar y él le dijo que las cervezas son para él, ella le contesta que está bien; cuando llegaron a su domicilio le dijo

que le prestara su teléfono para poner música y mete su memoria al teléfono; y la mete a su cuarto y empieza a decirle cosas; le dice QUIERES UN TRAGO, y ella dijo que no, que se apurara y empezaron a platicar; allí le dice QUE LOS HIJOS DE SU AMIGA [redacted] SE VAN A QUEDAR HUÉRFANOS; y la saco de onda, porque no la conocía y le dijo no dijera eso; contestando QUE MI AMIGA TENIA LOS DÍAS CONTADOS Y QUE SE LE IBAN ACABAR; entonces a la menor le dio miedo y le dijo que se iba porque le dio miedo, le dije que la iba a acompañar, contestándole ella que no, porque la iban a regañar, que se iba en taxi o combi; diciéndole el acusado BUENO COMO QUERAS; por lo que la menor fue al baño para irse y al salir del baño fue a la recamara por su teléfono móvil; entonces él la agarra por la espalda, con la cuerda de cortina y la empieza a ahorcar, trata de quitársela y le dicé que no le haga nada; él le dice QUE PORQUE LO HACE TAL DIFÍCIL y ella contesta que no le haga nada, empezando a llorar; y el acusado le dice que no, QUE SOLO VA A SER DE ÉL; entonces la voltea hacia enfrente y la sigue ahorcando, diciéndole QUIERES VER CÓMO TE MATO; y ella le pide que no le haga nada y éste la golpea por la nariz; ignorando si por el golpe o el axficiamiento se desmayo y cuando despertó él estaba encima de ella, besándola; ella le dijo que se calme y no le haga nada; contestando el acusado QUE NO, QUE SOLO SERA SUYA; le dijo que iba abajar un colchón que tenía para estar mas cómodos, lo tira al suelo y la avienta sobre el colchón, la desviste y ella estaba llorando, tenía la música fuerte; él le dice que le dijera que lo amaba y la empiezara desvestir, y se va hacia su pantalón con su bóxer y le muerde las piernas; la menor le dijo que no le haga nada y la penetra vía vagina, de adentro hacia afuera con muchos movimientos y en circulos; diciéndole ella que le dolía y lloraba, vomitando; ahí él dice que por que le hacía porque no le hacía caso y la voltea, poniéndola de rodillas y le dice metete mis huevos en tu boca, ella le dijo que no; por lo que éste agarra la cuerda y le dice si no lo haces, sabes lo que te pasara? y le pone la cuerda en el cuello y la jala hacia arriba; entonces ella le dijo está bien te lo voy a hacer, no me lastimes y entonces lo hizo; él la jala de los pelos y se la lleva a la sala y la sienta en un taburete y le dice súbete arriba de mí; ella le dijo que no sabía; él le refiere QUE NO IMPORTA, SOLO SIÉNTATE, METETE MI PENE EN TU VAGINA; la menor lo hace y como vio que no sabía o no podía, la lleva a la recamara y le dice SI HACES ALGO YO TENGO UN FILETERO Y CON ESO VOY A MATAR A TU MAMA Y A TU HERMANO; y le dice ella que no va hacer nada y se mete al baño y se tarda como 1 minuto, regresa y le mete en su vagina y hace los mismo movimientos, ella lloró, le dijo QUE SI LA QUERÍA, QUE NO LE HAGA NADA; entonces dijo que le iba hacer un hijo y que se iban a ir de ahí los dos; también le dijo SI ME DENUNCIAS, TE MATO ME DAN 10 AÑOS, SALGO A MATARTE A TI A TU MAMA Y A TU

62

HERMANO; el trata de meter su pene en su ano y ella lloró más fuerte y grito, le dijo QUE NO, QUE LE DOLÍA; él le dice está bien; ella vomita otra vez, y le pregunto QUE SI LE DABA ASCO; contestando DÉJAME POR FAVOR, ME SIENTO MAL; él [redacted] está bien, se acuesta sobre [redacted] y acuesta a la menor, mete sus piernas entre sus piernas de ella y sus brazos los pone en forma de cruz, abrasándola duro; le dice que se va a dormir y que al día siguiente se iban de ahí, irían por sus cosas; la menor esperó a que él se durmiera y vio como zafarse de él, pero cuando se movía se queda quieta, como a las 5 am oyó que roncaba, es como se zafo de su cuerpo, su ropa estaba debajo de él, saco sus cosas de ahí, ni la puerta cerró, ni zapatos se puso; ella quiso parar varias combis y ninguna le hizo la parada y entonces empezó a correr y un señor de edad, le pregunta que si estaba bien; ella le dijo que se quería ir de ahí, él le dijo te llevo algún lado, le dijo quiero irme de ahí; entonces le dijo te acompaño y en el [redacted] llego con su amiga, el señor ve que ella se quedó y le dijo que estaba segura e ingreso al domicilio; le dijo a su amiga préstame ropa interior, no traigo, ésta sube y le trae ropa y luego le dice no te bañes, espérate y después la menor le dijo lo que le había pasado; que [redacted] la violo y se salió de su casa, pide una patrulla y viene; le dijeron los policías que no la llevarían que tenía que ir sola y así lo hizo para hacer su denuncia. Que el tiempo que el acusado la penetro fue 20 minutos, sin saber, nunca había tenido relaciones sexuales; que cuando él la penetraba, ella lloraba y le decía que no.

63

Imputación que se encuentra debidamente corroborada con los medios de prueba antes valorados, entre los que figura los DICTÁMENES EN MATERIA DE MEDICINA Y PSICOLOGÍA, los cuales proyectados al caso que nos ocupa, tienen el siguiente valor probatorio:

Por lo que respecta al DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA realizado por el perito [redacted], se acredita que ésta práctico el dictamen médico, en la persona de LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [redacted], a las 10.01 del 30 de junio del 2015, que consistió en un examen de ESTADO FÍSICO, EDAD CLÍNICA, GINECOLÓGICO, PROCTOLÓGICO Y DE LESIONES, que se hizo en presencia y permiso de su señora madre de nombre [redacted], la menor estaba conciencie, nerviosa, orientada en sus esferas mentales, cooperadora con el examen; el estudio médico se realizó de acuerdo la propedéutica médica, con un interrogatorio y revisan general después, se toman generales menor de iniciales [redacted] después me dijo que era [redacted] se hizo anotación, se le pidió la

autorización y ella iba a estar todo el tiempo con la menor, esta conciencie, nerviosa, orientada en sus esferas mentales, cooperadora con el examen, sus antecedentes menarca a los 10 años, ritmo de cada es con duración de 4 a 5 días, diminorreicia, última regla del 1 al 5 de junio y que no tenía embarazos, aborto ni parto, los hechos del 29 de junio del 2015, de 23 horas a 3 am, se realiza después el clínico, y por su aspecto en general 28 piezas entalles EDAD CLÍNICA [redacted] Se pasa a otra área de mesa de exploración al lado de la mama se desnuda de la cintura hacia arriba y revisa, después es de la cintura de abajo y revisa lesiones y luego se le pide que se acueste en la cama de exploración para proceder a LA REVISIÓN GINECOLÓGICA, utilizando fuentes e hisopos se revisan sus genitales, encontrándose genitales en desarrollo de acuerdo a edad y sexo, pubis con bello, labios mayores cubriendo a los menores, ligeramente adosado entre sí, horquilla lacerada equimótica, himen anular con desgarro reciente a las 5 horas, este es reciente porque tiene bordes equimoticas, sangrantes al contacto con el hisopo, borde himeneo y esta lacerado y edematoso de las 5 a la 9 horas; con la caratula del reloj, secreciones [redacted] se toman muestras; y procede a solicitarle que se ponga en posición genopectoral hincada sobre la mesa con brazos antebrazos en la mesa y levantando los glúteos se revisa y está todo [redacted] mucosa anal normal también se toman muestras; se cubre y se LE EMPIEZAN A HACER REVISIÓN y anotación de las LESIONES QUE PRESENTA, presenta un edema por CONTUSIÓN EN LABIO INFERIOR derecha de línea media; laceración de mucosa interna; SURCO EQUIMÓTICA ESCORIATIVA DE 45 CENTÍMETROS de longitud por 100 milímetros de anchura va de orden con cutáneo de lado superior a mentón a cara lateral y posterior del cuello a ambos lados de la línea media la MANDÍBULA AL BORDE MUCOCUTÁNEO DE LABIO INFERIOR contralateral equimótica de Color vino en cuello y sobre ambos lados de la línea media puntillero equimótica de color rojo en toda la superficie de la cara en pabellones auriculares iPod auriculares sangrados en un 20% equimosis en glúteo en cuadrante inferior es que refiere en el cuello y requiere valoración médico clínico y en caso ser necesario placas del tórax siendo todo lo que se tuvo a la vista.

64

[redacted]

Agregando el perito a pregunta de la defensa, en el contrainterrogatorio:

¿Cómo supo que tenía copula reciente?
Por el himen anular con desgarro reciente a las 5 horas del reloj y al contacto con el hisopo es sangrante y equinos, parte el resto del himen esta equimotivco lacerado

[redacted] [redacted]

Por lo que el RESULTADO DE LA PERICIAL MÉDICA en estudio, acredita fehacientemente que la menor presentaba LESIONES lineal escoriativa en el cuello, que afecta mentón, mandíbula y parte de orejas; advirtiéndose inflamación en el rostro, principalmente en la boca; lesiones que como se dijo en líneas que antecede, por su naturaleza encuentran correspondencia con el cordón de la cortina con que dice la menor el acusado la sometió por la espalda, colocándola a la altura de cuello y boca, con la cual la comenzó a estrangular; y el puño que empleo el acusado para golpear a la menor, quien sintió la lesión mayor en la nariz, pero también se afectó la boca, causándole inflamación en dichas áreas corpóreas.

Finalmente las lesiones en región ginecológica, consistentes en horquilla lacerada equimótica, himen anular con desgarro reciente a las 5 horas; por su descripción corresponderán a la copula que narra la menor, en los términos establecidos con anterioridad, lo que le da veracidad a su dicho.

En complemento a la pericial en materia de medicina antes citada, se cuenta con la incorporación de registro anterior, consistente en:

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ESTADO PSICOFÍSICO Y GINECOLÓGICO PROCTOLOGICO DE EDAD CLÍNICA Y LESIONES EN EL CUERPO DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA. En Coacalco el 30 de junio, el agente del ministerio público adscrito al primer turno, tiene a la vista a UNA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA consiente, nerviosa, orientada en sus tres esferas mentales; señala como antecedente menarca a los 10 años de edad, por cuatro o cinco días; fecha de última menstruación de primero al 5 de junio del 2015. Refiere los hechos el 29 de julio del 2015 a las 23:30 a las 3 a.m. Edad clínica y aspecto a los signos de la pubertad, tener 28 piezas dentales permanentes y ausencia de terceros Morales, una EDAD CLÍNICA [redacted] EL PUNTO DE VISTA MÉDICO LEGAL; y a la EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA, genitales desarrollados de acuerdo a su edad y sexo, pubis provisto de vello, implantación pinacoide; labios mayores cubriendo a los menores, adosados entre sí, tiene matosa lacerada HIMEN ANULAR CON UN DESGARRO A LAS 5 COMPARATIVAMENTE CON LAS CARÁTULAS DEL RELOJ y edemas equimóticas y sangrantes; al contacto con el hisopo con la área himeneo, midiendo 5 en su base de implantación, libre, lacerada a las 5:09 horas, comparativamente con la cara del reloj: secreciones transvaginales; EXPLORACIÓN PROCTOLÓGICA esfínter con tono conservado, pliegues anales normal. INTEGRIDAD FÍSICA edema por contusión en labio inferior a la derecha de la línea media de un costado; con laceración de mucosa interna surco equimótica escoriativa de 45 centímetros de longitud por 100 milímetros de anchura va de orden con cutáneo de lado superior a mentón a cara lateral y posterior del cuello, a ambos lados de la línea media; la mandíbula al borde mucocutáneo de labio inferior contralateral equimótica de Color vino en cuello y sobre ambos lados de la línea media: puntillero equimótica de color rojo en toda la superficie de la cara en pabellones auriculares iPod, auriculares sangrados en un 20%; equimosis en glúteo en cuadrante inferior

es que refiere en el cuello y requiere valoración médico clinico y en caso ser necesario placas del tórax siendo todo lo que se tuvo a la vista.

ACTA PORMENORIZADA DE OPINIÓN TÉCNICO LEGAL 30 de junio del 2015 a las 10 horas con 15, recibe por parte del médico legista a LA DOCTORA MARÍA EDMUNDO un certificado médico en el cual se indica que como CONCLUSIÓN: es FEMENINA DE IDENTIDAD RESGUARDADA es púber, a la exploración ginecológica y presenta datos macroscópicos de cúpula reciente y exploración protocolo proctológica sin alteración. CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE LESIONES de las que no ponen en peligro la vida, sana menos de 15 días y no amerita hospital

66

Registro que se incorporó a juicio a través de su lectura en la parte conducente, como lo establece el artículo 374 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Penales, de donde se desprende que la menor con inmediatez a los hechos al ser examinada presento lesiones en cuello, mentón, mandibula y orejas; así como ginecológicas; que por su naturaleza y descripción corresponden al sometimiento que realizo el acusado al sujetar a la víctima con el cordón de una cortina, que le coloco entre el cuello y el rostro, para asfixiarla y golpearla en el rostro con el puño; para vencer su resistencia y poder imponerle la copula vía vaginal, en los términos que ésta refirió en su testimonio en juicio, siendo el hecho que el agente del ministerio público, sostuvo como teoría del caso en su acusación, así como en los alegatos de apertura y de clausura.

Aunado a lo anterior, se advierte que durante el interrogatorio de [redacted] madre de la menor, quien tuvo conocimiento de los presentes hechos por voz de su hija, quien le informa la manera en que el acusado la somete en los términos antes referidos, el ministerio público para completar su dicho LE EXHIBIÓ SEIS FOTOGRAFÍAS, de las cuales se pronunció en los términos siguientes:

[redacted] SESION PRIVADA
EXHIBICIÓN DE FOTOGRAFIAS [redacted]

Primera foto
¿Dónde tomo esta foto?
30 de junio, esta de perfil se quería ver en el espejo porque le dolía todo y por eso le tome las fotos con el celular de ella un Telcel. El celular de mi hija

Segunda Foto
Esta fue tomada en la casa, del cuello parte posterior

Tercera Foto
Lado derecho del cuello, se tomó en la casa, la tome yo

¿Cómo sabe dónde la tomo?
Con el celular de ella

Cuarta fotografía

Done fue tomada esa (de perfil) en el MP

¿Refirió algo de las lesiones?
Que le dolía mucho, cabeza, cuerpo, nariz

¿Con que fueron hechas?
Listón de la cortina

¿Quién se las hizo?
[redacted] el que está aquí

Quinta foto
También la tomo ella, en el cuarto de la casa, con el celular de ella, Telcel.

Sexta foto
De frente, la tome yo con su celular Telcel, se la tomé a los dos días de que estuvimos en el MP.
En la casa

¿Por qué las tomo?
Porque ella tenía la idea de verse, de observar cómo había quedado, que tan lastimada estaba, decía que le dolía todo, la cabeza, el cuerpo, genitales, todo el cuerpo le dolía.

Prueba material que tiene valor probatorio, ya que las fotografías previa su incorporación al proceso, fueron exhibidas a la denunciante [redacted] quien reconoció las misma, e informado sobre ellas, para complementar su dicho, como lo establecen los artículos 363 y 376 del Código de Procedimientos Penales, las cuales al ser proyectadas a través de los medios electrónicos con que cuenta la sala de audiencias y escuchando la explicación de la denunciante, se advierte que esta a petición de su hija le toma dichas fotografías, cuyas imágenes que fueron inmediadas por los presentes, ilustran que efectivamente la menor presentaba una lesión lineal escoriativa en el cuello, que afecta mentón, mandíbula y parte de orejas; advirtiéndose inflamación en el rostro, principalmente en la boca; lesiones que por su naturaleza encuentran correspondencia de manera respectiva con el cordón de la cortina con que dice la menor el acusado la sometió por la espalda, colocándola a la altura de cuello y boca, con la cual la comenzó a estrangular; y el puño que empleo el acusado para golpear a la menor, quien sintió la lesión mayor en la nariz, pero también se afectó la boca, causándole inflamación en dichas áreas corpóreas.

En cuanto al DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGIA, ilustra este juzgador, que la conducta delictuosa que el acusado desplego en agravio de la víctima, no solo le causo los daños físicos antes referidas, sino que también afecto su psiquis, de acuerdo a la opinión de la perito [redacted] quien refirió que su intervención en los presentes hechos fue para practicar una IMPRESIÓN PSICOLÓGICA A LA MENOR solicitada por el MP, desprendiéndose DE LA EVALUACIÓN que había indicadores

asociados a víctima de abuso sexual, de acuerdo al planteamiento del problema, los indicadores, así como los resultados en el cuestionario y persona bajo la lluvia; LOS INDICADORES QUE PRESENTABA:

-Sentimientos de tristeza,
- vergüenza,
- culpa
- ansiedad,
- alteraciones en el apetito,
- dificultad para relacionarse,
- conflicto sexual
- estigmatización,
- rechazos de contacto físico con las personas del sexo opuesto, -
- inseguridad
- timidez.

CONCLUYENDO el perito que LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA, presenta indicadores asociados a víctimas de abuso sexual.

A CONTRAINTERROGATORIO de la defensa, en lo que interesa la perito dijo:

¿Cómo estaba la menor?

Semblante triste, ojos llorosos cuando refería las cosas, miedo y preocupación por la integridad de ella y su familia, condiciones adecuadas de aliño personal en cuanto a la cuestión de memoria pensamiento y lenguaje sin alteración; ubicada en las tres esferas cognitivas. Su actitud cooperativa para contestar a las preguntas y actividades que se le pedían con miedo y preocupación constante lo que denotaba ansiedad ante lo que referir

De acuerdo a los razonamientos antes vertidos, se puede concluir que los dictámenes tienen valor probatorio, ya que por lo que hace a los DICTAMENES EN MATERIA DE MEDICINA y PSICOLOGÍA, acreditan la afectación física y psicológica que sufrió la menor con motivo de la copula vía vaginal, que le impusiera el acusado; como ha quedado establecida con anterioridad.

Por lo que es evidente que la fuerza física y las amenazas que le profirió el acusado a la menor, influyeron en su persona para vencer su resistencia y contra su voluntad soportar la copula que le impuso el acusado, en los términos antes citados; lo que configura violencia física moral, como medio comisivo para la comisión del delito de VIOLACION que nos ocupa.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD

Al igual que los anteriores elementos objetivos, el nexo de atribuibilidad en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado, tomando en consideración que si de manera imaginaria se suprime la conducta que desplego el acusado, en contra de la víctima, descrita con anterioridad; no se hubiera provocado el resultado material, con el cual se vulneró la libertad sexual de la paciente del delito, que es el bien jurídicamente tutelado por el delito en comento; SIENDO PRECISAMENTE DICHA CONDUCTA EL NEXO DE ATRIBUIBILIDAD QUE TRAJO COMO CONSECUENCIA EL RESULTADO TÍPICO Y MATERIAL DEL HECHO DELICTUOSO DE VIOLACION, en estudio.

De tal forma que en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado el hecho delictuoso de VIOLACION, en agravio de [redacted] CON LAS INICIALES [redacted], previsto en el artículo 273 párrafo primero del Código Penal, por el cual el agente del Ministerio Público presenta acusación en contra de [redacted]

ELEMENTOS NORMATIVOS

Atendiendo a la descripción típica del artículo 273 párrafos primero y quinto, del Código Penal en Vigor, se pueden acreditar los siguientes elementos normativos en hecho delictuoso de VIOLACION que nos ocupa:

LA COPULA.- Se entiende por copula, como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, o anal, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Supuesto jurídico que se actualiza en la especie, ya que en lo relativo la víctima, refirió la forma en que el activo la somete en el interior de su domicilio "... al salir del baño fue a la recamara por su teléfono móvil; entonces él la agarra por la espalda, con la cuerda de cortina y la empieza a ahorcar, trata de quitársela y le dice que no le haga nada; él le dice QUE PORQUE LO HACE TAL DIFÍCIL y ella contesta que no le haga nada, empezando a llorar; y el acusado le dice que no, QUE SOLO VA A SER DE ÉL; entonces la voltea hacia enfrente y la sigue ahorcando, diciéndole QUIERES VER CÓMO TE MATO; y ella le pide que no le haga nada y éste la golpea por la nariz; ignorando si por el golpe o el axficiamiento se desmayo y cuando despertó él estaba encima de ella, besándola; ella le dijo que se calme y no le haga nada; contestando el acusado QUE NO, QUE SOLO SERA SUYA; le dijo que iba abajar un colchón que tenia para estar más cómodos, lo tira al suelo y la avienta sobre el colchón, la desviste y ella estaba llorando, tenía la música fuerte; él le dice que le dijera que lo amaba y la empieza a desvestir, y se va hacia su pantalón con su bóxer y le muerde las piernas; la menor le dijo que no le haga nada y la penetra vía vagina, de adentro hacía afuera con muchos movimientos y en circulos; diciéndole ella que le dolía y lloraba, vomitando; ahí él dice que por que le hacía porque no le hacía caso y la voltea, poniéndola de rodillas y le dice metete mis huevos en tu boca, ella le dijo que no; por lo que éste agarra la cuerda y le dice si no lo haces, sabes lo que te pasara? y le pone la cuerda en el cuello y la jala hacia arriba; entonces ella le dijo está bien te lo voy a hacer, no me lastimes y entonces lo hizo; él la jala de los pelos y se la lleva a la sala y la sienta en un taburete y le dice súbete arriba de mí; ella le dijo que no sabía, él le refiere QUE NO IMPORTA, SOLO SIÉNTATE, METETE MI PENE EN TU VAGINA; la menor lo hace y como vio que no sabía o no podía, la lleva a la recamara y le dice SI HACES ALGO YO TENGO UN FILETERO Y CON ESO VOY A MATAR A TU MAMA Y A TU HERMANO; y le dice ella que no va hacer nada y se mete al baño y se tarda como 1 minuto, regresa y le mete en su vagina y hace los mismo movimientos, ella lloró, le dijo QUE SI LA QUERÍA, QUE NO LE HAGA NADA; entonces dijo que le iba hacer un hijo y que se iban a ir de ahí los dos; también le dijo SI ME DENUNCIAS, TE MATO ME DAN 10 AÑOS, SALGO A MATARTE A TI A TU MAMA y A TU HERMANO..."

Conducta que dejo huella material en el cuerpo LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [redacted], como quedó acreditado con el DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA realizado por el perito [redacted] a las 10.01 del 30 de junio del 2015, que consistió en un examen de ESTADO FÍSICO, EDAD CLÍNICA,

GINECOLÓGICO, PROCTOLÓGICO Y DE LESIONES, que se hizo en presencia y permiso de su señora madre de nombre [redacted] la menor estaba conciencie, nerviosa, orientada en sus esferas mentales, cooperadora con el examen; el estudio médico se realizó de acuerdo la propedéutica médica, con un interrogatorio y revisan general después, se toman generales menor de iniciales [redacted] después me dijo que era [redacted] se hizo anotación, se le pidió la autorización y ella iba a estar todo el tiempo con la menor, esta conciencie, nerviosa, orientada en sus esferas mentales, cooperadora con el examen, sus antecedentes menarca a los 10 años, ritmo de cada es con duración de 4 a 5 días, diminorreicia, última regla del 1 al 5 de junio y que no tenía embarazos, aborto ni parto, los hechos del 29 de junio del 2015, de 23 horas a 3 am, se realiza después el clínico, y por su aspecto en general 28 piezas entalles EDAD CLÍNICA [redacted] Se pasa a otra área de mesa de exploración al lado de la mama se desnuda de la cintura hacia arriba y revisa, después es de la cintura de abajo y revisa lesiones y luego se le pide que se acueste en la cama de exploración para proceder a LA REVISIÓN GINECOLÓGICA, utilizando fuentes e hisopos se revisan sus genitales, encontrándose genitales en desarrollo de acuerdo a edad y sexo, pubis con abello, labios mayores cubriendo a los menores, ligeramente adosado entre sí, horquilla lacerada equimótica, himen anular con desgarro reciente a las 5 horas, este es reciente porque tiene bordes equimoticas, sangrantes al contacto con el hisopo, borde himeneo y esta lacerado y edematoso de las 5 a la 9 horas; con la caratula del reloj, secreciones tranvaginales, se toman muestras; y procede a solicitarle que se ponga en posición geno pectoral hincada sobre la mesa con brazos antebrazos en la mesa y levantando los glúteos se revisa y está todo nervado, mucosa anal normal también se toman muestras; se cubre y se LE EMPIEZAN A HACER REVISIÓN y anotación de las LESIONES QUE PRESENTA, presenta un edema por CONTUSIÓN EN LABIO INFERIOR, derecha de línea media; laceración de mucosa interna; SURCO EQUIMÓTICA ESCORIATIVA DE 45 CENTÍMETROS de longitud por 100 milímetros de anchura va de orden con cutáneo de lado superior a mentón a cara lateral y posterior del cuello a ambos lados de la línea media la MANDÍBULA AL BORDE MUCOCUTÁNEO DE LABIO INFERIOR contralateral equimótica de Color vino en cuello y sobre ambos lados de la línea media puntillero equimótica de color rojo en toda la superficie de la cara en pabellones auriculares iPod auriculares sangrados en un 20% equimosis en glúteo en cuadrante inferior es que refiere en el cuello y requiere valoración

médico clínico y en caso ser necesario placas del tórax siendo todo lo que se tuvo a la vista.

Agregando el perito a pregunta de la defensa, en el contrainterrogatorio:

¿Cómo supo que tenía copula reciente?
Por el himen anular con desgarro reciente a las 5 horas del reloj y al contacto con el hisopo es sangrante y equinos, parte el resto del himen esta equimotivco lacerado

72

Por lo que el RESULTADO DE LA PERICIAL MÉDICA en estudio, acredita fehacientemente que la menor presentaba LESIONES lineal escoriativa en el cuello, que afecta mentón, mandíbula y parte de orejas; advirtiéndose inflamación en el rostro, principalmente en la boca; lesiones que como se dijo en líneas que antecede, por su naturaleza encuentran correspondencia con el cordón de la cortina con que dice la menor el acusado la sometió por la espalda, colocándola a la altura de cuello y boca, con la cual la comenzó a estrangular; y el puño que empleo el acusado para golpear a la menor, quien sintió la lesión mayor en la nariz, pero también se afectó la boca, causándole inflamación en dichas áreas corpóreas.

Finalmente las lesiones en región ginecológica, consistentes en horquilla lacerada equimótica, himen anular con desgarro reciente a las 5 horas; por su descripción corresponderán a la copula que narra la menor, en los términos establecidos con anterioridad, lo que le da veracidad a su dicho.

En complemento a la pericial en materia de medicina antes citada, se cuenta con la incorporación de registro anterior, consistente en:

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ESTADO PSICOFÍSICO Y GINECOLÓGICO PROCTOLOGICO DE EDAD CLÍNICA Y LESIONES EN EL CUERPO DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA. En Coacalco el 30 de junio, el agente del ministerio público adscrito al primer turno, tiene a la vista a UNA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA consiente, nerviosa, orientada en sus tres esferas mentales; señala como antecedente menarca a los 10 años de edad, por cuatro o cinco días; fecha de última menstruación de primero al 5 de junio del 2015. Refiere los hechos el 29 de julio del 2015 a las 23:30 a las 3 a.m. Edad clínica y aspecto a los signos de la pubertad, tener 28 piezas dentales permanentes y ausencia de terceros Morales, una EDAD CLÍNICA [redacted] DESDE EL PUNTO DE VISTA MÉDICO LEGAL; y a la EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA, genitales desarrollados de acuerdo a su edad y sexo, pubis provisto de vello, implantación pinacoide; labios mayores cubriendo a los menores, adosados entre sí, tiene matosa lacerada HIMEN ANULAR CON UN DESGARRO A LAS 5 COMPARATIVAMENTE CON LAS CARÁTULAS DEL RELOJ y edemas equimóticas y sangrantes; al contacto con el hisopo con

la área himeneo, midiendo 5 en su base de implantación libre, lacerada a las 5:09 horas comparativamente con la cara del reloj: secreciones transvaginales; EXPLORACIÓN PROCTOLÓGICA esfínter con tono conservado, pliegues anales normal. INTEGRIDAD FISICA edema por contusión en labio inferior a la derecha de la línea media de un costado; con laceración de mucosa interna surco equimótica escoriativa de 45 centímetros de longitud por 100 milímetros de anchura va de orden con cutáneo de lado superior a mentón a cara lateral y posterior del cuello, a ambos lados de la línea media; la mandíbula al borde mucocutáneo de labio inferior contralateral equimótica de Color vino en cuello y sobre ambos lados de la línea media: puntillero equimótica de color rojo en toda la superficie de la cara en pabellones auriculares IPod, auriculares sangrados en un 20%; equimosis en glúteo en cuadrante inferior es que refiere en el cuello y requiere valoración médico clínico y en caso ser necesario placas del tórax siendo todo lo que se tuvo a la vista. (73)

ACTA PORMENORIZADA DE OPINIÓN TÉCNICO LEGAL 30 de junio del 2015 a las 10 horas con 15, recibe por parte del médico legista a LA DOCTORA MARÍA EDMUNDO un certificado médico en el cual se indica que como CONCLUSIÓN: es FEMENINA DE IDENTIDAD RESGUARDADA es púber, a la exploración ginecológica y presenta datos macroscópicos de cúpula reciente y exploración protocolo proctológica sin alteración. CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE LESIONES de las que no ponen en peligro la vida, sana menos de 15 días y no amerita hospital

Registro que se incorporó a juicio a través de su lectura en la parte conducente, como lo establece el artículo 374 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Penales, de donde se desprende que la menor con inmediatez a los hechos al ser examinada presento lesiones en cuello, comentón, mandibula y orejas; así como ginecológicas; que por su naturaleza y descripción corresponden al sometimiento que realizo el acusado al sujetar a la víctima con el cordón de una cortina, que le coloco entre el cuello y el rostro, para asfixiarla y golpearla en el rostro con el puño; para vencer su resistencia y poder imponerle la copula vía vaginal, en los términos que ésta refirió en su testimonio en juicio, siendo el hecho que el agente del ministerio público, sostuvo como teoría del caso en su acusación, así como en los alegatos de apertura y de clausura.

De tal forma que en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado el hecho delictuoso de VIOLACION, en agravio de LA [redacted] por el cual el agente del Ministerio Público presenta acusación en contra de [redacted]

III.- RESPONSABILIDAD PENAL

Por lo que hace a la responsabilidad penal de [redacted] en el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, en agravio [redacted] previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto; en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso C), del Código Penal vigente en el Estado de México, la misma se tiene por acreditada con los mismos medios de prueba con los que quedo acredito el hecho delictuoso; ya que aunque para el hecho delictuoso se atiende a la acreditación de cuestiones impersonales, como son los elementos objetivos y normativos, independiente a la autoría de la conducta, dolo, antijurícidad y culpabilidad, que son materia de estudio en la responsabilidad penal; cierto es que puede suceder que los medios de prueba sirvan para acreditar ambos extremos, por tanto se puede tener por justificadas ambas premisas con los mismos medios de prueba, sin que exista como consecuencia una VIOLACIÓN de garantías; máxime que en la especie han sido valoradas en forma exhaustiva los medios de prueba que tienen relevancia en los hechos que nos ocupan; sirviendo de sustento a dichos razonamientos la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se cita por ser aplicable en forma análoga , el cual a la letra dice:

74

Registro No. 224782
Localización:
Octava Época
Instancia: Juzgadores Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990
Página: 341
Tesis: VI.2o. J/93
Jurisprudencia
Materia(s): Penal.

CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la

comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos medios probatorios no trae como consecuencia una VIOLACIÓN de garantías." SEGUNDO JUZGADOR COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 190/88. Pastor León Armando Balderas Valerio. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 176/89. Petra Santacruz Vázquez, Lorena Santacruz Vázquez y Apolinar Santacruz Temoltzin. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 222/89. Magdalena Crisanto Zecuisti. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 330/90. José Clemente Martín Rodríguez Hernández. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

75

En razón de lo anterior, no existe impedimento legal para remitirme a los mismos medios de prueba, así como a las consideraciones ponderativas que de ellos se ha efectuado con antelación, para establecer que de igual forma, se acredita la responsabilidad penal del acusado [redacted], resultando relevantes los siguientes aspectos:

FORMA DE INTERVENCIÓN.

En la especie, con la valoración del material probatorio que integra la causa, se puede establecer que la forma de intervención del enjuiciado [redacted] en el hecho delictuoso de [redacted] agravio [redacted], fue como AUTOR MATERIAL, en términos del artículo 11 fracción I inciso c), del Código Penal vigente en la entidad, toda vez que éste de manera personal y directa, desplego los actos corpóreos que configuran el hecho delictuoso que nos ocupa, de acuerdo a los expresado en el desarrollo de la presente sentencia, donde destaca imputación firme y directa de la víctima, corroborada con los demás medios de prueba, que se tienen por reproducidos en el presente en obvio de inútiles repeticiones, que permitieron llegar a la acreditación del hecho cierto circunstanciado, consistente en que en fecha 29 de Junio del 2015, siendo las 22:00 horas, [redacted]

[redacted] se encontraba con el acusado [redacted] otros amigos en el [redacted] momento en que el acusado le pide a la menor que lo acompañara a su domicilio, accediendo la menor y acuden al domicilio ubicado en [redacted] en donde permanecieron platicando por un rato, sin embargo, la menor le indica que se tiene que retirar, entrando a la recamara para recoger su teléfono celular, en el cual estaban escuchando música, sintiendo por la espalda que el acusado la jala con un cable de cortina doblado a la mitad, colocándole una parte en el cuello y la otra parte quedo en la boca de la menor, tratando de ahorcarla, diciéndole "...QUE SE QUITARA LA ROPA, QUE SOLO IBA A SER DE ÉL Y QUE LA IBA A MATAR...", por lo que la menor le pide que no le hiciera nada, pero derivado de que la estaba ahorcando, le empieza a faltar el aire; es como el acusado la voltea de frente dándole un golpe en la cara a la altura de la nariz, perdiendo ésta el sentido por unos momentos y al recobrarlo el acusado estaba sobre de ella besándola en la boca; por lo que la menor en todo momento le dice que no le hiciera nada, pero el acusado la coloca en el colchón, la comienza a desvestir, al tiempo que le mordía las piernas, para posteriormente subirse sobre de ella y comienza a penetrarla con su pene en su vagina, haciendo movimientos de adentro hacia afuera y en círculo, hasta que la menor comienza a vomitar, por lo que el acusado la toma de los cabellos y nuevamente trato de ahorcarla, pero la menor al decirle que no le hiciera nada, el acusado la lleva a la sala, sentándola sobre su pene, pero al ver que la menor no quería, nuevamente la lleva a la cama de los cabellos y la avienta, metiéndose al baño el acusado, tardando aproximadamente un minuto, y al salir toma nuevamente sus piernas de la menor para abrirlas y volver a penetrar la vagina de la menor con su pene, haciendo movimientos de adentro hacia afuera y en círculo por aproximadamente veinte minutos, sin saber si eyaculo o no en ella, diciéndole el acusado "...QUE SI LO DENUNCIABA LA IBA A MATAR A ELLA, A SU MAMÁ Y A SU HERMANO...", por lo que el acusado sujeta a la menor en la cama, como abrazándola hasta que se quedó dormido y es como la menor puede zafarse del mismo, para pedir auxilio.

76

D O L O

De acuerdo a la dinámica de los hechos hasta ahora sostenida, se puede establecer que el enjuiciado [redacted] en todo momento estuvo consciente de que su conducta era delictuosa, tan

es así que para consumar el delito busca un lugar secreto o privado, como fue el interior de su domicilio, ya que aprovechando que le víctima era su amiga a quien le pide lo acompañe por unas cosas, por lo que al llegar a la vivienda y cuando la menor prendía retirarse, el acusado la sujeta con la cuerda de una cortina en el cuello y la golpea en el rostro para someterla e imponerle hasta en dos ocasiones la cópula vía vaginal, para después amenazarla de que si lo denunciaba la iba a matar a ella, a su hermano y a su mamá; por lo que bajo dicha comprensión el acusado quiso y acepto el hecho delictivo, constitutivo de VIOLACION en estudio; por lo que se actualiza la hipótesis de dolo que establece el artículo 8 fracción I del Código Sustantivo de la materia. (77)

[redacted]

ANTIJURIDICIDAD

La antijuridicidad de la conducta desplegada por [redacted] se encuentra acreditada, si se toma en cuenta que con sus movimientos corpóreos afectó la libertad sexual de [redacted], el cual es el bien jurídico tutelado por el delito de VIOLACIÓN que nos ocupa; sin que en su favor exista una causa legal de justificación, sino que por el contrario su conducta resulta típica y punible al delito antes citado.

[redacted]

CULPABILIDAD

Respecto a la culpabilidad de [redacted] se encuentra acreditada, ya que con ningún medio de prueba se acredito que al momento del hecho delictivo actuara con una incapacidad psicológica que le impidiera conocer la antijuridicidad de su actuar; ni que ésta haya sido realizada bajo error de tipo o prohibición invencible; o bien, que estuviere constreñido en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa; por lo tanto le era exigible una conducta diversa para no incurrir en el hecho delictuoso de VIOLACIÓN en estudio.

Por los razonamientos antes vertidos, resultan atendibles las conclusiones acusatorias, formuladas por el ministerio público en sus alegatos finales o de clausura, teniendo por acreditada la responsabilidad penal de [redacted] en el hecho delictuoso de VIOLACIÓN,

en agravio de la menor [redacted], ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero y quinto, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso C), del Código Penal vigente en el Estado de México; ya que los alegatos de referencia se encuentran corroboradas con el material probatorio precisado en líneas que anteceden; no así los alegatos de la defensa y el acusado, por los motivos señalados con anterioridad (alegatos valorados, antes de entrar al estudio de elementos objetivos y normativos del hecho delictuoso).

78

Por lo que una vez que se han hecho las precisiones antes citadas, es procedente hacer el juicio de reproche penal que solicita el órgano acusador en contra de [redacted] como penalmente responsable en la comisión del delito VIOLACIÓN, en agravio [redacted] mediante la imposición de una pena, conforme a los principios rectores que a continuación se señalan:

IV.- INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Para los efectos de la individualización de la pena, este Juzgador deberá atender a los lineamientos que al efecto establece el artículo 57 del Código Penal vigente en la Entidad, que aplicados al caso que nos ocupa, se puede hacer la conclusión siguiente:

I. La naturaleza de la acción y los medios empleados que utilizara el acusado [redacted] para cometer el delito VIOLACION, en agravio de [redacted] de dolosa al tener pleno conocimiento de que no podía desplegar actos lascivos en su persona, ya que en caso de hacerlo estaría cometiendo el delito de violación; pero a pesar de ello, quiso y aceptó el mismo, tan es así que éste desplegó los movimientos corporales necesarios para exteriorizar su conducta previamente razonada, en forma voluntaria y dolosa, ya que aprovechando que le víctima era su amiga a quien le pide lo acompañe por unas cosas, por lo que al llegar a la vivienda y cuando la menor prendía retirarse, el acusado la sujeta con la cuerda de una cortina en el cuello y la golpea en el rostro para someterla e imponerle hasta en dos ocasiones la cópula vía vaginal, para después amenazarla de

que si lo denunciaba la iba a matar a ella, a su hermano y a su mamá. HECHO QUE PERJUDICA AL ACUSADO.

Sin que dicha circunstancia implique que se esté recalificando la conducta del acusado en su perjuicio, ya que no es violatorio de garantías el hecho de que el Juzgador valore nuevamente, al momento de imponer las sanciones, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del sentenciado, esto es, la naturaleza dolosa o culposa de la acción u omisión, los medios empleados para cometerla, las circunstancias de lugar, modo y tiempo de comisión, la lesión o daño ocasionado al bien jurídico protegido, y la forma y grado de intervención del agente, toda vez que no está prohibido por alguna ley que el juzgador analice estos aspectos tanto al realizar la declaratoria de existencia del delito y la atribuibilidad de su comisión al autor del mismo, como al momento de individualizar las sanciones. Resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial.

> INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS QUE EL JUZGADOR VALORE NUEVAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN DEL DELITO Y LAS PECULIARES DEL SENTENCIADO AL MOMENTO DE IMPONER LAS SANCIONES. No es violatorio de garantías el hecho de que el Juez valore nuevamente, al momento de imponer las sanciones, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del sentenciado, esto es, la naturaleza dolosa o culposa de la acción u omisión, los medios empleados para cometerla, las circunstancias de lugar, modo y tiempo de comisión, la lesión o daño ocasionado al bien jurídico protegido, y la forma y grado de intervención del agente, toda vez que no está prohibido por alguna ley que el juzgador analice estos aspectos tanto al realizar la declaratoria de existencia del delito y la atribuibilidad de su comisión al autor del mismo, como al momento de individualizar las sanciones, pues en las primeras hipótesis las valora a fin de realizar la respectiva declaratoria y, en la segunda, para imponer penas, ya que así lo ordena el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal (correlativo del artículo 52 del Código Penal Federal).DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis de Jurisprudencia.

II. La magnitud del daño causado a la seguridad y sano desarrollo psicosexual de la [redacted], que es bien jurídico tutelado por el delitos de VIOLACIÓN: Se estima que fue de grave intensidad, tan es así que de acuerdo a la opinión de la perito oficial en psicología, la menor presenta afectación en su psique que REQUIERE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO DURANTE UN AÑO ASEIS MESES. Siendo esto una circunstancia que le PERJUDICA AL JUSTICIABLE.

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, son las siguientes: que en fecha 29 de Junio del 2015, siendo las 22:00 horas, [redacted] se encontraba con el acusado [redacted]

[redacted] otros amigos en el [redacted] en [redacted] momento en que el acusado le pide a la menor que lo acompañara a su domicilio, accediendo la menor y acuden al domicilio ubicado en [redacted] donde permanecieron platicando por un rato, sin embargo, la menor le indica que se tiene que retirar, entrando a la recamara para recoger su teléfono celular, en el cual estaban escuchando música, **sintiendo por la espalda que el acusado la jala con un cable de cortina doblado a la mitad, colocándole una parte en el cuello y la otra parte quedo en la boca de la menor, tratando de ahorcarla**, diciéndole "...QUE SE QUITARA LA ROPA, QUE SOLO IBA A SER DE ÉL Y QUE LA IBA A MATAR...", por lo que la menor le pide que no le hiciera nada, pero derivado de que la estaba ahorcando, le empieza a faltar el aire; es como el acusado la voltea de frente dándole un golpe en la cara a la altura de la nariz, perdiendo ésta el sentido por unos momentos y al recobrarlo el acusado estaba sobre de ella besándola en la boca; por lo que la menor en todo momento le dice que no le hiciera nada, pero el acusado la coloca en el colchón, la comienza a desvestir, al tiempo que le mordía las piernas, para posteriormente subirse sobre de ella y comienza a penetrarla con su pene en su vagina, haciendo movimientos de adentro hacia afuera y en circulo, hasta que la menor comienza a vomitar, por lo que el acusado la toma de los cabellos y nuevamente trato de ahorcarla, pero la menor al decirle que no le hiciera nada, el acusado la lleva a la sala, sentándola sobre su pene, pero al ver que la menor no quería, nuevamente la lleva a la cama de los cabellos y la avienta, metiéndose al baño el acusado, tardando aproximadamente un minuto, y al salir toma nuevamente sus piernas de la menor para abrirlas y volver a penetrar la vagina de la menor con su pene, haciendo movimientos de adentro hacia afuera y en círculo por aproximadamente veinte minutos, sin saber si eyaculo o no en ella, diciéndole el acusado "...QUE SI LO DENUNCIABA LA IBA A MATAR A ELLA, A SU MAMA Y A SU HERMANO...", por lo que el acusado sujeta a la menor en la cama, como abrazándola hasta que se quedó dormido y es como la menor puede zafarse del mismo, para pedir auxilio

Es evidente que <u>LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR LE PERJUDICAN AL ACUSADO</u>, toda vez que a éste no le importo que la víctima fuera una menor de edad y su amiga, quien por dicha confianza accedió a acompañarlo a su domicilio; y cuando la menor pretendía retirarse del lugar la somete de espalada colocándole la cuerda de una cortina en el cuello, para empezar asfixiarla, golpeándola en la nariz, para después imponerla la copula vía

vaginal, hasta en dos ocasiones; para después amenazarla de que si lo denunciaba la iba a matar a ella, a su mama y hermano; sin que le permitoera retirarse del domicilio.

IV. La forma y grado de intervención del Agente en la comisión del delito: Es de autoría materia y grado consumado, ya que como se ha sostenido en la presente resolución, el enjuiciado desplegó en forma personal y directa los actos corpóreos que configuran el delito en estudio, hasta su consumación, como quedo acreditado con los medios de prueba reseñados con anterioridad en la presente resolución. LO QUE LE PERJUDICA AL SENTENCIADO.

(81)

Por lo que respecta a la calidad del enjuiciado y de la victima u ofendido, éstas LE PERJUDICAN, ya que en la comisión del delito influyó el género y edad de la víctima, tomando en cuenta que la víctima es menor de edad, lo que la colocaba en desventaja en relación con su agresor, quien incluso utilizo la violencia física y moral para someter a la menor e imponerle la copula vía vaginal, hasta en dos ocasiones, sin impostarle las suplicas de la menor para que no la violara.

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir: Tenemos que el sujeto activo [redacted], en juicio manifestó: llamarse correctamente como se ha mencionado; al momento de la comisión del delito tenía [redacted] con instrucción de bachillerato concluido; percibiéndose por tanto al acusado como una persona joven, con un grado de ilustración medio superior; que respecto de su condición social y económica, se desenvuelve en el medio urbano, ya que vivía el [redacted] (de acuerdo a la dinámica de los hechos, además del dicho de dos testigos de descargo que presento en juicio, a pesar de que en sus datos generales que proporcionó al suscrito, dijo que vivía en la Ciudad de México);teniendo como oficio ser camillero, con una percepción económica de $10,000.00 mensuales; sin dependientes económicos; sin bienes de su propiedad; por lo que puede ser ubicado en una condición económica media; que es de religión santería y no pertenece a algún grupo o comunidad indígena.

En cuanto a los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al enjuiciado, este juzgador considera que de acuerdo a la dinámica de los hechos y en términos generales, fue por su distorsión o falta de valores

morales, así como el poco control de sus impulsos para satisfacer su deseo carnal. HECHO QUE LE PERJUDICA AL SENTENCIADO.

VI. El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido: Se desprende que fue negativo, ya que después de copulo vía vaginal a la menor, hasta en dos ocasiones, la amenaza de muerte a ella y su familia, si lo denuncia; manteniéndola privada de su libertad al no permitirle salir de domicilio; y al momento de rendir su declaración el acusado cuestiona la honorabilidad y honestidad de la menor, sin ofrecer prueba alguna que acredite sus aseveraciones. HECHO QUE LE PERJUDICA.

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma: Se puede presumir que el justiciable al momento de los hechos, se encontraba en estado psicofísico normal, por lo que éste estuvo en aptitud de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; HECHO QUE LE PERJUDICA.

Sin que haya pasado desapercibido para el suscrito, de que la menor en su testimonio refiere que cuando se dirigían al domicilio del acusado, éste compro unas cervezas, que comenzó a ingerir cuando se encontraban en la casa de este; sin que la menor precise cuentas bebidas y si llego a la ebriedad; no obstante lo anterior, en caso de que el acusado haya alcanzado la ebriedad, esa circunstancia no le beneficia, ya que de manera voluntaria se colocó en dicho estado psicofísico, por lo que debe de responder de los actos que despliego en el estado psicótico de referencia. Siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencias.

> Registro No. 216954. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Página: 272. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.
>
> EMBRIAGUEZ NO EXCLUYENTE. La inconsciencia producida por la ebriedad, no excluye la responsabilidad del acusado si éste llegó a tal estado por la voluntaria ingestión de bebidas embriagantes.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Avilés. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Tomo II, Jurisprudencia 770, página 1273.

VIII. La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual: Se considera a [redacted] como delincuente primario, ya que no existe prueba en contrario; en esas condiciones, se acredita la calidad de delincuente primario del justiciable. Por lo que ESE HECHO LE FAVORECE.

En atención a las circunstancias anteriores, donde se consideró la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, estableciendo en cada uno de los casos los factores que le benefician, como los que le perjudican; por lo que EN CONCEPTO DEL QUE RESUELVE, el grado de culpabilidad del acusado es LA INTERMEDIAL ENTRE LA MAXIMA Y LA EQUIDISTANTE CON LA MEDIA; sin soslayar que el agente del Ministerio Público, solicita una pena máxima; sin embargo, su petición resulta dogmática, al carecer de motivación y sustento legal; y solo responde a los intereses que tiene como órgano acusador; por otra parte no hay que perder de vista, que la imposición de penas es una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, además de que en la especie este Tribunal, fija el grado de punición del sentenciado, conforme a los lineamientos que establece el artículo 57 del Código Penal.

En los mismos términos, se contesta las conclusiones de la defensa, en la que solicita sentencia absolutoria, ya que dicha petición carece de objetividad y solo responde a los intereses que representa la defensa; ya que lo procedente es dictar sentencia condenatoria, lo que implica la imposición de las penas, las cuales debe de imponer el Jugador con los lineamientos que establece el artículo 57 del Código Penal, del que se desprende que tiene pleno arbitrio para individualizar la pena, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley, siempre y cuando lo haga en forma fundada y motivada, ponderando las circunstancias que favorecen y desfavorecen al sentenciado, como ocurre en la especie, sin que se encuentra obligado a imponer la pena mínima; resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 181,305
Jurisprudencia.
Materia penal.
Novena época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
XIX, junio de dos mil cuatro.
Tesis: 6.2.P.J/8
Pagina 1326.

"PENA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima, conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicadas en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "PENA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL" Y "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA." Sin embargo esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad esta obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó poco o mucho la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo lo que no ocurre cuando sólo se menciona sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, el grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisible en virtud de que conforme al artículo 18 Constitucional, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto resulta ilegal que no se considere las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o prodividad a las conductas delictivas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 248/2003. 11 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIA: YOLANDA LETICIA ESCANDON CARRILLO. AMPARO DIRECTO 339/2003. 4 DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIA: YOLANDA LETICIA ESCANDON CARRILLO. AMPARO DIRECTO 375/2003. 15 DE ENERO DE DOS MIL CUATRO. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIO: LUIS GABRIEL VILLAVICENCIO RAMÍREZ. AMPARO DIRECTO 17/2004. 6 DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIA: YOLANDA LETICIA ESCANDON CARRILLO. AMPARO DIRECTO 74/2004. 26 DE MARZO DE DOS MIL CUATRO. UNANIMIDAD DE

TRIBUNAL DE E
DEL DISTRITO
ECATEPEC

En razón de lo anterior, tomando en consideración la punibilidad que señala el artículo 273 párrafo primero, del Código Penal en vigor, estima justo y equitativo imponerle al sentenciado [redacted] PENA DE PRISIÓN DE DIECIOCHO AÑOS, SEIS MESES Y MULTA DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE, AL MOMENTO DE LOS HECHOS (MAYO DE 2015), QUE A RAZÓN DE $70.10, ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $$124,427.00(CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 50/100 M.N.).

En el entendido de que LA PENA DE PRISIÓN, el sentenciado [redacted] la deberá de compurgar en el lugar que designe el Ejecutivo; descontando los días en que éste se encuentre detenido, que comprende del tres de julio de dos mil quince, (fecha en que fue ingresado al Centro Preventivo de esta ciudad), como se desprende del auto de apertura a juicio oral, al momento en que se emite la presente sentencia, habiendo transcurrido UN AÑO, OCHO MESES, CINCO DIAS; mismos que deberán ser tomados en cuenta para que sean descontados de la pena de prisión; por lo que le resta por compurgar DIECISEIS AÑOS, NUEVE MESES,VEINTICINCO DIAS, DE PRISIÓN; resultando aplicable la jurisprudencia por contradicción 91/2009 emitida por la Primera Sala del más alto tribunal del país, consultable en la página 325, tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena época, cuyo rubro y texto es:

> "PRISION PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUELLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20 apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario oficial de la federación, del dieciocho de junio de dos mil ocho), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia, deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 20 constitucional, dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador al dictar sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá de señalar en la sentencia

el lapso que aquel estuvo recluido en la prisión preventiva, es decir, desde que se le dicto el auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo."

Mientras que la MULTA deberá de pagarla una vez que la sentencia quede firme, ante el Juez Ejecutor de Penas, apercibidos que en caso de no hacerlo, la misma se hará efectiva a través del procedimiento administrativo coactivo respectivo, por parte del juez ejecutor de penas.

86

Por otra parte y SOLO PARA EL CASO DE QUE EL SENTENCIADO ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU INSOLVENCIA ECONÓMICA y a su petición, se le substituirá la multa señalada por MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO JORNADAS DE TRABAJO en favor de la comunidad y prestación de servicios no remunerados en las Instituciones que señale el Director General de Readaptación Social del Estado de México, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo; o en caso de insolvencia e incapacidad física de los sentenciado, se sustituirá la multa por el CONFINAMIENTO (MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DIAS), saldándose un día multa por cada día de confinamiento, en el lugar que designe el Órgano Ejecutor de Penas; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto, del artículo 24 del Código Penal vigente en la entidad.

El haber sustituido la pena de multa, aun y cuando el ministerio público no lo haya solicitado, no genera perjuicio al sentenciado, más bien le brinda seguridad jurídica respecto de su situación ante la autoridad, y le proporciona una oportunidad más para que puedan cumplir la sentencia que se le impone, al efecto se aplica lo siguiente:

SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. SI LA AUTORIDAD JUDICIAL NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN NO LO SOLICITÓ EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES, DICHA DETERMINACIÓN VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO.

De la interpretación de los artículos 27, párrafos tercero y cuarto y 29, párrafos cuarto y quinto, del Código Penal Federal, se desprende la facultad del órgano jurisdiccional para sustituir total o parcialmente la multa por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo en favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla, es decir, sea insolvente o solamente pueda

cubrir parte de ella; en ese orden de ideas, si la autoridad judicial determinó negar tal sustitución porque el Ministerio Público de la Federación no lo solicitó en su pliego de conclusiones, se infringe en perjuicio del quejoso la garantía de exacta aplicación de la ley penal, toda vez que en la norma se contempla como una facultad de la autoridad judicial y su inobservancia obliga al sentenciado a pagar la multa impuesta no obstante que, en su caso, sea insolvente, lo que evidentemente le perjudica, sin que sea obstáculo a lo anterior, la diversa jurisprudencia 1a./J. 1/92, emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página once del Número 54, junio de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajó el rubro: "TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL.", la cual dejó de tener aplicación, a partir de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, pues la legislación penal federal prevé un doble carácter de la figura "trabajo en favor de la comunidad", es decir, como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa.

SÉPTIMO JUZGADOR COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.P.77 P

Amparo directo 3057/2005. 27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Norma Delgado Bugarín.

Instancia: Juzgadores Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIII, Enero de 2006. Pág. 2504. Tesis Aislada.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 43 y 44 del ordenamiento sustantivo de la materia, a petición del ministerio público, se condena al sentenciado [redacted], a la suspensión o interrupción de sus derechos políticos, y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra; la cual comienza y concluye con la pena que es consecuencia; y concluido el tiempo o causa de la suspensión de derechos, la rehabilitación opera sin necesidad de declaratoria judicial; sin soslayar que el ministerio público únicamente pidió la suspensión de sus derechos políticos, sin embargo, la suspensión de derechos civiles, es por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, que constituye un obstáculo material para ejercer los derechos políticos y civiles citados con anterioridad, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentren en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir si la sentenciada se encuentran privado de la libertad, como ocurre en la especie; resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 167054

Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Junio de 2009
Página: 267
Tesis: 1a./J. 39/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO. La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 -tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos."

Contradicción de tesis 141/2008-PS. Entre las sustentadas por el Juzgador Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Noveno Juzgador Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 39/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Juzgador, en sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve.

88

REPARACIÓN DEL DAÑO.

En concepto de este juzgador, resulta procedente la petición que hace el Agente del Ministerio Público, DESDE LA PRESENTACIÓN DE SU ACUSACIÓN, PLASMADA EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, consistente en condenar al sentenciado [redacted] al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, por su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de VIOLACIÓN, que nos ocupa, a favor de la VICTIMA MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES [redacted] por la cantidad de $ 70,100.00 (SETENTA MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), que a razón de $70.10, que es el salario mínimo al momento de los hechos, equivale MIL DIAS MULTA; por lo motivos siguientes:

178

En efecto, de acuerdo a una la interpretación armónica y sistemática de los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 27, 29 y 30 del Código Penal, el DAÑO MORAL es una figura autónoma e independiente del pago de los daños materiales ocasionados por el justiciable, y resulta ser consecuencia natural de una sentencia de condena, al estar implícita la consumación del ilícito realizado en agravio de la víctima; además, que el monto de la indemnización por el daño moral, no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa, y será fijado considerando las CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS DEL DELITO, LAS SUBJETIVAS DEL DELINCUENTE y LAS REPERCUSIONES DEL DELITO SOBRE LA VÍCTIMA, que son bajo el siguiente tenor: 89

a).- En cuanto a las CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS DEL DELITO, lo constituye la trilogía jurídica de tiempo, lugar y modo de ejecución del hecho delictuoso que se ha sostenido en el desarrollo de la presente sentencia, consistente en que en fecha 29 de Junio del 2015, siendo las 22:00 horas, LA [redacted] se encontraba con el acusado [redacted] y otros amigos en el [redacted] Estado de México, momento en que el acusado le pide a la menor que lo acompañara a su domicilio, accediendo la menor y acuden al domicilio ubicado en [redacted], en donde permanecieron platicando por un rato, sin embargo, la menor le indica que se tiene que retirar, entrando a la recamara para recoger su teléfono celular, en el cual estaban escuchando música, sintiendo por la espalda que el acusado la jala con un cable de cortina doblado a la mitad, colocándole una parte en el cuello y la otra parte quedo en la boca de la menor, tratando de ahorcarla, diciéndole "...QUE SE QUITARA LA ROPA, QUE SOLO IBA A SER DE ÉL Y QUE LA IBA A MATAR...", por lo que la menor le pide que no le hiciera nada, pero derivado de que la estaba ahorcando, le empieza a faltar el aire; es como el acusado la voltea de frente dándole un golpe en la cara a la altura de la nariz, perdiendo ésta el sentido por unos momentos y al recobrarlo el acusado estaba sobre de ella besándola en la boca; por lo que la menor en todo momento le dice que no le hiciera nada, pero el acusado la coloca en el colchón, la comienza a desvestir, al tiempo que le mordía las piernas, para posteriormente subirse sobre de ella y comienza a penetrarla con su pene en su vagina, haciendo movimientos de adentro hacia afuera y en círculo, hasta que la menor comienza a vomitar, por

lo que el acusado la toma de los cabellos y nuevamente trato de ahorcarla, pero la menor al decirle que no le hiciera nada, el acusado la lleva a la sala, sentándola sobre su pene, pero al ver que la menor no quería, nuevamente la lleva a la cama de los cabellos y la avienta, metiéndose al baño el acusado, tardando aproximadamente un minuto, y al salir toma nuevamente sus piernas de la menor para abrirlas y volver a penetrar la vagina de la menor con su pene, haciendo movimientos de adentro hacia afuera y en círculo por aproximadamente veinte minutos, sin saber si eyaculo o no en ella, diciéndole el acusado "...QUE SI LO DENUNCIABA LA IBA A MATAR A ELLA, A SU MAMA Y A SU HERMANO...", por lo que el acusado sujeta a la menor en la cama, como abrazándola hasta que se quedó dormido y es como la menor puede zafarse del mismo, para pedir auxilio..

Acreditado con los medios de prueba que integran la causa y que han quedado valorados con anterioridad.

b).- Por lo que hace a las circunstancias SUBJETIVAS DEL DELINCUENTE, lo constituye los datos generales del sentenciado [redacted] en juicio manifestó: llamarse correctamente como se ha mencionado; al momento de la comisión del delito tenía [redacted] con instrucción de bachillerato concluido; percibiéndose por tanto al acusado como una persona joven [redacted] un grado de ilustración medio superior; que respecto de su condición social y económica, se desenvuelve en el medio urbano, ya que [redacted] de acuerdo a la dinámica de los hechos, además del dicho de dos testigos de descargo que presento en juicio, a pesar de que en sus datos generales que proporcionó al suscrito, dijo que vivía en la Ciudad de México); teniendo como oficio ser camillero, con una percepción económica de $10,000.00 mensuales, sin dependientes económicos; sin bienes de su propiedad; por lo que puede ser ubicado en una condición económica media; que es de religión santería y no pertenece a algún grupo o comunidad indígena.

c).- LAS REPERCUSIONES DEL DELITO SOBRE LA VÍCTIMA, específicamente la afectación que la víctima sufrió en su integridad y el daño psicológico por el ataque sexual del que fuera objeto y que quedó plasmado en el DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGIA suscrito por la perito oficial MARISSA SÁNCHEZ PIÑA, que ilustra este juzgador, que la conducta delictuosa que el acusado desplego en agravio de la víctima, no solo le causo los daños físicos antes referidas, sino que también afecto su psiquis, de acuerdo a la opinión de la

perito [redacted] quien refirió que su intervención en los presentes hechos fue para practicar una IMPRESIÓN PSICOLÓGICA A LA MENOR solicitada por el MP, desprendiéndose DE LA EVALUACIÓN que había indicadores asociados a víctima de abuso sexual, de acuerdo al planteamiento del problema, los indicadores, así como los resultados en el cuestionario y persona bajo la lluvia; LOS INDICADORES QUE PRESENTABA:

-Sentimientos de tristeza,
- vergüenza,
- culpa
- ansiedad,
- alteraciones en el apetito,
- dificultad para relacionarse,
- conflicto sexual
- estigmatización,
- rechazos de contacto físico con las personas del sexo opuesto, -
- inseguridad
- timidez.

CONCLUYENDO el perito que LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA, presenta indicadores asociados a víctimas de abuso sexual.

A CONTRAINTERROGATORIO de la defensa, en lo que interesa la perito dijo:

¿Cómo estaba la menor?

Semblante triste, ojos llorosos cuando refería las cosas, miedo y preocupación por la integridad de ella y su familia, condiciones adecuadas de aliño personal en cuanto a la cuestión de memoria pensamiento y lenguaje sin alteración, ubicada en las tres esferas cognitivas. Su actitud cooperativa para contestar a las preguntas y actividades que se le pedían con miedo y preocupación constante lo que denotaba ansiedad ante lo que referir.

Incluso en el nuevo interrogatorio que le formula la fiscalía, la perito refirió que la menor necesitaba recibir ayuda psicológica, para superar la afectación piscología que le causó la violación, que ke fuera impuyesta por el acusado, al señalar:

NUEVO INTERROGATORIO

¿Cuál es el costo del especialista?
Es variable, depende de la región, del terapeuta, un costo aproximado puede ser de 800 a 1000 pesos.

¿Cuánto tiempo?
De 1 año a 6 meses para favorecer el estado emocional.

92

¿Cuantas sesiones?
Una por semana

De acuerdo a los razonamientos antes vertidos, se puede concluir que el dictámen en estudio tiene valor probatorio, ya qu e por su naturaleza acredita la afectación física y psicológica que sufrió la menor con motivo de la copula vía vaginal, que le impusiera el acusado; como ha quedado establecida con anterioridad.

Resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. X, Pág. 99. Amparo directo 1428/52. Candelario García. 24 de abril de 1958: Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Vol. XL, Pág. 64. Amparo directo 4940/60. Aurelio Feria Pérez. Unanimidad de
4 votos. Vol. XLIV, Pág. 92. Amparo directo 491/60. Manuel Arana Fernández. 27 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Vol. XLVI, Pág. 27. Amparo directo 4536/60. Gustavo Cobos Camacho y Coag. 5 de abril de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Vol. LIII, Pág. 54. Amparo directo 3749/61. Juan Anchundia Carmona. 17 de noviembre de 1961. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985. Parte-II. TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 188. Primera Sala. Pág. 414".

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO
TENANCINGO, MÉXICO

A mayor abundamiento de lo anterior, los testigos [redacted], se advierte que éstos respectivamente son psicóloga y psiquiatra que trabajan en el Hospital General de Ecatepec, denominado las Américas, quienes recibieron oficio del agente del ministerio público, para que le practicaron los estudios respectivos a la [redacted] para establecer la afectación que sufrió la menor en su psiquis, la cual fue bajo el siguiente tenor:

En cuanto a la psicóloga [redacted] manifestó que el motivo de su presencia en la audiencia de juicio, fue porque se le hizo una notificación para ver el seguimiento de una paciente, por una agresión sexual que vivió, es una [redacted] fue canalizada en agosto del 2015; que el protocolo que siguió se encuentra basado en un manual integral, en ATENCIÓN Y PREVENCIÓN A LA AGRESIÓN SEXUAL CONTRA LAS MUJERES, este protocolo, proporciona una serie de indicaciones para los servidores públicos de salud para las personas que refieren una situación de violencia; que en el presente caso tuvo conocimiento que la menor vivió una agresión sexual por parte de un conocido, un amigo; lo que quedó acreditado con los parámetros manejan los protocolos, ya que ella presentaba indicadores y síntomas de que vivió agresión sexual, ya que había un trastorno en su estado de ánimo que interferían de manera importante en su vida, como son: ansiedad, depresión trastornos del sueño, refería aislamiento poca interacción social.

A preguntas de la defensa, en el contrainterrogatorio, la testigo dijo:

Que su primera intervención con LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA, fue en agosto del 2015, su estado era de tristeza, miedo, ansiedad, había áreas de su vida que estaban afectados... su CONCLUSIÓN: De acuerdo a las evaluaciones y herramienta de detección, tenía indicadores propios de alquien que vivió una agresión sexual.

Por lo que respecta al Psiquiatra [redacted] manifestó: que está presente en la audiencia de juicio por una paciente de iniciales [redacted] que acudió por abuso sexual, se valoró en dos ocasiones, que los síntomas que presentaba fueron trastorno de estrés post traumático, cuando la valoro presentaba síntomas depresivos como tristeza irritabilidad, alteración del sueño y energía, ansiedad, sudoración de manos, taquicardia y ganas de

salir corriendo, falta de aire; la consecuencia que presento estrés postraumático, se desencadena por haber sido abusada por un amigo de 26 años.

Que en la última sesión que tuvo con la menor, ésta seguía deprimida, tenía un poco más de sueño y energía, no estaba invertido, pero seguía con síntomas graves en relación a la ansiedad.

Incluso a CONTRAINTERROGATORIO de la DEFENSA, se pudo establecer que el estado de ansiedad que refiere el perito requirió que la menor fuera medica con dos fármacos antidepresivos, CENTRALITA, 25 mkg por la mañana y después se incrementa por 9, buscando desaparecer la depresión y ansiedad; después LA ESPIRILODNA para disminuir la ansiedad, este es un psicótico para favorecer una respuesta más rápida, genera sueño y disminuye la ansiedad y con ello enfrenta mejor el día a día.

Siendo evidente que existió la agresión sexual que la menor le atribuye al acusado [redacted], tan es así que la causo la afectación psicológica y psiquiátrica que refieren los testigos técnicos antes referidos, que complementan el dictamen en materia de psicología suscrito por el perito oficial [redacted]

Asimismo, se acredita que la atención médica que recibió necesitaba la menor a través de la documental, consistente en:

HISTORIAL CLINICO REMITIDO POR EL DOCTOR CARLOS CADENA, DIRECTOR DE HOSPITAL GENERAL DE ECATEPEC, LAS AMERICAS, SE ANEXA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE CLINICO 015102322 que consta de 25 fojas, a nombre de la menor, quien se encuentra atendida desde el día 1 de julio del 2015, en el área de próvida, sin más por el momento quedo de usted.

Lo demás son parámetros químicos que se le tomaron a la menor, entre lo más importante es que la menor viene del ministerio público, por el delito de VIOLACIÓN SEXUAL, a por parte de un amigo [redacted] folio 344610897315 recibió copia... DIAGNOSTICO por violación sexual.

Documental que tiene valor probatorio, tomando en cuenta que la misma fue incorporada a juico por parte del agente del ministerio público, a través de su lectura en la parte conducente, indicando su origen y contenido, que fue corroborado a través del control horizontal entre las partes, con la defensa quien manifestó que no tenía manifestación alguna que hacer valer,

lo que implica que la información que proporciona la fiscalía es correcta, la cual cumple con los requisitos que establecen los artículo 374 fracción II inciso a) y 376 del Código de Procedimientos Penales.

Por lo que los testimonios técnicos antes referidos, son el criterio orientador que toma en cuenta este órgano jurisdiccional para cuantificar el monto de la reparación del daño moral a favor de la víctima, ya que por la conducta lasciva del acusado, al haberle impuesto la copula vía vaginal, le causo un desequilibrio psicológico y/o psiquiátrico, CAUSÁNDOLE DAÑO MORAL mismos que va implícito en la consumación del acto carnal realizado en la persona de la víctima, quien indudablemente reciente perjuicios, al ser lesionados su honor y dignidad que constituyen valores morales de los más preciados para la mujer ante sí misma y ante la sociedad; en el entendido de que por DAÑO MORAL, debe considerarse la lesión que una persona sufre en sus valores espirituales, como son sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, honra, prestigio, reputación y vida privada. 95

Razonamientos los antes vertidos, que encuentran fundamento en la tesis jurisprudencial:

Emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 19, volumen Segunda Parte, XC del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son:

> DAÑO MORAL. SU PRUEBA EN LOS DELITOS SEXUALES. En tratándose de los delitos sexuales el daño moral debe considerarse probado, aún cuando no se aporten en este respecto elemento alguno de prueba en los autos, dado que va implícito en la consumación del acto carnal realizado en la persona de la víctima, quien indudablemente reciente perjuicios al ser lesionados su honor y dignidad que constituyen valores morales de los más preciados para la mujer ante si misma y ante la sociedad y que indefectiblemente afectan su vida de relación, quedando el problema de la fijación del monto de la reparación correspondiente a la prudente apreciación del juzgador, teniendo en cuenta la capacidad económica del acusado y las condiciones materiales de la ofendida.

AMONESTACIÓN PÚBLICA

Finalmente se condena al sentenciado [redacted] a la Amonestación Pública, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, el juez ejecutor de penas le explique las

consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal en vigor, en diligencia formal que se asiente en autos, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

Comuníquese, mediante copia debidamente autorizada, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra privado de su libertad.

Por igual una vez que esta sentencia se declare firme y ejecutable deberá comunicarse a las siguientes autoridades:

1.- Al Juez Ejecutor de Penas de este sistema y de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

2.- De conformidad con los artículos 59, 61, 63, 65 fracción I, 67, 68 fracción I, 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México al Subdirector Regional del Instituto de Servicios Periciales.

3.- Con fundamento en el artículo 198 del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

4.- A la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

Autoridades a las cuales se deberá acompañar copia autorizada de esta resolución, reiterando que dicha comunicación es para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días que tienen para INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN en caso de que se encuentren inconformes con esta resolución.

Se instruye a la Administradora de este Juzgado, realice los registros correspondientes en el sistema propio de este Juzgador, de conformidad con las

fracciones IX, X, XV y XVI del numeral 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 fracción VII apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 382, 383, 384 y 385 del Código Adjetivo del Fuero, Materia y Sistema y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; se: (97)

R E S U E L V E

PRIMERO.- [redacted] es penalmente responsable del hecho delictuoso de [redacted] en agravio de la [redacted] previsto y ***sancionado*** por el por el artículo 273 párrafos primero y quinto, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso C), del Código Penal vigente en el Estado de México.

SEGUNDO.- Por dicha responsabilidad penal se impone al sentenciado la siguiente sanción:

- PRISIÓN: De DIECIOCHO AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN que deberá cumplir en los términos y modalidades previstas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, en términos del artículo 23 del Código Penal en vigor para el Estado de México. Para lo cual se deberá de tomar en cuenta el tiempo en que por estos hechos el sentenciado permanecido privado de su libertad. A partir del día en que éste se encuentre detenido, que comprende del tres de julio de dos mil quince, (fecha en que fue ingresado al Centro Preventivo de esta ciudad), como se desprende del auto de apertura a juicio oral; por lo que al momento en que se emite la presente sentencia, habiendo transcurrido UN AÑO, OCHO MESES, CINCO DIAS; mismos que deberán ser tomados en cuenta para que sean descontados de la pena de prisión a la que fue condenado el sentenciado y sea puesto a disposición del Ejecutivo; por lo que le resta por compurgar DIECISEIS AÑOS, NUEVE MESES, VEINTICINCO DIAS, DE PRISIÓN.

MULTA: de MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE, AL MOMENTO DE LOS HECHOS (MAYO DE 2015), QUE A RAZÓN DE $70.10, ASCIENDE A LA CANTIDAD DE $124,427.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 50/100 M.N.) ; que deberá de exhibir una vez que quede firme la sentencia y se hará efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

98

Sin embargo, en el caso de que los sentenciado, demuestren insolvencia económica, previa solicitud para ello y acreditación fehaciente de ese estado de insolvencia; se le podrá sustituir la multa impuesta total o parcialmente por prestación de trabajo a favor de la comunidad (saldándose un día multa por cada jornada de trabajo); esto es MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO JORNADAS DE TRABAJO a favor de la comunidad, no remuneradas, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas [redacted] asistenciales, desarrollándose en forma que no resulten denigrantes para los sentenciado dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; o en su caso, al acreditarse la insolvencia económica e incapacidad física de los sentenciado, deberá sustituirse por MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DÍAS DE CONFINAMIENTO que será regulado por el juez ejecutor de penas. Confinamiento que en términos del artículo 49 del Código Penal en vigor para el Estado de México consistirá en la obligación de los sentenciado de residir en un determinado lugar y no salir de él, lugar que en caso de que sea necesario se señalará tomando en cuenta para ello las necesidades de la tranquilidad pública y las del propio sentenciado.

-AMONESTACIÓN PÚBLICA: Para efectos de prevención especial de la pena, se condena a los sentenciado [redacted] A UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, que consiste en AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos de los artículos 22 apartado B, fracción V, y 55 del Código Penal vigente en esta Entidad, a la fecha de la comisión de los hechos, únicamente a efecto de que se le haga saber la gravedad del delito cometido y se le exhorte a la enmienda.

-SUSPENSIÓN DE DERECHOS: En concordancia con los párrafos anteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal Vigente en el Estado de México, se suspende al sentenciado [redacted] de sus derechos POLÍTICOS Y CIVILES, por ser

una consecuencia de la pena de prisión, y hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, momento en que operará la rehabilitación sin necesidad de declaratoria judicial.

-REPARACIÓN DEL DAÑO: Se condena al sentenciado al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL a favor de la VICTIMA MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES [redacted] (actualmente mayor de edad), por la cantidad de $70,100.00 (SETENTA MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), que a razón de $70.10, que es el salario mínimo al momento de los hechos, equivale MIL DIAS; por lo motivos establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Comuníquese, mediante copia debidamente autorizada, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra privado de su libertad.

Por igual una vez que la resolución se declare firme y ejecutable se ordena comunicar la misma a las siguientes Autoridades:

1.- Al Juez Ejecutor de Penas de este sistema y de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

2.- De conformidad con los artículos 59, 61, 63, 65 fracción I, 67, 68 fracción I, 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, al Subdirector Regional del Instituto de Servicios Periciales.

3.- Con fundamento en el artículo 198 del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

4.- a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

Autoridades a las cuales se deberá acompañar copia autorizada de esta resolución, y del auto que la declare firme y ejecutable, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO.- hágase saber a las partes el derecho y plazo de DIEZ DÍAS que la ley les concede para efecto de interponer el recurso de apelación en contra de esta resolución, para el caso de no estar conformes con la misma, así también se deberán realizar los registros propios en el sistema de este Juzgador de Juicio Oral.

QUINTO. Hágase las anotaciones en los registros propios en el sistema de este Juzgado de Control

[redacted] RESOLVIÓ, FIRMA Y EXPLICA EN AUDIENCIA PÚBLICA, EL MAESTRO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINALISTICA, GERARDO RAMÍREZ VILLAFAÑA, JUEZ DE TRUBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC, MÉXICO, PARA CONSTANCIA LEGAL. ----------D O Y F E. ------

JUEZ DE TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
DEL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ECATEPEC MÉXICO.

M. en C.P y C. GERARDO RAMÍREZ VILLAFAÑA.

PODER JUDICIAL ESTADO DE MÉXICO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
DEL DISTRITO
ECATEPEC

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

104

CAUSA PENAL: 78/16
CARPETA ADMINISTRATIVA: 1047/15
ASUNTO: SE COMUNICA SENTENCIA

Ecatepec de Morelos, Estado de México, 08 de marzo de 2017.

DIRECTOR DEL CENTRO PREVENTIVO Y DE
READAPTACIÓN SOCIAL DE ECATEPEC DE MORELOS

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia de juicio celebrada el día de la fecha, hago de su conocimiento que se dictó SENTENCIA CONDENATORIA, en contra de [redacted], por el hecho delictuoso denominado VIOLACIÓN, en agravio de [redacted] Remitiéndose copia autorizada de la resolución en comento.

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar, reiterándole que la causa al rubro citada derivó de la carpeta administrativa 1047/15.

JUEZ DE TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS.

M EN C.P Y C. GERARDO RAMÍREZ VILLAFAÑA.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL ECATEPEC
FECHA: 08-03-17
RECIBIDO
HORA: 20:20
RECIBIDO POR:
SECRETARÍA GENERAL
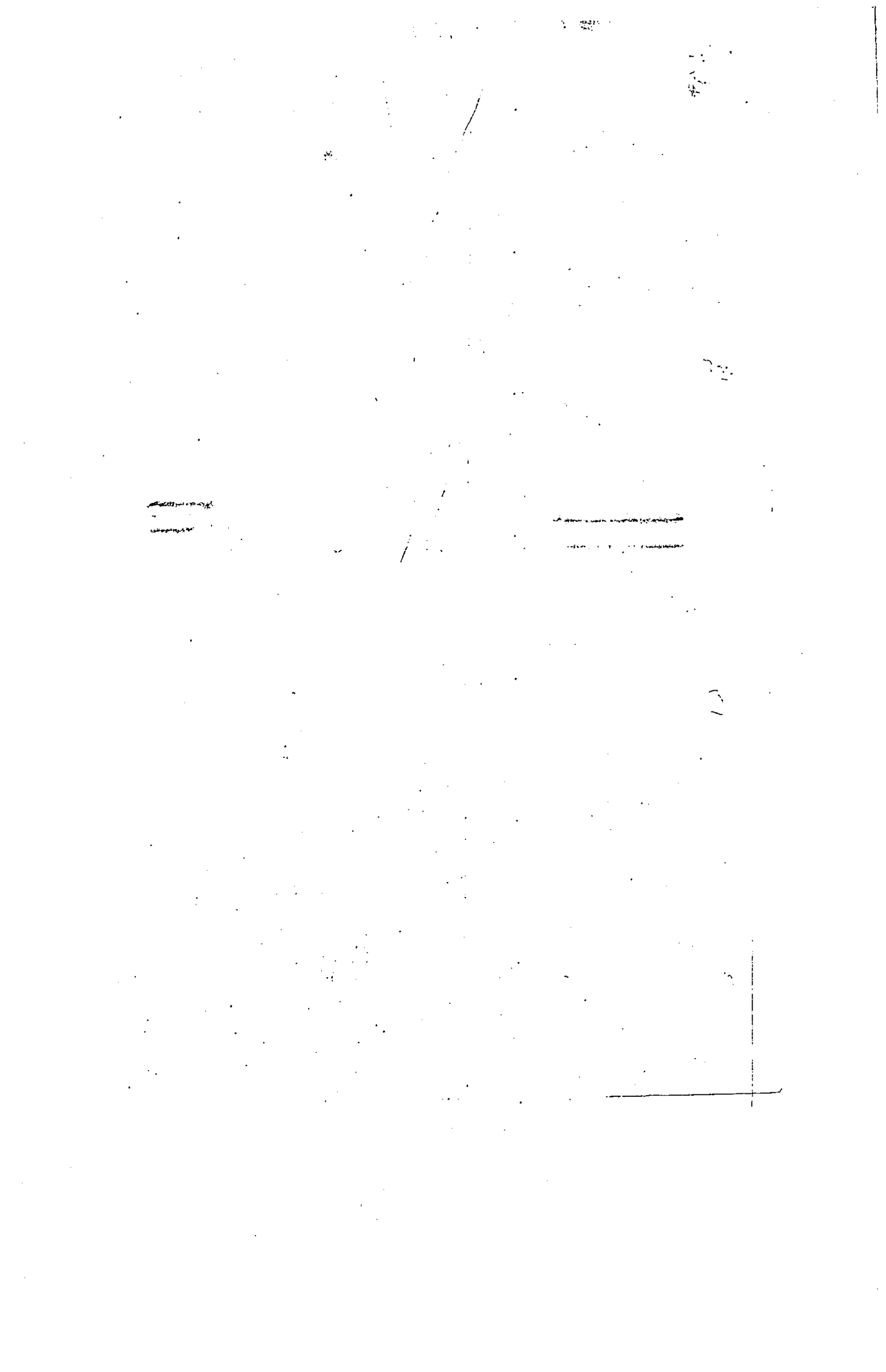
LIC. GRECIA MORENO CARBAJAL